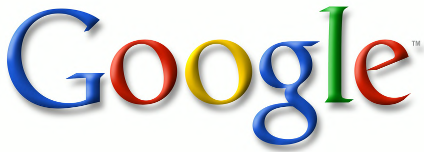
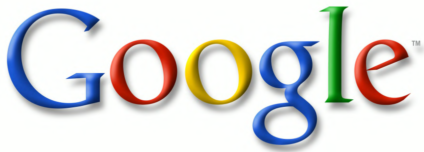






Real cedula de ereccion del Consulado. 1794.

Habana,
1846.



Spain — Crown. 1788-1808. (Charles IV.)

REAL CEDULA

DE ERECCION DEL CONSULADO

DE LA HABANA,

ESPEDIDA EN ARANJUEZ A 4 DE ABRIL

DE 1794.

Reimpresa por acuerdo de la Junta de Fomento de Agricultura y Comercio de la Isla de Cuba, de 25 de Junio de 1846, con adicion de las Reales órdenes espedidas por S. M. posteriormente á dicha Real Cédula y de los Acuerdos de la misma Junta relativos á su constitucion y facultades.



HABANA.

IMPRENTA DEL GOBIERNO Y REAL HACIENDA POR S. M.

1846.

1254/39

N w k

L. M. PÉREZ

ACUERDO.

En sesion de la Junta de Fomento de Agricultura y Comercio de 25 de Junio de 1846 *presidida por el Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil Capitan General: en vista de una mocion escrita del Sr. Teniente de Síndico se acordó: que se imprima inmediatamente la Real Cédula de Ereccion en número suficiente para repartir un ejemplar á cada uno de los señores vocales al tomar posesion de sus empleos, con el fin de que conozcan desde luego las atribuciones de la Junta y las obligaciones de cada miembro de ella para el mejor acierto de las subsecuentes deliberaciones de la misma, acompañando á dicha Real Cédula todas las Reales órdenes recibidas posteriormente relativas á las prerogativas de la Junta y todas las sesiones que hagan relacion al propio asunto, á cuyo efecto facilitará la Secretaría las correspondientes copias.—Leopoldo O-Donnel.—Antonio María de Escovedo.*

Es copia.—José María Velazquez, *secretario.*

EL REY.

EL grande y conocido aumento que ha tomado de algunos años á esta parte, y toma cada dia, la agricultura y el comercio de la Isla de Cuba, señaladamente en la ciudad de la Habana, plaza y puerto tan principal de aquella importante colonia, se debe enteramente á la sabiduría y constancia con que siempre la protegió mi Augusto Padre, que santa gloria haya: y Yo á su imitacion desde mi exaltacion al trono no he cesado de dar pruebas de mi desvelo paternal por la prosperidad de aquellos mis leales vasallos. Así que entre várias instancias que se me han dirigido de distintas partes de América, solicitando la ereccion de tribunales de comercio con jurisdiccion privativa para la mas pronta y fácil determinacion de las causas mercantiles, he mirado con particular atencion la que me hicieron los Comisarios nombrados á este efecto por el Ayuntamiento y por el Comercio de la Habana; y desde luego la mandé examinar por mis Ministros de Estado y del Despacho, y que sobre ella se tomasen los informes y conocimientos necesarios, á fin de proveer lo que mas conviniese al bien y prosperidad de toda aquella Isla. Entretanto se presentó en mi Junta de Estado un discurso y un proyecto formados por D. Francisco de Arango y Parreño, Apoderado de la misma ciudad de la Habana, sobre el estado actual de su agricultura, y los medios de hacerla mas floreciente y rica: y los principales medios que proponia eran la concesion de várias gra-

cias y franquicias que creia mas necesarias para adelantar el cultivo de ciertos frutos, y el establecimiento de una Junta permanente en aquella ciudad que protegiese la agricultura, é ilustrase con sus instrucciones á aquellos hacendados, conforme á cierto plan é instituto que habia insertado en su proyecto. Examinado tambien con la madurez y reflexcion necesaria el citado discurso y proyecto, y oido el dictámen que sobre ellos me dió mi Consejo de Estado, vine desde luego en conceder, como concedí por mi Real Decreto de 22 de Noviembre de 1792, várias de las gracias que se me pedian en dichos escritos, reservando para mayor exámen la decision de otros puntos que en ellos se tocaban, y oyendo sobre los demas, y señaladamente sobre la ereccion de la Junta, á mi Consejo de las Indias. Y habiéndome este Tribunal consultado lo que le pareció sobre ellos; visto y examinado de nuevo todo el espediente en mi Consejo de Estado, con los informes que mandé últimamente tomar de Ministros de la mayor graduacion, crédito y esperiencia, y de mi Real confianza: conformándome con el uniforme dictámen del dicho mi Consejo de Estado; y queriendo juntar en uno la proteccion y fomento de la agricultura y del comercio de la Isla de Cuba, por la íntima conexion que tienen entre sí estos dos manantiales de la felicidad y opulencia pública: he venido en erigir y por la presente erijo en la ciudad de la Habana el Tribunal que solicitaron los Comisarios del Ayuntamiento y del Comercio, y la Junta que propuso D. Francisco de Arango: para que unidos estos dos cuerpos con un propio instituto, y encargándose cada cual de la parte que en él le toca, formen un solo Consulado de agricultura y de comercio: el cual por ahora y miéntras se le dan ordenanzas propias, quiero que se gobierne por las reglas siguientes.

1.

Este Consulado se compondrá de un Prior, dos Cónsules, nueve Consiliarios y un Síndico, hacendados ó comerciantes de la Habana, todos con sus respectivos Tenientes; un Secretario, un Contador y un Tesorero. Su instituto será la mas breve y fácil administracion de justicia en los pleitos mercantiles, y la proteccion y fomento de la agricultura y comercio en todos sus ramos. Serán hacendados el Prior y los Consiliarios 1º, 2º, 5º 6º y 9º: serán comerciantes los dos Cónsules y los Consiliarios 3º, 4º, 7º y 8º; y lo mismo

se observará con los respectivos Tenientes. El Síndico podrá ser de cualquiera de las dos clases.

2.

La administracion de justicia estará á cargo del Tribunal que solo se compondrá del Prior y Cónsules, y conocerán privativamente de todos los pleitos y diferencias que ocurran entre comerciantes ó mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercio, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de naos, factorías y demas de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme á sus Ordenanzas: las cuales han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora para la sustanciacion y determinacion de los pleitos en todo lo que no vaya prevenido por esta Cédula: y lo que ni en ella ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, ó en su defecto por las de Castilla, no habiendo pragmáticas, Reales cédulas, órdenes ó reglamentos espedidos posteriormente que deban gobernar en las respectivas materias.

3.

Las audiencias se celebrarán los Mártes, Juéves y Sábados de cada semana; y cuando ocurra dia festivo, se transferirán al siguiente. Mas si por esperiencia se viere que no bastan las tres audiencias semanales, se podrán celebrar las que convengan, aunque sean diarias, con tal que fijado una vez su número, y señalados los dias, no se haga mas novedad. Durarán desde las nueve de la mañana hasta las once, ó hasta mas tarde si fuere menester. Habrá en ellas un Escribano que autorice los juicios, y dos Porteros Alguaciles para cuidar de los estrados, y para las citaciones y diligencias que ocurran. El Prior ó Cónsul que no pudiere asistir algun dia á la audiencia, se enviará á escusar; y no háciendolo ó no teniendo escusa legítima, pagará de multa ocho pesos por cada falta.

4.

Si alguno de los tres jueces tuviere compañía ó parentesco con alguno de los litigantes, ó interes en el pleito, se abstendrá de asistir y votar en él; en cuyo caso, y en el de

go que se haya establecido: y se me dará cuenta de ello para su aprobacion. En los demas Pueblos podrán suplir por el Consulado y sus Diputados los Jueces ordinarios á quienes ocurran los demandantes, si así les conviniere. Dichos Jueces y Diputados se arreglarán en todo á lo dispuesto en esta Cédula, y otorgarán unos y otros las apelaciones para ante el mismo Tribunal de alzadas.

11.

Los pleitos apelados se sustanciarán y determinarán con un solo traslado, sin alegatos ni informes de Abogados, en el término preciso de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

12.

Si la sentencia dada en primera instancia se confirmare por los Jueces de alzadas, se ejecutará sin recurso; pero si se revocare en todo ó en parte, podrá suplicarse de ella: y en el término preciso de nueve dias reveerán y sentenciarán el pleito el Capitan general y otros dos Cólegas, y con lo que determinen quedará ejecutoriada.

13.

De los negocios ejecutoriados solo podrá interponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, donde se terminarán con arreglo á las leyes.

14.

Las sentencias así ejecutoriadas, y las demas que pasen en autoridad de cosa juzgada, se ejecutarán breve y sumariamente por medio del Portero Alguacil y demas Ministros que nombraren el Prior y Cónsules, despachando para ello los mandamientos necesarios y los exhortos á los demas Jueces y Justicias que convengan: y estos les darán el favor y ayuda que necesiten.

15.

Podrá recusarse con causa legítima y probada al Prior, Cónsules y Cólegas del Capitan general, y Diputados, y su-

plirán por el Prior y Cónsules sus respectivos Tenientes ó cualquiera de ellos, y por los Cólegas los que á propuesta de las partes se nombráren de nuevo. Y así se proveerá en las discordias que ocurran, y en los casos de inhabilitacion de Prior y Cónsules por parentesco ó interes con los litigantes.

16.

Cuando en los Tribunales de primera ó de segunda instancia se presenten escritos, que, aunque firmados solo por las partes, parezca á los Jueces estar dispuestos por Letrados, no se admitirán; á ménos que las mismas partes afirmen bajo de juramento no haber intervenido en ellos Letrado alguno: y aun en este caso se desechará todo lo que huela á sutilezas y formalidades de derecho, y se atenderá solo á la verdad y buena fé.

17.

Si se suscitare duda ó disputa de jurisdiccion con cualquiera otro Tribunal ó Juez sobre el conocimiento de alguna causa, se procurará terminar amigablemente en una ó dos conferencias, ó por medio de mutuos oficios dictados siempre con la debida urbanidad y moderacion, suspendiéndose entre tanto todo procedimiento por una y otra jurisdiccion. Pero si por estos medios no se pudiere terminar el negocio dentro de tres ó cuatro dias, se pasarán los autos de ámbas jurisdicciones al Capitan general en el mismo dia cuarto, ó en el siguiente lo mas tarde, para que se decida formalmente por dos Letrados calificados, de seis que se sortearán á este efecto para cada competencia que ocurra, y todo ello se hará de este modo. El Capitan general, luego que reciba los autos de ámbas jurisdicciones, mandará citar para hora determinada á los dos escribanos de ellas: tendrá prevenidas seis cédulas en que estén escritos los nombres de los seis Letrados, que serán siempre el Teniente de gobernador, el Auditor de guerra, el Asesor de la Intendencia, el de Marina, y los dos Fiscales de mi Real Hacienda. De estas cédulas se separará la de aquel ó aquellos con cuya jurisdiccion sea la competencia, y las demas se echarán dentro de una urna ó jarra á vista y satisfaccion de todos los presentes por mano del Escribano que autorice la diligencia nombrado por el Capitan general para ello, y distinto de los dos citados. Echadas así las cédulas, y bien meneada la

jarra, sacará una el Escribano del Consulado y otra el de la jurisdiccion competidora; y los dos que en ellas estuvieren escritos serán los que decidan aquella competencia. Para lo cual dispondrá el Capitan general que se les pasen en el mismo acto los autos de ámbas jurisdicciones, llevándose al uno de ellos los de una jurisdiccion, y al otro los de la otra, para que puedan verlos á un tiempo; y con vista de los fundamentos que cada uno esponga, declaren en el preciso término de tres dias la jurisdiccion que deba conocer; y esta sea tenida por competente, y continue conociendo sin mas disputa, y con absoluta inhibicion de la otra. En caso de discordia se volverá á sacar por suerte una de las cédulas que quedaron en la urna; y el que esté escrito en ella será el que la dirima: cuya cédula se sacará por mano del Escribano que autorice esta segunda diligencia, la cual se ha de hacer tambien con previa citacion y asistencia de los otros dos Escribanos, á presencia del general: y así en una como en otra se guardarán inviolablemente la solemnidad y publicidad que queda prevenida, y á nadie se le impedirá el acercarse á presenciarlas, aunque parezca no tener interes en ellas.

18.

Cuando el Tribunal ó Juez con quien ocurra la disputa esté fuera de la ciudad, y á tal distancia que no sea posible terminarla en los cuatro dias, se tendrá por término improrogable el que se necesite para dirigirse mutuamente cuatro oficios, dos de cada parte; de modo que la jurisdiccion que ponga el cuarto oficio, remita con la misma fecha sus autos al Capitan general, avisándolo asi á la otra jurisdiccion para que remita los suyos, y se decida la disputa dentro del término señalado, y en la misma forma prescrita por el artículo que antecede. Para presenciar el sorteo y sacar la cédula correspondiente á la jurisdiccion competidora, mandará citar el Capitan general á cualquiera Escribano de los que actuen en la misma jurisdiccion dentro de la ciudad.

19.

El Prior y Cónsules, y sus Diputados en los puertos y lugares donde se establezcan, serán mirados por todos como Jueces puestos por mí para administrar justicia: y contra cualquiera que se atreva á faltarles al debido respeto, se

procederá conforme se previene por la ley 47, tít. 46, lib. 9, de la Recopilacion de Indias.

20.

Todas las personas que en el distrito de la jurisdiccion del Consulado, y despues de la publicacion de esta Cédula, formen compañias de comercio, y las que construyan ó compren embarcaciones para traficar fuera de los puertos de dicho distrito, lo harán en escritura pública, con espresion de los socios, fondos y parte de cada uno; y en el preciso término de quince dias si fuere en la Habana, y de dos meses si en cualquiera otra parte de la Isla, entregarán copia autorizada al Prior y Cónsules bajo la pena irremisible de cincuenta pesos: y bajo la misma pena deberán presentarles sus escrituras las compañías ya formadas, y los documentos de propiedad que tengan de sus embarcaciones los propietarios actuales de ellas, dentro de cuatro meses de la publicacion de esta Cédula. A igual pena estará sujeta cualquiera persona que sin dar cuenta al Prior y Cónsules, ponga por sí sola casa de comercio, almacen, tienda ó bodega. El Escribano formará registros separados de unos y otros, para que puedan servir de gobierno al Tribunal en las ocasiones que se ofrezcan.

21.

Ademas del tribunal de justicia tendrá este Consulado una Junta económica y de gobierno, la cual puesta á la frente de los hacendados y comerciantes de la Isla, aumente y propague entre ellos las luces económicas; promueva con igualdad y sin prediIeccion el bien de unos y otros; y manifieste los obstáculos que hay que vencer para lograrlo. Se compondrá del Capitan general, Intendente, Prior y Cónsules, Consiliarios y Síndico, ó sus respectivos Tenientes, con el Secretario, el Contador y el Tesorero, y servirán de Porteros en ella los que lo sean del Tribunal. Se congregará una vez en la semana, ó mas si pareciere necesario, en los dias y horas que se fijen por acuerdo de los vocales en la primera sesion; y los que no asistan ni se escusen legítimamente, pagarán veinte pesos de multa por cada falta. Los individuos de esta Junta estarán libres miéntras lo sean, de cualquier otro oficio ó carga concejil, sin que se les pueda obligar á admitirlo. Y los que dén mayores pruebas de amor

á mi servicio y á la felicidad de mis vasallos en el cumplimiento de su instituto, y dejen señalado su tiempo con algun beneficio particular de la agricultura ó del comercio, me hallarán siempre dispuesto á premiarlos y condecorarlos segun su mérito y circunstancias. Para lo cual encargo al Capitan general esté siempre atento á lo que hagan y trabajen por la causa pública cada uno en su tiempo: y que cumplido este, me informe de ello de oficio y con reserva, oyendo ántes la calificacion del Síndico.

22.

Esta Junta para llegar al útil é importante fin de su establecimiento, deberá procurar por todos los medios posibles el adelantamiento de la agricultura y el comercio, la mejora en el cultivo y beneficio de los frutos, la facilidad en la circulacion interior y en las espediciones mercantiles fuera de su distrito: en suma cuanto parezca conducente al mayor aumento y estension de todos los ramos de cultivo y tráfico. Y para que desde luego proceda con conocimiento de los medios por donde se han adelantado en otras colonias estos ramos, he venido en autorizar con mi Real beneplácito un viaje que con el mismo objeto me propuso D. Francisco de Arango, y permitirle que lo haga en compañía del conde de Casa-Montalvo, con obligacion de presentar á la Junta las esperiencias y noticias que en él adquieran: para que en vista de ellas, y haciéndose de todo el mas prolijo exámen, desechándo lo que parezca inútil ó perjudicial, y adoptando lo que sea útil y justo, puedan sus individuos aprovecharse de ello, y hacer por sí mismos y á su costa los primeros ensayos para animar y desengañar con su ejemplo á los que no estén tan instruidos. Ademas de esto admitirá la Junta y examinará las memorias que se le presenten acerca de las mejoras que pueda tener la agricultura y el tráfico de la Isla, y aun ofrecerá premios á quien mejor escriba sobre los problemas que le parezca proponer en esta materia. Los ofrecerá tambien á quien mejor imite las nuevas máquinas ó instrumentos que se hayan inventado para la elaboracion de los frutos, ó mejore la construccion y manejo de los usuales: y enviará, cuando lo juzgue conveniente, personas de instruccion y esperiencia á los establecimientos estrangeros, para observar é imitar sus descubrimientos é invenciones: de cuya utilidad, despues de bien cerciorada la Junta con esperiencias que aseguren ser adecuados á las circunstancias de la Isla, dará noticia al pú-

blico por memorias ó como mejor le parezca. Ultimamente para conocer en todo tiempo el fruto que producen estas investigaciones y trabajos, cuidará la Junta de averiguar á menudo el estado económico de las provincias de su distrito por medio de los Diputados que tenga en ellas, ó de otras personas ó cuerpos con quienes entable correspondencia á este fin: y me hará presente lo que considere digno de mi Real noticia, proponiéndome las providencias que le dicte: su celo en beneficio de la agricultura, industria y comercio del pais.

23.

Encargo especialmente á la Junta que tome desde luego en consideracion la necesidad de construir buenos caminos, fomentar la poblacion de los campos y aldeas, evitar la emigracion á las ciudades y villas grandes, abrir canales de navegacion y de riego, limpiar y mejorar los puertos; para que examinando y comparando con la debida atencion la importancia de estos objetos y el costo de las obras que exijan, las vaya emprendiendo por el órden que le parezca mas asequible y cómodo, dándome á su tiempo cuenta de lo que se acordare. Y los Ayuntamientos y Sociedades Económicas, las comunidades y Cuerpos públicos, los Gefes y Tribunales de la Isla prestarán para todo esto á la Junta cuantas luces y auxilios necesitare y les pidiere, guardando con ella la mejor armonía, como lo pide el único y loable fin de mi Real servicio y beneficio público, á que todos deben igualmente aspirar.

24.

Si pareciere á la Junta necesario poner algunos repuestos de anclas, cables y demas aparejos en los puertos de su distrito, para socorro de las embarcaciones que peligren en ellos, me lo hará presente, con el método que piense observar en el acopio, conservacion y administracion de dichos efectos, indemnizacion de sus gastos, y demas que conduzca á la completa inteligencia del proyecto, y esperará mi resolucion.

25.

El Capitan general será presidente nato de la Junta, y cuando falte á ella, la presidirá el Intendente si asistiere. Se-

rá vice-presidente el Prior y la presidirá en ausencia de dichos dos Gefes; y en defecto del Prior la presidirá uno de los Cónsules por el órden de antigüedad; y si todos tres Prior y Cónsules faltaren, presidirá uno de los Tenientes, guardando el mismo órden; mas no podrá celebrarse sin la asistencia de uno de los tres Prior y Cónsules, ó sus Tenientes y seis Consiliarios. El Gobernador y el Intendente asistirán siempre que puedan, especialmente cuando la misma Junta les avise ser necesaria ó conveniente su asistencia.

26.

El que presida espondrá breve y sencillamente los asuntos que se hayan de tratar; y habida sobre ellos la conferencia conveniente, se procederá á la votacion si no hubiere conformidad, y quedará resuelto lo que acordare el mayor número.

27.

Concluidos los asuntos que hubiere que tratar en cada sesion, cualquiera de los vocales podrá esponer libremente lo que se le ofrezca de nuevo: se le oirá sin interrumpirlo: no se le replicará sino con moderacion y buen órden, y cuando al presidente le parezca que la Junta debe estar ya bien enterada, se procederá á resolver en la forma prescrita por el artículo antecedente.

28.

El Secretario, el Contador y el Tesorero podrán tambien informar y proponer lo que se les ocurra, no solo sobre los puntos relativos al gobierno del Consulado, sino tambien sobre los concernientes al bien comun del comercio; y se les oirá y atenderá como á los demas vocales: pero sus votos no se contarán ni tendrán fuerza para la decision.

29.

El Secretario tomará una breve razon por escrito en la misma Junta de lo que se acordare sobre cada punto, y la leerá allí de modo que todos la oigan, para que se pueda enmendar si hay algo equivocado. Con arreglo á esta razon estenderá despues el acta en un libro que tendrá á propósi-

to, con estilo claro y corriente, y la leerá en la sesion inmediata para que se vea que está conforme y allí mismo la firmen con él el Prior y Cónsules.

30.

Ademas de lo dicho tendrá el Secretario obligacion de seguir las correspondencias, y estender los oficios, informes y representaciones que se le encarguen por la Junta, quedándose con copias de todo. Estenderá asimismo todas las órdenes, citaciones y oficios del Prior y Cónsules, en lo que no sea contencioso y propio del Tribunal, sino del gobierno del Consulado. Cuidará de ordenar desde el principio un archivo, de cuyos libros y papeles, conforme los vaya colocando, irá formando cédulas que espresen brevemente su contenido, por el método que mejor le parezca, para hacer á su tiempo los índices con la debida claridad. Escribirá cada año una memoria sobre alguno de los objetos propios del instituto del Consulado, con cuya lectura se abrirán anualmente las sesiones.

31.

Será fondo del Consulado el derecho que le concedo de avería, y el producto de todas las multas y penas pecuniarias que imponga el Tribunal, sus Diputados ó los Jueces de alzadas. Por derecho de avería podrá cobrar medio por ciento sobre el valor de todos los géneros, frutos y efectos comerciables que se estraigan ó introduzcan por mar en todos los puertos de su distrito.

32.

Esta exaccion se ejecutará en las Aduanas al mismo tiempo que la de mis Reales derechos; para lo cual se entenderá el Consulado con los Administradores; y estos, sin mas órden ni disposicion, deberán entregar su producto, siempre que se les presenten libranzas del Prior y Cónsules intervenidas del Contador. Bien entendido que este ramo no debe comprehenderse en ninguna de las cuentas de mi Real Hacienda, y que las libranzas del Prior y Cónsules, unidas á los respectivos registros, serán el justificativo de su data y solvencia en esta parte.

33.

Habrá un arca segura con tres llaves, las cuales estarán al cargo del Prior, primer Cónsul y Tesorero, donde se depositen todos los caudales correspondientes al Consulado, y nó se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres llaveros.

34.

De estos caudales solo se podrá disponer para el pago de salarios y demas gastos indispensables del Consulado, y para los objetos propios de su instituto; sin que por ningun caso ni con ningun motivo se puedan emplear en demostraciones ó regocijos públicos, ni en otras funciones de ostentacion y lucimiento, aunque parezcan pias y religiosas, so pena de restitucion que se impondrá irremisiblemente á los contraventores.

35.

Con vista de lo que produzca en el primer año el derecho de avería, arreglará la Junta los salarios moderados que deban señalarse á los oficiales y dependientes del Consulado: y formado el plan, me lo remitirá para su exámen y aprobacion. Para lo cual he tenido en consideracion que la Junta podrá mas bien arreglarlos con conocimiento de dicho producto, de la calidad y trabajo de cada empleo, y de las circunstancias del pais. Y aunque sin embargo he resuelto señalar desde luego, como señalaré, el del Síndico, declaro que este no debe servir de regla para los demas, ni de ejemplar para sus sucesores, así por el particular mérito que he tenido presente en el sugeto que he nombrado para este empleo, como por las demas razones que en su lugar irán declaradas.

36.

El Tesorero recaudará los caudales del Consulado en virtud de órdenes que le darán el Prior y Cónsules, y los pondrá en el arca al fin de cada mes, reservando en su poder la cantidad que se juzgue suficiente para los gastos ordinarios, para lo cual tendrá dadas competentes fianzas. Pa-

gará los salarios mensualmente por nóminas que formará el Contador, y los libramentos del Prior y Cónsules, los cuales no podrán esceder de cien pesos sin que preceda un acuerdo formal de la Junta. El Contador intervendrá dichas órdenes y libramientos, sin cuya intervencion no podrán correr, y tomará la razon correspondiente en sus libros. Con arreglo á ellos, ajustará en fin de año la cuenta de lo que se ha debido cobrar y pagar, y el resto líquido que resulte haberse debido poner en arcas: y examinada y aprobada esta cuenta por el Prior y Cónsules con audiencia del Síndico, se le dará su finiquito al Tesorero. Las demas obligaciones ordinarias de estos dos oficios se arreglarán mas por menor en la Junta: y el Contador y el Tesorero las observarán en los términos que por ella se acuerde, sin perjuicio de lo que aquí vaya declarado. Bien entendido que uno y otro han de estar siempre prontos á cumplir con cualquier comision ó encargo estraordinario que les confie el Consulado para los fines de su instituto.

37.

Separadamente formará el Contador en fin de año la cuenta general de los caudales del Consulado y su inversion: en la cual serán cargo los valores de las Aduanas de los puertos, que se espresarán por menor; las multas que se hayan exigido, y el sobrante del año anterior: y serán data las nóminas de salarios, y los libramientos de Prior y Cónsules. Se acompañarán como comprobantes del cargo las relaciones que darán de los valores los respectivos Administradores de las Aduanas; las certificaciones que darán los Escribanos, de las multas que se hayan impuesto y exigido en todo el año, y el testimonio del recuento, que se habrá hecho al fin del año anterior del caudal existente en el arca. Si ademas de lo dicho ocurriese algun otro cargo estraordinario, se espresará tambien, y se acompañará documento lejítimo que acredite su verdadero importe. Por comprobantes de la data se acompañarán las cuentas particulares, ó los acuerdos de la Junta, en cuya virtud se hubieren despachado los libramientos, y sus correspondientes recibos.

38.

Formada y documentada así la cuenta general, nombrará la Junta dos vocales que la examinen, y con el infor-

me de estos, y lo que en su vista se acordare, me la remitirá para su aprobacion. Pero con ella ha de venir precisamente testimonio de haberse contado y quedar efectivamente en el arca la existencia líquida que haya resultado de dicha cuenta, cuya diligencia deberá hacerse ante el Escribano del Tribunal, y firmarse por todos los vocales de la Junta.

39.

En vista de los informes que he mandado tomar para el mayor acierto en el nombramiento de oficios, y á fin de que el Consulado pueda desde luego empezar á ejercer sus funciones, nombro por solo esta vez para Prior al Conde de Casa-Montalvo, y por su Teniente al Marques del Real Socorro: para primer Cónsul á D. Juan Tomas de Jáuregui, y por su Teniente á D. Manuel José Torrontegui: para segundo Cónsul á D. Lorenzo de Quintana, y por su Teniente á D. Juan Francisco de Oliden: para Consiliarios al mismo Marques del Real Socorro, al Marques de Villalta, á D. Juan Bautista Lans, á D. Pedro Juan de Erice, al Marques de Casa-Peñalver, al Marques de Arcos, á D. Manuel de Quintanilla, á D. Antonio de Arregui y á D. Nicolas Calvo de la Puerta; y por sus Tenientes á D. José Eusebio de la Luz, D. José Ricardo O-Farril, D. Pedro Mártir Arguel, D. Mariano Carbó, D. Pedro Regalado de Pedroso, D. Miguel de Cárdenas, D. Pablo Bolois, D. Bernabé Martinez de Pinillos y D. Agustin de Ibarra: para Síndico á D. Francisco de Arango y Parreño, y por su Teniente á D. Antonio Robredo: para Secretario á D. Antonio del Valle Hernandez: para Contador á D. Ramon Arango: para Tesorero á D. José Rafael de Armas: y para Asesor al Licenciado D. Manuel de Coimbra. La Escribanía se pondrá á cargo del Escribano de Ayuntamiento de la Habana, ó de cualquiera de sus Tenientes, por ahora y miéntras el Consulado nombra en propiedad uno de su satisfaccion.

40.

Luego que se cumplan los dos primeros años de la ereccion del Consulado, saldrá el segundo Cónsul y los cuatro últimos Consiliarios con sus Tenientes y el del Síndico: el segundo Cónsul entrará en lugar de un Consiliario, y se elegirán otro Cónsul y tres Consiliarios que sirvan dichos oficios otros dos años; y del mismo modo se reemplazarán

los Tenientes. Cumplido el año tercero de la ereccion, saldrá el Prior, el primer Cónsul y los cinco primeros Consiliarios con sus Tenientes: el Prior y el Cónsul entrarán á ser Consiliarios, y se elegirán otro Prior y Cónsul y tres Consiliarios con sus Tenientes que sirvan tambien por dos años; porque todos estos oficios han de ser de allí adelante bienales; y este mismo órden se guardará en todo para los años sucesivos. Pero si en el intervalo de un bienio muriere alguno de los propietarios de estos oficios y tambien su Teniente, entónces nombrará la Junta otro que supla hasta acabar aquel bienio, escogiéndolo precisamente entre los Tenientes de los demas oficios,

41.

Aunque el oficio de Síndico debe ser tambien bienal, en atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Francisco de Arango, he determinado que lo tenga por el tiempo de mi Real voluntad, juntamente con la Asesoría de alzadas para la cual tambien lo he nombrado, concediéndole por ámbos empleos, y por el encargo de otras comisiones relativas al instituto, los honores y el sueldo de Oidor de mi Audiencia de Santo Domingo, que se ha de pagar como los demas, de los fondos del Consulado. Por iguales consideraciones, y en atencion al celo y generosidad con que se ha prestado el Conde de Casa-Montalvo á buscar en el viaje, que hace á su costa, los medios de adelantar la agricultura y comercio de la Isla; he venido en concederle plaza perpetua en la Junta, que empezará á ocupar pasado el quinto año del establecimiento, cuando haya cumplido su consiliatura, con la prerogativa de tener siempre en las sesiones el lugar inmediato al Prior, ó al que por su falta presida en ellas.

42.

Las elecciones se harán de este modo. El Prior y Cónsules convocarán la Junta general de hacendados y comerciantes para hacer sorteo de electores. Presidirá el Gobernador y en su defecto el Intendente: asistirán los dichos Prior y Cónsules, el Síndico y el Escribano del Tribunal; pero no los Consiliarios ni otra persona alguna del Consulado. Todos los concurrentes traerán escritos en cédulas pequeñas sus propios nombres y apellidos, ménos el Prior,

Cónsules y Síndico, que no han de tener voz activa ni pasiva en las elecciones. Luego que esté formada la Junta general, recogerá el Escribano todas las cédulas y las entregará al Prior; y este las leerá en voz alta una por una, y las irá echando metidas dentro de unos bolillos en una urna ó jarra que estará prevenida. En habiéndolas echado así todas, se irán sacando otra vez todas ellas por suerte, una á una por mano de algun niño, despues de bien meneada la jarra: se leerán por el Presidente como vayan saliendo, y el Escribano tomará razon de ellas: y los que hayan salido en las cuatro primeras serán tenidos por electores.

43.

Así como los cuatro electores vayan saliendo en el sorteo, se irán retirando á otra pieza sin hablar con nadie, y con el último de ellos irán á la misma pieza el Prior y Cónsules, Síndico y Escribano. Luego que estén todos allí, harán juramento de hacer cada uno su oficio bien y fielmente, segun su ciencia y conciencia, sin parcialidad ni interes, y guardar secreto sobre lo tocante á aquellas elecciones. Cada elector propondrá un sugeto distinto, el que en Dios y en conciencia le parezca mejor para cada uno de los cinco oficios, que en todo serán veinte sugetos. El Escribano irá formando listas de los sugetos que se propongan para cada oficio, sin guardar el órden de los proponentes ni espresar sus nombres: y formadas las cinco listas de cuatro sugetos cada una, las entregará al Prior, y volverán todos, el Prior, Cónsules, Síndico, Electores y Escribano, á la Junta general.

44.

Estando ya otra vez todos en la Junta general, pondrá el Prior las listas en manos del Presidente: el cual las leerá en voz alta y despacio para que todos las oigan, y el Escribano forme las cédulas con que se ha de hacer el sorteo separado para cada oficio, del mismo modo que queda prevenido para el de los electores. El primero que salga en cada sorteo se tendrá por elegido para aquel oficio, y el segundo para su Teniente: y las otras dos cédulas se sacarán y leerán tambien, para que á todos conste que estaban en la urna: y el Escribano dará fé y testimonio de todo.

45.

Los electos quedarán citados si estuvieren presentes, y si no, se les citará para el dia inmediato siguiente á la Junta del Consulado: donde, con asistencia de todos sus vocales, y por ante el mismo Escribano, les recibirá el Presidente juramento de cumplir bien y fielmente sus oficios; los pondrá en posesion de ellos sin admitirles escusa ni protesta; y me dará cuenta con los correspondientes testimonios de todo lo actuado. El Prior y Cónsules, ademas del juramento comun á todos, lo harán especial de guardar secreto en las cosas de justicia, y no revelar á persona alguna los votos que se dén en los pleitos. Los Tenientes solo jurarán cuando llegue el caso de suplir por sus propietarios.

46.

La convocacion de la Junta general se hará con dos dias de anticipacion en la ciudad de la Habana por voz de pregonero, ante Escribano, en los parages públicos y mas concurridos del comercio, con señalamiento de dia, hora y lugar. Podrán asistir á ella todos los hacendados que tengan en actual cultivo por su cuenta haciendas propias cuyo principal valor pase de diez mil pesos: todos los comerciantes ó mercaderes actuales: los cargadores por mar que estén pagando avería por sí mismos, ó que, habiéndola pagado, hayan establecido algun otro trato distinto ó superior; y los Capitanes y Maestres de naos que sean interesados en ellas; con tal que unos y otros sean mayores de edad, naturales de mis dominios, vecinos y domiciliados de la Habana, y que actualmente no tengan oficio alguno en el Consulado. Tambien podrán asistir, siempre que tengan las dichas calidades y casualmente se hallen en la Habana al tiempo de la convocacion, los vecinos establecidos en cualquiera de los puertos y lugares donde habrá Diputados: y para este efecto serán tenidos por vecinos los que hayan residido cinco años consecutivos en cualquier pueblo del distrito del Consulado, aun cuando manteniéndose en la clase de puros encomenderos, no hayan obtenido el avecinamiento legal. Pero no podrán asistir, aunque estén pagando avería, los que se hallen en actual servicio de otra persona de cualquiera clase que sea; ni los que no tengan casa propia; ni los que tengan oficios de Escribanos, Abogados, Procuradores, Médicos, Bo-

ticarios y otros de esta clase, miéntras se mantengan en ellos; ni los que hayan quebrado, aunque sin dolo ni mala fé, miéntras no hayan satisfecho completamente á todos sus acreedores. Y los que, fingiendo tener las calidades que se mandan, ú ocultando las que se prohiben en esta Cédula, se introdujeren en la Junta para entrar en sorteo, quedarán por el mismo hecho privados para siempre de poder tener voz ni voto en ella activo ni pasivo; y ademas incurrirán en la multa de trescientos pesos que se les exigirán irremisiblemente para el fondo del Consulado.

47.

No podrán hacerse las elecciones sin que concurran á lo ménos diez y seis vocales para entrar en el sorteo de electores, y en caso de no estar completo este número, saldrá el Escribano con un Portero, y traerán los primeros que encuentren de las calidades que quedan prevenidas hasta completarlo, aunque para ello sea menester usar de algun apremio, imponiendo ademas cincuenta pesos de multa al que requerido así no viniere. Los electores no podrán proponerse á sí mismos ni á sus padres, hijos, hermanos, cuñados, suegros, ni yernos: y tendrán presente que el Prior y Cónsules, Consiliarios y Síndico han de ser naturales de mis dominios, mayores de edad, hombres de caudal conocido, de buena opinion y fama, prácticos é inteligentes en las materias de la agricultura y del comercio; pero no han de ser parientes unos de otros hasta el tercer grado de consanguinidad ó de afinidad, ni socios de una misma compañía, ni mercaderes de tienda abierta. Podrán proponer para cualquiera de dichos empleos á los que viven de sus rentas, aunque no hayan pagado averia ni comercien, y aunque sean títulos ó caballeros de cualquiera de las órdenes militares, siempre que los hallen á propósito. Pero guardarán precisamente el hueco de dos años; porque ninguno ha de ser propuesto ni elegido para oficio que ya haya tenido, sin haber pasado este intervalo. Bien que los Tenientes que cumplan su bienio, podrán ser propuestos para los mismos oficios, como no los hayan servido la mayor parte del año anterior.

48.

La calificacion de los que deban tenerse por vocales en la Junta general, y entrar en sorteo para electores, per-

tenecerá al Presidente con el Prior y Cónsules: los cuales decidirán en el mismo acto cualquier duda ó disputa que ocurra sobre esto, arreglándose á lo que queda prevenido, y en caso de discordia prevalecerá el voto del Presidente. La calificacion de los sugetos que se propongan por los electores para entrar en sorteo de oficios, pertenecerá únicamente al Prior y Cónsules; y prevalecerá la decision en que se conformen dos de ellos, aunque el otro discuerde.

49.

Los Diputados han de tener las mismas calidades que el Prior y Cónsules, y han de ser tambien bienales. Para este primer bienio los nombrará el Gobernador, tomando ántes los correspondientes informes; pero en las próximas elecciones se nombrarán otros. Serán sus electores el Cónsul nuevo y el cumplido, proponiendo cada uno de los dos un Diputado para cada puerto ó lugar, y sorteándose en la misma forma arriba prevenida. Pero estas propuestas y sorteo se han de hacer separadamente ante el Gobernador ó el Intendente, con asistencia del Síndico y del Escribano del Tribunal, inmediatamente despues que haya tomado posesion el nuevo Cónsul, y así se hará siempre en adelante. Verificada la eleccion de estos Diputados, se les pasarán por el Gobernador los respectivos oficios avisándosela: cuyo aviso se comunicará tambien á los Corregidores ó Alcaldes de los pueblos para que les dén la posesion, recibiéndoles ántes el mismo juramento que queda prevenido para el Prior y Cónsules.

50.

Los oficios de Secretario, Contador, Tesorero y el de Asesor y Escribano del Tribunal serán perpetuos; y cuando vaquen se proveerán por la Junta á pluralidad de votos, en personas limpias y honradas, del talento é instruccion convenientes. Si alguna vez pareciere indispensable á la Junta separar á alguno de estos oficiales por falta de cumplimiento de su oficio ó por otra justa y grave causa, se cometerá el exámen de ella al Tribunal; el cual, oyendo instructivamente al interesado y al Síndico, lo amonestará, corregirá ó absolverá segun su mérito; y en caso de hallar indispensable en justicia su separacion, me informará de ello con remision del espediente, y quedará suspenso hasta mi Real resolucion.

51.

Los Porteros se nombrarán ahora y en adelante por el Prior y Cónsules: serán personas blancas, honradas y de buena conducta; y se les conservarán perpetuamente sus oficios, no dando causa justa y grave para lo contrario.

52.

El régimen y buen gobierno del Consulado, sus dependencias é intereses, y la ejecucion de todo lo que va prevenido en esta Cédula, ménos el ejercicio de jurisdiccion y administracion de justicia, será propio y peculiar de la Junta, en cuyas sesiones se han de tratar y determinar precisamente todos los asuntos que ocurran, oyendo siempre en ellos al Síndico: y los informes que se hayan de pedir, ó encargos que se hayan de hacer para la mejor instruccion de los espedientes, se conferirán por la misma Junta y á eleccion de sus vocales á los sugetos que parezcan mas á propósito.

53.

Será obligacion del Síndico promover el bien comun de la agricultura y comercio, y del Consulado, y defender la observancia de lo contenido en esta Cédula. Asistirá á todas las Juntas así del Consulado como generales de hacendados y comerciantes. En estas pedirá que se escluyan y hagan salir de la sala á los que no deban concurrir: y en las propuestas para el sorteo de oficios pondrá los óbices y reparos que se le ofrezcan, para que determine el Prior y Cónsules. En las Juntas del Consulado pedirá y propondrá cuanto le parezca conforme al bien comun y al mas exacto cumplimiento del instituto, protestando cualquiera determinacion que se tome en contrario y pidiendo los testimonios que necesite. Cuidará que no haya omision en estender y firmar los acuerdos, ni en cumplir lo que se hubiese acordado. Al salir de su oficio entregará al Prior una nota de los negocios que queden pendientes, y otra igual al Síndico su sucesor. Podrá y deberá reclamar y pedir en el Tribunal, cuando lo crea necesario, la rigorosa observancia de cuanto vá prevenido en esta Cédula sobre la forma de los juicios, y la sencillez y brevedad de su sustanciacion: y de cualesquie-

ra abusos ó relajacion que en esto se introduzca, deberá darme cuenta con la debida justificacion para su remedio.

54.

El Consulado tendrá en el Tribunal y en las Juntas el tratamiento de Señoría; y usará por blason las armas de la ciudad orladas con figuras alusivas á su instituto. Estará siempre inmediatamente sujeto á mi Real autoridad y bajo mi soberana proteccion que le dispenso, con la jurisdiccion y facultad competentes para cuanto corresponde á su instituto; de que inhibo á todos los Tribunales, Jueces, Magistrados y Gefes políticos y militares; entendiéndose para su gobierno y direccion con mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda por el departamento de Indias.

Por tanto mando á todos mis Consejos y Tribunales de la Corte y fuera de ella, á los Jueces y justicias de todos mis Reinos y Señoríos; á los Gefes políticos, militares y de Real Hacienda, principalmente á los de la ciudad de la Habana y demas pueblos del distrito del Consulado, y á todos los que toque ó tocar pueda lo prevenido en esta Cédula y los cincuenta y cuatro artículos insertos en ella: que la vean, cumplan y ejecuten, hagan cumplir y ejecutar en todas sus partes, pena de incurrir en mi desagrado, por que así es mi voluntad; sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, decretos ó resoluciones anteriores, que quiero no valgan, y en caso necesario revoco y anulo en cuanto se opongan á lo espresado en esta Cédula; á cuyos traslados impresos y certificados por el Secretario del Consulado se dará la misma fé y crédito que al original. Dada en Aranjuez á 4 de Abril de 1794.—Yo el Rey.—Diego de Gardoqui.—Ví M. erige un Consulado de agricultura y comercio en la ciudad de la Habana para todo el distrito de la Isla de Cuba.

ADICION

DE

LAS REALES ORDENES ESPEDIDAS POR S. M.

POSTERIORMENTE A LA ANTERIOR REAL CÉDULA, Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA RELATIVOS A SU CONSTITUCION Y FACULTADES.

1.

Por Real Cédula de 4 de Abril de este año, se ha servido el Rey erigir en esa ciudad un Consulado de Agricultura y Comercio, con jurisdiccion en todo el distrito de esa Isla, confiriendo á V. E. la Judicatura de alzadas, y la facultad de nombrar por la primera vez los Diputados, donde convenga establecerlos, como verá V. E por la misma Cédula que dirijo con esta fecha á la ciudad para que se disponga su ejecucion. Y aunque por este medio y por el mismo Consulado tendrá V. E noticia de esta soberana disposicion; se la participo en derechura, de órden de S. M. para su inteligencia, y que, por su parte, le dé el debido cumplimiento. Ademas, me encarga S. M. muy especialmente recomiende á V. E. este Cuerpo, al cual deberá darle siempre

todo favor y ayuda para los importantes fines de su instituto, no solo en la pronta administracion de justicia sobre los asuntos mercantiles, sino igulamente en la proteccion y fomento de la Agricultura y el Comercio que tambien le está encomendada. Bien entendido que sería tan desagradable á S. M. cualquier impedimento que opusiese á uno ú otro objeto, ó cualquier disputa que se moviese sin justa y gravísima causa; como le será agradable el saber que V. E. coopera y hace que todos cooperen, en esta parte, con la debida paz y buena armonía, al logro de sus Reales y benéficas intenciones: para lo cual, tendrá V. E. presente lo que se previene y encarga á su cuidado en el artículo 17 de la Real Cédula, sobre la decision de las competencias que ocurran: como todo lo espera S. M. del acreditado celo de V. E. y de su amor al Real servicio y al beneficio público.

Todo lo cual participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 21 de Octubre de 1794.—*Gardoqui.* —Sr. Capitan general de la Isla de Cuba.

2.

El Rey se ha enterado de lo que ha espuesto el Síndico de ese Tribunal D. Francisco de Arango y Parreño, en su representacion de 16 de Julio último, con la que acompañó otra de treinta comerciantes de esa plaza, y el acuerdo de la Junta de gobierno de 8 del mismo mes de Julio, sobre que corresponde á ese Tribunal la decision de los pleitos que ocurran entre hacendados y comerciantes á cerca de la venta de efectos y compra de frutos para estraerlos de esa Isla, los perjuicios que de lo contrario se infieren á la Agricultura y al Comercio. Y en vista de todo, y teniendo en consideracion lo que sobre este punto se previene en el artículo 35 de las Reales Cédulas de Ereccion de los Consulados establecidos en los puertos habilitados en estos reinos para el comercio de Indias; se ha servido S. M. declarar que pertenece á V. S. el conocimiento de las causas y diferencias que ocurren entre hacendados y comerciantes sobre la venta y compra de efectos comerciables, y de frutos para esportar. Con esta fecha comunico esta soberana resolucion al Capitan general y al Visitador Intendente de esa Isla; y de órden del Rey lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 23 de Noviembre de 1795.—

Gardoqui.—Señores Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

3.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha de 23 de Noviembre próximo la Real órden siguiente.—„El Rey se ha servido resolver que en los casos en que „por enfermedad, ausencia ú otro accidente no pueda V. E. „despachar la Judicatura de alzadas del Tribunal del Con„sulado de esa ciudad que le está encargada por la Real „Cédula de su ereccion, supla por V. E. el asesor nato del „mismo juzgado D. Francisco de Arango, á quien con esta „fecha doy el aviso correspondiente."—Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 10 de Febrero de 1796.—*Luis de las Casas.*—Sres. Prior y Cónsules del Real Consulado.

4.

Con fecha de 7 de Diciembre del año próximo pasado, remitió el Gobernador y Capitan general testimonio del espediente seguido ante V. S. por D. Enrique Eusebio de Amorrosta, vecino y del comercio de esa plaza, sobre que se le devolviese la multa de cincuenta pesos que se le impuso y exijió por no haber presentado en ese Tribunal dentro de los cuatro meses que previene el artículo 20 de la Real Cédula de Ereccion la escritura de compañía que tiene formada con D. Juan Antonio Cobo y Landeras vecino de Cádiz, y al mismo tiempo solicita se declare si deberá admitir en su juzgado de alzadas las apelaciones que en iguales casos se interpongan. Enterado S. M. de todo lo referido se ha servido resolver á consulta del Consejo supremo de las Indias, que se devuelva por V. S. al citado Amorrosta la multa de cincuenta pesos y las costas que le impuso, mediante á no deberse estimar con tanto rigor el término de la Cédula que pasado el último momento hayan de reputarse incursos en la pena los que se presentan á cumplir con su contesto sin ser reconvenidos ni apremiados, y porque una severidad tan nimia podrá hacer odioso un Tribunal á quien están encargadas especialmente la moderacion y equidad.

Tambien ha resuelto S. M. que en las incidencias de gravedad como la de que se trata, y otras que puedan ocurrir en los pleitos que se substancien en ese Tribunal en que se comprometa el honor, interes ú otras circunstancias de

los individuos sujetos á su jurisdiccion, debe V. S. admitir las apelaciones de sus providencias, conforme á lo que previenen las leyes, sin embargo de que por el artículo 9 de la Real Cédula se dispone que en los pleitos de mayor cuantía que pasen de mil pesos, se admita el recurso de apelacion solamente de autos definitivos, ó que tengan fuerza de tales. Todo lo cual participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 12 de Junio de 1796.—*Gardoqui.*—Señores Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

5.

Tambien espone el Gobernador que las circunstancias que concurren en el cultivo del azúcar harán siempre precaria la celebracion de las Juntas de gobierno durante los seis meses que dura la cosecha, si no se dispensa en el número de los seis Consiliarios, que requiere el artículo 25 para formarlas, porque casi todos los hacendados residen en el campo á lo ménos cinco meses; en cuya época es muy dificil reunir los seis Consiliarios, ó para conseguirlo será preciso quebrantar el equilibrio que establece el artículo 1º entre hacendados y comerciantes, y á fin de evitar estos obstáculos juzga muy conveniente que en tres de dichos cinco meses baste para formar las Juntas uno de los Presidentes, el Prior, cónsules ó sus Tenientes y el Síndico; en cuyo tiempo se despachen solo los negocios mas urgentes: que en otros dos meses asistan los Tenientes mediante á que no pocos agricultores pasan en sus haciendas la mitad del año, ó que en caso de que no puedan concurrir dichos Tenientes, se celebre la Junta con los mismos individuos que en los otros tres meses; y que en los siete restantes sean obligados los Consiliarios á asistir á ella sin otra escusa que la de enfermedad, bajo de cuyo sistema pueden distribuirse los meses en esta forma: *Enero, Abril y Mayo* vacantes para Consiliarios y Tenientes por ser los de ausencia general: *Febrero y Marzo* de residencia para los Tenientes y los siete restantes para los Consiliarios.

6.

Enterado el Rey de lo que V. S. espone en su representacion de 24 de Enero próximo pasado en que dá cuenta del modo indecoroso con que le ha tratado el ministro de

Marina de ese puerto D. Domingo Pavía, con motivo de haber mandado ese Tribunal que compareciesen los dueños y patrones de buques de comercio, para dar várias providencias conducentes á verificar el armamento de dos ó mas corsarios que acordó la Junta de gobierno á fin de resguardar las embarcaciones de esa Isla que conducen de un puerto á otro; y en vista de lo que resulta del testimonio que acompaña V. S. en el que se insertó el espediente de otra disputa suscitada poco ántes con dicho ministro sobre haber este hecho suspender la saca de piedra para un camino público que construia V. S. á su costa, con pretesto de estar la cantera en terreno que se suponia sin pruebas pertenecer á la jurisdiccion de Marina: se ha servido S. M. declarar que ese Tribunal tiene autoridad legítima, como la tienen y ejercen los Cónsules de España para llamar ante sí á los patrones de buques mercantes en negocios de su inspeccion, sin necesidad de pasar oficio á otras jurisdicciones: que con mucha mayor razon la tiene V. S. en los negocios cometidos á esa Junta de gobierno, por la Real Cédula de su Ereccion, los cuales se estienden á todo lo que puede promover y auxiliar al comercio, de cuya clase son los dos asuntos de que se trata; y que V. S. no tuvo obligacion de acudir al ministro de Marina para adquirir unas noticias que por ningun título podian traer inconvenientes á las funciones de la Real Armada y su matrícula.

Finalmente se ha dignado S. M. aprobar la conducta de V. S. en ámbos asuntos, y ha resuelto tambien que por el Ministerio de Marina se advierta seriamente al citado Ministro de ese puerto, el mal uso que en uno y otro caso hizo de sus facultades, mostrando la mala disposicion de su ánimo hácia V. S. en quien debe considerar los respetos de un Tribunal Real, dedicado especialmente al bien público, y al Real servicio, y previniéndole que se abstenga de los medios de hecho en todo lo que pueda acordarse por los de la urbanidad y buena armonía. Con esta fecha comunico el oficio correspondiente al Sr. D. Juan de Lángara, y lo participo á V. S. de Real órden, para su satisfaccion é inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1797.—*Hormazas.*—Señores Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

7.

Enterado el Rey de lo que ha espuesto el Gobernador y Capitan general de esa Isla Conde de Santa Clara, en su

representacion de 21 de Marzo próximo pasado, en que solicita que cuando concurra á la Junta de gobierno de ese Consulado se le haga el mismo recibimiento que acostumbran las Audiencias con sus Presidentes, y en vista de lo que sobre el asunto ha hecho presente el Supremo Consejo de las Indias en su consulta de 24 de Julio último, se ha servido S. M. resolver que cuando dicho Capitan general entre ó salga de la Junta, estando ya principiada, ó sin concluirse, deberán sus vocales ponerse en pie, y hacerle esta distincion sin perder sus asientos: pero que si llegase ántes de comenzar la sesion, ó saliese despues de concluida, le acompañen todos para su entrada ó despedida á la puerta de la sala. Lo que participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 12 de Setiembre de 1797.—*Hormazas.*—Señores Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

8.

Enterado el Rey de lo que espuso el Gobernador y Capitan general de esa Isla D. Luis de las Casas en su representacion de 9 de Noviembre próximo pasado, núm. 177 en la que solicitó se declarase si los nombrados para Jueces árbitros en las causas mercantiles que penden en ese Tribunal pueden ser ó no obligados á admitir este encargo, y en vista de lo que sobre esta duda ha hecho presente el Supremo Consejo de Indias en su consulta de 24 de Julio último, se ha servido S. M. declarar que no deben admitirse escusas á los que sean nombrados para tales Jueces árbitros, á no fundarse en motivos muy justificados que ha de calificar V. S. en juicio verbal, cuidando ese Tribunal de que los nombramientos se repartan de modo que no recaigan en unas mismas personas. Lo que participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 12 de Setiembre de 1797.—*Hormazas.*—Señores Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

9.

En Reales cédulas de 31 de Mayo de 1763 y 10 de Noviembre de 1773 dirigidas al Prior y Cónsules del Consulado de Cádiz, se dignó el Rey declarar que los contratos de seguros por via de apuesta han sido y serán siempre prohibidos y nulos, como inicuos y opuestos á la humanidad y

contrarios al espíritu de las leyes del tít. 39, lib. 9 de la Recopilacion de Indias. Y queriendo S. M. que todos los tribunales consulares de España y América se arreglen puntualmente á esta soberana resolucion en los casos que ocurran, lo participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1797.—*Saavedra.*—Señores Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

10.

Para evitar las dudas que puedan ocurrir sobre los asientos que respectivamente deben ocupar los Cónsules, se ha servido S. M. declarar, que cuando se elija nuevo Cónsul pase el del año anterior al lugar de primero; y que el moderno ocupe el de segundo, y que se observe la misma regla con los Consiliarios, precediendo siempre los antiguos á los nuevamente electos. Lo que participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 31 de Enero de 1798.—*Saavedra.*—Sres. Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

11.

El Rey se ha servido declarar por punto general que en los Consulados de América, no se debe hacer gasto alguno sin previa intervencion de sus respectivos contadores; y que en su consecuencia les corresponde examinar las cuentas particulares que se presenten á la Junta de gobierno y esponer sobre ellas los reparos que se les ofrezcan ántes de espedirse los libramientos para su pago. Lo que participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 12 de Febrero de 1798.—*Saavedra.*—Señores Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

12.

Enterado el Rey de lo que V. S. espone en su representacion de 9 de Agosto próximo pasado, número 129, y de lo que resulta del testimonio que la acompaña, se ha servido resolver que se pase al Ministerio de Marina, como lo ejecuto con esta fecha, el oficio siguiente:

Escmo. Sr.—Con fecha de 20 de Diciembre del año próximo pasado, comunicó á V. E. mi antecesor el Sr. D. Francisco de Saavedra el oficio siguiente:

„Habiendo meditado con toda la atencion posible el modo de conciliar las dos jurisdicciones de Marina y Consulado, encontradas y mutuamente quejosas con motivo de las disputas que se han suscitado en la Habana, de que trata el espediente que V. E. pasó á este Ministerio con oficio de 29 de Setiembre último, formé el concepto de que en la alternativa en que es preciso suponer la ocupacion de los matriculados, ya en la navegacion mercantil y ya en la Real Armada, y por la mayor parte en aquella, es imposible mantener el fuero de Marina en una absoluta superioridad y dependiente de ella la del Consulado, sin el inconveniente de turbar con frecuencia el ejercicio de las funciones de este, y de indisponerse los ánimos de los jueces con mucho perjuicio del Real servicio y del público, como ha sucedido en la Habana, pues una citacion para adquirir de los dueños y patrones de las embarcaciones actualmente ocupadas en el tráfico interior de la Isla, á fin de verificar el armamento de algunos corsarios, dió motivo al Ministerio de Marina para estorbarlo, ó á lo ménos embarazarlo, con ofensa del decoro que debia guardar al Consulado.

El mismo Ministro intentó ántes impedirle la saca de piedra de una cantera para un camino público que costeaba aquel cuerpo, con el pretesto de que pertenecia á la jurisdiccion de Marina, aunque no lo justificó en manera alguna.

Estos encuentros que muestran la mala disposicion del citado Ministro para con el Consulado y su deseo de ostentar autoridad, nacen precisamente y se apoyan en la idea de un fuero esclusivo, que no puede subsistir, sobre unas personas, que por la necesidad y conveniencia propia y de la Real Armada, se crian, viven y sirven casi toda su vida en la navegacion mercantil, disponiéndose á sacrificarse al servicio del Rey cuando las necesite.

No pudiendo pues, darse un servicio solo en esta clase de gentes, no se halla como pueda darse sin inconveniente un fuero esclusivo de toda otra jurisdiccion, ántes bien parece indispensable conciliar la de Marina con la Consular, del mismo modo que se concilian y hermanan las ocupaciones de las personas, guardando siempre la debida preferencia al fin de la matrícula, que no es otro que asegurar el servicio de la Real Armada, al cual no se opone, ni puede oponer la del Consulado á quien debe dejarse la que necesita,

así como se hace en cierta clase de negocios con la jurisdiccion ordinaria, respecto de los aforados de Marina.

He dado nuevamente cuenta al Rey de este negocio, y conociendo la necesidad de que los Consulados, así por los recomendables objetos que se han encargado á su Junta de gobierno, como por los que son propios de la jurisdiccion de su Tribunal, es preciso que muchas veces la ejerzan sobre los del fuero de Marina ocupados en la navegacion mercantil; ha resuelto S. M. que se haga al ministro de Marina de la Habana la prevencion que comunicó á V E. mi antecesor en oficio de 18 de Agosto de este año, y que para lo sucesivo se observe, que miéntras los matriculados de la Marina Real están empleados en el servicio de la Real Armada, deben gozar plenamente de todos los privilegios de ella, y que miéntras están ocupados en otros ejercicios comunes á todo hombre, deben gozar los privilegios útiles que les concede la matrícula, y en ellos los debe amparar la jurisdiccion de Marina, como asunto propio de ella, pero quedando sujetos á la del Consulado en todo lo concerniente á la navegacion mercantil en que se ocupan para su subsistencia, ó sus comodidades. Y que atendiendo, como es justo, al objeto final de la matrícula que en su caso es preferente á toda otra necesidad pública ó privada, el Consulado, ni otro ningun tribunal, pueda quitar por prision ó por otros medios el uso y libertad de las personas sin precedente conocimiento de la jurisdiccion de Marina, ó sin su inmediata participacion en los casos en que la calidad del asunto haya exijido la seguridad de las personas sin aquel previo conocimiento."

„El Consulado de la Habana, ha dado cuenta con fecha 9 de Agosto último de que sin embargo de esta Real resolucion le ha suscitado otra nueva disputa el ministro de Marina de aquel puerto, impidiendo que los patrones de buques del tráfico costanero obedecieren el comparendo que les mandó hacer dicho Tribunal, á fin de amonestarles que en los viajes que hacian para conducir á la Habana los azúcares de las haciendas situadas en las costas, no se separasen del convoy que les daban un bergantin y un esquife del resguardo de Rentas, y que no era justo que por la culpable arbitrariedad de dicho ministro quede desairada la autoridad del Consulado y sin el debido cumplimiento la soberana determinacion que decidió á su favor este punto.

Enterado el Rey de todo lo referido, y resultando de este espediente que por el ministerio de V. E. no se comunicaron á la Habana las órdenes consiguientes al citado oficio

y al que sobre el mismo asunto pasó á V. E. el Sr. Marques de las Hormazas en 18 de Agosto de 97, ha resuelto S. M. que lo recuerde á V. E., como lo ejecuto, para que sin pérdida de tiempo se sirva espedir dichas órdenes, á fin de que se eviten en la Habana unas disputas tan inútiles y perjudiciales á su Real servicio y al bien público." Lo que participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 7 de Noviembre de 1798.—*Soler.* —Señores Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

13.

En carta de 30 de Junio próximo pasado, número 125, dá V. S. cuenta de que habiendo cumplido su tiempo el Prior y primer Cónsul de ese Consulado, sin haber recaido resolucion sobre el nuevo método de eleccion de estos empleos que V. S. propuso en su representacion de 25 de Setiembre del año anterior número 96, se dudó si, estando pendiente esta propuesta, podian prorogarse las funciones de dichos Prior y Cónsul, ú observarse lo dispuesto sobre el asunto en la Real Cédula de Ereccion, cuyo último medio fué adoptado como el mas seguro; y con efecto se ejecutó así, segun resulta del testimonio que acompaña, habiendo salido electos para Prior D. José Ricardo O-Farrill, y para Cónsul D. Juan Patron, cuyas elecciones se ha servido S. M. aprobar, dispensando á O-Farrill el parentesco de afinidad que tiene con los Consiliarios D. Martin de Aróztegui y D. Pedro Regalado Pedroso.

Tambien ha resuelto S. M., en consideracion á los justos motivos que V. S. espone, que al Prior y Cónsules se les conceda la vacacion de tres meses para que puedan asistir personalmente á sus haciendas del campo, señalándose para los Cónsules los meses de Diciembre, Enero y Febrero, y para el Prior los de Marzo, Abril y Mayo, en cuyo tiempo deberán suplir por ellos sus respectivos Tenientes; pero en cuanto á la solicitud que hace V. S. de que así en el Tribunal de justicia como en la Junta de gobierno tengan los Tenientes las mismas facultades, asiento y voto que los propietarios cuando suplan por ellos, quiere S. M. que V. S. especifique los inconvenientes que resultan de la observancia del artículo 25 de la Real Cédula de Ereccion en que se dispone que en defecto del Gobernador, Intendente y Prior, presida la Junta de gobierno uno de los Cónsules, y que so-

lo en el caso de faltar estos la presida uno de los Tenientes por el órden de su antigüedad. Todo lo cual participo á V. S. de órden del Rey para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 15 de Noviembre de 1798.—*Soler*—Señores Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

14.

Con fecha 13 del corriente me ha pasado el Sr. Ministro de la Guerra el oficio siguiente.

„Escmo. Sr.—En este dia comunico al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue: Con carta de 23 de Octubre de 1795, número 1285, me remitió el antecesor de V. E. un testimonio de la competencia de jurisdiccion que le promovió el Consulado de la Habana con motivo de un pleito sobre nulidad de cuentas, que años ha pende en el juzgado de esa Capitanía general entre el teniente coronel D. Juan de Santa Cruz, capitan del regimiento de milicias disciplinadas de infantería de la misma ciudad, y D. Manuel de Quintanilla vecino y del comercio de ella y hoy con sus herederos.

„El Rey tuvo á bien oir sobre ello á su Supremo Consejo de la Guerra, y enterado de todo, conformándose con lo que este Tribunal le ha espuesto en consulta de 26 de Abril próximo anterior; se ha servido declarar que el referido pleito debe ventilarse y decidirse en el juzgado de esa Capitanía general, no solo por hallarse radicado en él este asunto con mucha antelacion al tiempo en que se erigió el Consulado de esa Isla, sino por la calidad del negocio en cuestion que no puede conceptuarse comprendido en la jurisdiccion de este: que bajo dichos principios, es reprensible la conducta del espresado Santa Cruz en la oficiosidad con que procuró arrancar del juzgado de la Capitanía general este asunto y llevarlo al del Consulado, no tanto por haber motivado el empeño de competencia entre estos dos tribunales, cuanto porque en semejante paso dió idea del poco aprecio que hace del fuero militar concedido al cuerpo de que es individuo, y por lo mismo es su Real voluntad le haga V. E. la conducente prevencion en el particular: que no obstante el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, en lo sucesivo siempre que ocurra duda ó competencia de jurisdiccion con el Consulado, observe el Auditor el método prescripto en el artículo 17 de la Cédula de Ereccion de aquel,

y en la decision de ello se arreglen los jueces á lo prevenido en Reales órdenes espedidas sobre fuero militar, conciliando lo dispuesto en estas con lo que se ordena en la citada Cédula de Ereccion del Consulado y Real órden de 23 de Noviembre do 1795, teniendo consideracion siempre á la naturaleza del asunto que se cuestiona, que es lo que debe influir principalmente en la resolucion de semejantes controversias; y finalmente que si el Capitan general advirtiese abuso en dichas determinaciones y que se perjudica en ellas el fuero militar, lo represente para que con vista de las circunstancias del caso, pueda S. M. tomar la providencia que estime conveniente."

Lo que participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 15 de Mayo de 1799.—*Soler.*—Sres. Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

15.

Con fecha de 28 de Mayo y 4 de Agosto del año próximo pasado dió V. S. cuenta de las disputas suscitadas entre ese Tribunal y el juzgado de Guerra de esa plaza acerca del conocimiento de los autos que siguen Dª Francisca Quiñonez y D. Blas Vazquez, como herederos de D. Antonio Charum, con el conde de Gibacoa, y el marques de Jústiz, sobre pago de cantidad de pesos, procedentes de negociaciones y efectos comerciables: de los del teniente coronel de milicias D. Juan de Santa Cruz con los herederos de D. Manuel Quintana, sobre ajuste de cuentas y de los de D. Juan de Santa María con el capitan D. Manuel Chacon, quejándose V. S. de que sin embargo de haber formado las respectivas competencias, se habia negado á admitirlas el Capitan general, en virtud de los dictámenes del Auditor de guerra, y que continuaba conociendo en dichos pleitos, sobre lo cual solicitó V. S. que S. M. se dignase tomar la providencia conveniente que sirviese de regla en lo sucesivo, y evitase un modo de proceder tan arbitrario.

Enterado el Rey de lo que V. S. espone y de lo que resulta de los testimonios que acompaña, y en vista de lo que sobre todo ha hecho presente el Supremo Consejo de las Indias, se ha servido declarar que el Capitan general debió admitir las citadas competencias para que se decidiesen por el órden, y con la brevedad que dispone el artículo 17 de la Real Cédula de Ereccion de ese Consulado, y que se obser-

ve puntualmente en estas, y en las demas que en adelante ocurran con la jurisdiccion militar, á cuyo fin paso con esta fecha el correspondiente oficio al Sr. Ministro de la Guerra, para que lo comunique al citado Capitan general de esa plaza.

Tambien ha resuelto S. M. se remita al mismo Capitan general y á V. S., como lo ejecuto, la adjunta copia de la Real órden espedida á consulta del Consejo de 20 de Marzo de este año al Virey de Nueva-España marques de Branciforte, en que se declaró que no deben gozar del fuero militar los individuos de milicias provinciales y urbanas, en los negocios del Consulado y Minería de Méjico, para que se arreglen á esta soberana determinacion en los casos que ocurran. Todo lo cual participo á V. S. de órden del Rey para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1797.—*Hormazas.*—Sres. Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

16.

Escmo. Sr.—Los Tribunales del Consulado y Minería de esa ciudad han hecho presente al Rey separadamente con fecha de 30 de Junio de 1795, los perjuicios y daños que se seguirán al comercio de esas provincias, al beneficio de las minas, al Estado y Real Erario de llevarse á debido efecto lo mandado en los artículos 10 y 11 del Bando que V. E. hizo publicar en 11 de Mayo del propio año de 95, declarando fuero militar á los mercaderes alistados en las milicias provinciales y urbanas y á los militares mineros, cuya providencia era tambien contraria al espíritu del Real decreto de 9 de Febrero de 93 que dió motivo á la espedicion del Bando, á lo dispuesto por derecho, á sus privilegios, á lo declarado por el antecesor de V. E. conde de Revillagigedo en 6 de Julio de 93, y 3 de Julio de 94 con motivo de las dudas que se suscitaron sobre si era estensivo á los cuerpos de milicias provinciales y urbanas de su distrito el fuero que concede el citado Real decreto, y perjudicial á los mismos agraciados, solicitando se reformase el referido Bando, y mantuviese en la posesion de conocer de los negocios de los militares comerciantes y mineros.

En vista de esta solicitud y de lo dispuesto en Real órden de 13 de Febrero de 1786 decisiva de que no compete á

las milicias urbanas el fuero militar en otro tiempo que el en que se hallen en actual servicio; y considerando S. M. que la solicitud del Consulado y tribunal de Minería se afianza en sólidos fundamentos, y que no solo es conforme á la órden y Real decreto citados, á lo resuelto por los anteriores de que este hace mencion y al uniforme dictámen de los autores que tratan del asunto, sino al capítulo 12 de la ley 1ª, tít. 13, lib. 3 de Castilla, que previene que los que gozan de caso de Corte no puedan valerse de él para declinar la jurisdiccion de los Consulados en materias mercantiles, ni dejar de obedecer lo que determinen sobre ellas con este título, y al artículo 53 de la Cédula de 6 de Junio de 95, espedida para el establecimiento del Consulado de Guadalajara, que inhibe á todos los tribunales, jueces, magistrados y gefes políticos y militares del conocimiento de los negocios que declara pertenecientes al mismo Consulado, á que se agrega estar encargada á ese gobierno en Real órden de 5 de Febrero de 93, espedida con acuerdo del Consejo de Estado, la proteccion de los mineros, y que no los distraiga, cause embarazos, ni obligue á entrar en espedientes por los inconvenientes y daños que se siguen de que con sus trámites se atrase el rápido curso de sus negocios, lo que corrobora no estenderse á los mineros militares el fuero que concede el precitado Real decreto á los individuos del ejército por no verificarse este distintivo efecto vanamente en ellos, y que, léjos de ser útil el fuero militar á los comerciantes ó mineros militares, dará lugar á que todos se retraigan de tratar con ellos, por no esperimentar los atrasos, incomodidades y perjuicios consiguientes á haberlos de reconvenir en los juzgados militares sobre sus contratos, pues no encontrarán quien les supla caudales para continuar su giro en el comercio y minería, y se verán obligados á cesar en uno y otro, con perjuicio de sus intereses, del Estado y Real Hacienda, y bien comun; se ha servido el Rey resolver para precaver estos males, conformándose con lo espuesto por su Consejo de Indias, en consulta de 6 de Setiembre del año próximo pasado, que V. E. disponga se repongan las cosas al estado en que se hallaban ántes de la publicacion del referido Bando de 16 de Mayo de 95. Y de su Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de Marzo de 1797,—Sr. Virey de Nueva-España.

17.

Con cartas de 20 de Junio, 13 de Julio, 23 de Agosto, 24 de Setiembre de 95, 28 de Abril y 28 de Mayo de 96, remitió V. S. á esta, via reservada, varios espedientes de competencias que habia promovido al ministro de Marina de ese puerto sobre el conocimiento de las causas de naufragios y de otros asuntos mercantiles, quejándose V. S. de la resistencia de dicho ministro á sujetarse á las reglas que para la decision de estas disputas se prescriben en el artículo 17 de la Real Cédula de Ereccion de ese Tribunal.

Para determinar S. M. lo mas conveniente, mandó formar una junta compuesta de cuatro ministros de los Consejos de Indias y Guerra, á fin de que examinando dichas competencias, propusiesen los medios oportunos de precaverlas en lo venidero.

La junta ha examinado todos los espedientes que se la remitieron, y conformándose el Rey con lo que propone en todos los puntos que comprende su consulta; se ha servido declarar que el ministro de Marina de ese puerto debió cumplir con lo dispuesto en el citado artículo 17, y quiere que se observe puntualmente en las competencias que estuvieren pendientes, y en las demas que ocurran entre uno y otro juzgado, sin escepcion de ninguna, como está mandado en Reales órdenes posteriores, previniéndose al mismo ministro, que por ningun motivo ni pretesto contravenga á ellas. Y para evitar en lo sucesivo nuevas controversias sobre la materia de naufragios, declara S. M. que pertenece al juzgado de marina como asunto de su profesion el conocimiento de estas causas en cuanto á aclarar la culpa ó inocencia que haya intervenido en el naufragio, y tambien las providencias sobre el salvamento del buque y su carga con los incidentes relativos á estos objetos; pero que luego que reciba la noticia del naufragio deberá comunicarla al Consulado, á fin de que si la embarcacion contuviese efectos de comercio, comisione síndico que intervenga en el depósito que debe hacer de ellos la Marina, segun se vayan salvando, y á disposicion del mismo síndico para formalizar despues su auténtica y formal entrega al Consulado, á quien compete el libre uso de las funciones de su instituto sobre dichos efectos salvados, reintegrando á la Marina con precedente cuenta formal los gastos que se hayan causado y franqueándose ámbas jurisdicciones con la mejor armonía las noticias y

auxilios que recíprocamente necesiten. Y que si el naufragio ocurriese en parage donde no hubiere ministro ó subdelegado de Marina, desempeñe sus funciones la justicia ordinaria, que dará cuenta á los gefes de Marina y Consulado para las ulteriores providencias, que competen á cada uno.

Finalmente en cuanto á la disputa promovida por el referido ministro de Marina de ese puerto sobre el uso de una cantera, de que hizo V. S. sacar piedra para la obra de un camino público que costeaba de sus fondos, ha resuelto S. M. que mediante á haberse transigido el asunto, se prevenga únicamente á unos y otros, que procedan siempre con la buena armonía qun tanto conviene al Real servicio y al bien público.

Con fecha de hoy comunico esta soberana resolucion al Sr. D. Juan de Lángara, para que espida las órdenes que corresponden al ministerio de su cargo, y de la de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de Setiembre de 1799.—*Soler*.—Señores Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

18.

El Rey se ha servido resolver por punto general y para los efectos que convenga, que los Consulados de sus dominios de América remitan al fin de cada año una relacion individual de los pleitos que en él se hayan decidido con espresion del tiempo en que comenzaron y con nota de los que queden pendientes y de su estado. Lo que participo á V. S. de Real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 28 de Abril de 1801.—*Soler*.—Señores Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

19.

De acuerdo del Consejo remito á V. S. el adjunto Real despacho duplicado de 3 de Julio último, en que se manda observar lo resuelto acerca de que en los negocios mercantiles de que deben conocer los Consulados privativamente, no se pueda alegar por ninguno de los individuos matriculados, fuero militar, ni otro alguno por privilegiado que sea: de cuyo recibo me dará V. S. aviso para ponerlo en noticia del mismo Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1801.—*Antonio Porcel.*—Señores Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

El Rey.—En representacion de 6 de Marzo de 1800 espuso el Consulado de Buenos-Aires, acompañando un testimonio, que el fuero militar ha perturbado su sistema de gobierno en la administracion de justicia, en términos que sin embargo de la inhibicion que goza de todos los tribunales, se le ha privado de la libertad que necesita en todas las materias de su instituto, pues como todos ó la mayor parte de los vecinos están alistados en las milicias de Infantería y Caballería, apénas son requeridos, ocurren á mi Virey quien, ingiriéndose en los negocios del Consulado, embaraza sus funciones con una multitud de oficios, informes y contestaciones, para cuyo remedio ha solicitado el Consulado se declare por punto general, que los individuos del comercio sin escepcion alguna no gozan del fuero militar, fuera de los casos y negocios propios de la milicia. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, en el pleno de dos salas, con lo que dijeron mis fiscales, y consultándome sobre ello en 30 de Abril último, he venido en declarar por punto general, que en los negocios mercantiles de que pueden y deben conocer los Consulados privativamente, no se pueda alegar por ninguno de los individuos matriculados, fuero militar ni otro alguno por privilegiado que sea. Por tanto mando á mis Vireyes, Presidentes, Audiencias y Consulados de mis dominios de Indias é islas Filipinas, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi Real resolucion, por ser así mi voluntad. Fecha en Badajoz á 3 de Julio de 1801. —Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—*Antonio Porcel.*—Se hallan tres rúbricas.—Para que en los reinos de Indias é islas Filipinas, se observe lo resuelto acerca de que en los negocios mercantiles de que pueden y deben conocer los Consulados privativamente, no se puede alegar por ninguno de los individuos matriculados, fuero militar ni otro alguno por privilegiado que sea.—*Corregido.*

20.

Con fecha 15 de Enero del año próximo pasado ha ocurrido al Rey el Intendente de Ejército de esa plaza D. Luis Viguri, quejándose de que V. S. y el juzgado de alzadas se han resistido á pasarle los autos de la quiebra de D.

Luis Beltran Gonet, deudor á la Real Hacienda de treinta y dos mil y mas pesos; y para que no se repitan semejante sejemplares, con perjuicio del incontestable privilegio del Fisco, solicita se tomen las providencias que convengan. Y en su vista y de lo que ha hecho presente el Supremo Consejo de Indias en consulta de 22 de Diciembre último, conformándose con su dictámen, se ha servido resolver que si al recibo de esta Real órden no estuviesen reintegrados los treinta y dos mil y mas pesos referidos, los ponga V. S. desde luego á disposicion de la Real Hacienda, ó que en su defecto pase los autos al Intendente sin escusa, y que lo mismo ejecute V. S. siempre que sea requerido para el efecto en iguales casos, á no ser que envie el importe del crédito á favor de la Real Hacienda, en contestacion al primer oficio que sobre el asunto le pase la Intendencia. Lo que participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y que dirija copia de esta Real órden al Juzgado de alzadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 13 de Enero de 1803.—*Soler*.—Señores Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

21.

El Rey.—Prior y Cónsules del Real Tribunal del Consulado de la ciudad de San Cristóbal de la Habana. En representacion de 26 de Agosto de 1801, me hicisteis presente con testimonio, que, formado cierto sumario por el juzgado militar de Marina de ese puerto sobre la pesquisa en que estaba entendiendo de mi Real órden acerca de la conducta del ministro de Marina D. Domingo Pavía, examinó en clase de testigo á D. Enrique Eusebio de Amorrosta, del comercio de esa ciudad, y como de ello hubiese de resultar la necesidad de copiar alguno de los asientos de sus libros mercantiles, le previno los llevase al tribunal de Marina, lo que resistió Amorrosta, diciendo no debian estraerse de su casa, y sí efectuarse en ella el exámen, segun lo determinado en Real decreto de 10 de Diciembre de 1745: que el tribunal de Marina, empeñado en hacerlo á su presencia, resolvió sin demora emplear para ello la fuerza, pero que Amorrosta pudo eludir sus providencias obteniendo un salvo conducto de mi gobernador de esa plaza, para que sin su auxilio nadie le molestase, y no contento con esto se presentó á vos solicitando pasaseis oficios con el comandante de Marina, en defensa de los fueros del comercio,

á lo que accedisteis, contrayendoos únicamente al punto de no estraer los libros de la casa de un comerciante: que á ello contestó el Juzgado de Marina espresando ser equivocada la inteligencia que se daba al citado Real decreto, y que á su consecuencia, y en vista de otras dos Reales Cédulas de los años de 41 y 47, y la práctica universal, habia dispuesto y pensaba llevar á efecto la providencia de estraccion, en cuya virtud, le pasasteis otro oficio solicitando ejemplares de dichas Reales Cédulas, á que respondió negándoos la autoridad que teniais para dirijir tal exorto; y como á este tiempo supisteis estrajudicialmente que el Gobernador, firme en el cumplimiento de dicho Real decreto, habia declarado al Juzgado de Marina, que en ningun caso permitiria la pretendida estraccion; viendo con esto asegurados los fueros que defendiais, suspendisteis toda contestacion y acordasteis remitir el espediente, como lo hicisteis, suplicándome que en vista de él y de lo demas que esponiais, me sirviese declarar, que disteis la debida inteligencia al citado Real decreto, y que ningun tribunal podia en iguales casos negarse á contestaros. Visto lo referido en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia y de lo representado por el mencionado D. Enrique Eusebio de Amorrosta, espuso mi Fiscal, y consultándome sobre ello en 10 de Febrero último, teniendo presente que las relacionadas disposiciones se fundan en que es muy posible un estravío ó una alteracion si se estraen los libros de los comerciantes, y en que no es necesaria esta estraccion para tomar las noticias que convengan, en los términos que previene el citado Real decreto de 10 de Diciembre de 1745; he resuelto declarar, como declaro, que la Junta de Marina no debió mandar, ni insistir en que el mencionado D. Enrique Eusebio de Amorrosta llevase sus libros al tribunal, sino que se compulsasen en su propia casa por el escribano y con su asistencia las partidas que conviniesen al objeto de la comision en que entendia: lo que he tenido á bien comunicaros para vuestra inteligencia y gobierno, y á fin de que, como os lo ordeno y mando, cuideis de que se guarde y cumpla esta mi Real resolucion en la parte que os corresponda, estando advertido de que para el mismo efecto se comunica tambien por Cédula de esta fecha á mi Gobernador y Capitan general de esa plaza por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 6 de Mayo de 1803.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—*Antonio Porcel.*—Se hallan tres rúbricas.

Al Consulado de la Habana, participándole lo resuelto sobre lo ocurrido en el Juzgado de Marina de aquel puerto, de resultas de haber pretendido estraer de la casa del comerciante D. Enrique Eusebio de Amorrosta, sus libros á consecuencia de la pesquisa en que estaba entendiendo acerca de la conducta del ministro de Marina D. Domingo Pavía y lo demas que se espresa.

22.

Con esta fecha comunico al Gobernador y Capitan general de esa Isla la Real órden siguiente:

„Con carta de 15 de Julio próximo pasado, número 6, remite V. S. una representacion del Consulado de esa capital, en la que espone que sin embargo de haberse aprobado por Real órden de 15 de Noviembre anterior el nuevo método de elecciones de Prior y Cónsules, que propuso en 25 de Setiembre de 97, no pudo ponerse en práctica en el corriente año por no haber llegado á tiempo dicha Real órden, y fué preciso elegir un Cónsul con arreglo al antiguo método, de que dá cuenta en espediente separado; que despues se trató en junta de gobierno presidida por V. S. de las presentaciones para los empleos de Prior, un Cónsul y sus Tenientes, que vacarán en 6 de Junio de 1800, y resultó la propuesta por pluralidad de votos para Prior y su Teniente en el marques de Cárdenas de Monte-Hermoso, D. Pedro Regalado Pedroso, el conde de Casa-Bayona y D. Nicolas Calvo; y para Cónsul y su Teniente en D. Pedro Mártir de Alguer, D. Juan de Santa María, D. Pedro Juan de Erice y D. Pedro María Ramirez; pero que siendo tan dificil ó imposible, especialmente en tiempo de guerra, el guardar el órden de las elecciones anuales, si se ha de esperar la Real aprobacion para posesionar á los electos, trató la Junta de remediar este inconveniente, y acordó suplicar á S. M. como lo ejecuta, se digne declarar, que si no llegase á tiempo oportuno la confirmacion de los propuestos para el año venidero, decida la suerte quienes de los cuatro presentados para cada empleo han de ser propietario y teniente, y que este órden se observe en todos los casos que ocurran en lo sucesivo.

„Respecto de la eleccion de Consiliarios, sus Tenientes y el de Síndico, hace presente el Consulado que estando sujeta á las mismas demoras y dificultades que las de Prior y Cónsules, le parece indispensable que se uni-

formen unas y otras en los términos que deja propuestos.

„Enterado el Rey de todo lo referido, y conformándose con el dictámen que V. S. manifiesta sobre dicha representacion del Consulado, se ha servido aprobar las propuestas que hace para los empleos de Prior, Cónsul y sus Tenientes que han de entrar en el año próximo: que en las demas elecciones que ocurran en lo sucesivo, luego que se propongan por la Junta, que indispensablemente ha de presidir V. S., los cuatro individuos para cada oficio, se proceda inmediatamente al sorteo de ellos, y que los que por este medio resulten preferidos, entren desde luego en ejercicio, dándose cuenta á S. M. para su soberana noticia y final aprobacion.

„Tambien se ha servido S. M. conformar con lo que propone el Consulado en cuanto á que las elecciones de los Consiliarios, sus Tenientes y el del Síndico se hagan por la Junta de gobierno, bajo la misma regla que ahora se establece para las de Prior y Cónsules."

Todo lo cual participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 23 de Setiembre de 1799.—*Soler.*—Señores Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

23.

El Rey.—Prior y Cónsules del Real Consulado de la ciudad de San Cristóbal de la Habana. En carta de 2 de Noviembre de 1803, remitida por ese mi Gobernador y Capitan general con la suya de 8 del mismo, disteis cuenta con documentos de las elecciones hechas en vuestra Junta económica para llenar los empleos consulares que en 6 de Junio del mismo año vacaban en esa capital y pueblos interiores, suplicando que, para evitar las ocurrencias que hubo con este motivo, me dignase resolver definitivamente y de un modo irrevocable lo que fuese de mi Real agrado sobre las cuatro dudas que se ofrecieron y eran las siguientes. Primera: si un Teniente de cualquier oficio puede ser electo propietario del mismo, ú otro, ántes de concluir su bienio, cuando no le ha servido la mayor parte del tiempo. Segunda: si el Prior y Cónsules, acabando la consiliatura á que pasan cuando salen de aquellos empleos, pueden ser reelectos para las primeras plazas que ocuparon, si la Junta tiene á bien llamarles á ellas; y si un Consiliario que aca-

ba de serlo puede pasar inmediatamente y sin guardar el hueco de dos años á plaza de Prior ó Cónsul. Tercera: si la calificacion de los candidatos que salen al escrutinio se ha de hacer por el Prior y Cónsules ó por la Junta. Cuarta: si deben ocupar los tres primeros asientos entre los Consiliarios, el ex-Prior y los dos ex-Cónsules, ó si á los dos últimos debe proceder otro Consiliario hacendado. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con las razones y consideraciones que acerca de dichas dudas hicisteis presente, lo que sobre ellas informó el espresado mi Gobernador y lo que en inteligencia de todo espuso la Contaduría general y dijo mi Fiscal, he resuelto, á consulta de dicho mi Consejo de 3 de Setiembre del año último, en cuanto á la primera de las referidas dudas, que respecto á que en ese puerto, mucho mayor en todas sus circunstancias que otro alguno de los en que se han establecido Consulados y en que no ha ocurrido tal duda, puedan faltar sugetos idóneos que ocupen los empleos, guardando los debidos huecos, se proceda por ese en esta parte con arreglo á lo prevenido en la Real Cédula de su Ereccion; acerca de la segunda, que solo debe observarse el hueco de los dos años cuando uno es elejido para el oficio que ha tenido ya, pero no para otro diferente, para evitar encuentros, pues, ademas de no advertirse, que esto pueda inducir á arbitrariedad, es muy conforme para que no se dificulte el hallar sugetos á propósito que sirvan todos los encargos; sobre la tercera, que la calificacion se haga por el Prior y Cónsules con el Presidente de la Junta, teniendo este voto decisivo como se lo concede el capítulo 48 de la enunciada Real Cédula para calificar los que deban tenerse por vocales y entrar en sorteo para electores, y por lo respectivo á la cuarta, que se guarde el órden establecido en la misma Cédula, pero ocupando el ex-Prior el primer asiento de los hacendados y los ex-Cónsules los destinados á los comerciantes, con lo que, sin alterar el órden, tendrán los que acaban de ser magistrados la preferencia de asientos correspondientes á sus clases entre los demas Consiliarios, reuniéndose por este medio la atencion debida á los que acaban de ser jueces, y la observancia de lo determinado en los capítulos 1º y 39 de la enunciada Cédula. En cuya consecuencia os ordeno y mando, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais se guarde, cumpla y ejecute esta mi Real resolucion, segun y en los términos que va espresado, por ser así mi voluntad, y que de la presente se tome razon en la Contaduría general del nominado

mi Consejo. Fecha en San Lorenzo á 16 de Diciembre de 1306.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Antonio Porcel.*—Refrendata y secretaría 16½ reales de plata.—Se hallan cuatro rúbricas.—Al Consulado de la Habana, participándole lo resuelto sobre las cuatro dudas que se ofrecieron con motivo de las elecciones que hizo para los empleos consulares en el año de 1803, y ordenándole lo demas que se espresa.—Corregido.—Tomóse razon en la Contaduría general de la América Septentrional. Madrid 19 de Diciembre de 1806.—*Pedro Aparici.*

24.

El Comandante de Marina de ese puerto hizo presente á S. M. en carta de 2 de Enero de 805, que habiendo padecido naufragio á sotavento del castillo de la Punta, el bergantin S. Francisco Javier, procedente de Montevideo, que conducia diez mil cuatrocientas arrobas de carne salada y sebo, pasó oficio á ese Consulado para que nombrase síndico depositario de la carga que pudiera salvarse; que V. S. le contestó haber nombrado al maestre y al capitan del buque, los que manifestaron no podian aceptar la comision; y que aunque en su lugar nombró V. S. al comerciante D. Bernabé Martinez de Pinillos, se escusó tambien á admitirla; pero siendo intolerable el hedor que exalaba la carne que habia en la orilla, le redujo dicho Comandante con dictámen de asesor á que aceptase la sindicatura, y se procedió á la maniobra de estraerla. Con este motivo solicita aquel gefe se prevenga á V. S. que, en ocurrencias de semejante naturaleza, nombre inmediatamente síndico á quien pedirá sin tardanza su aceptacion, y que ese cuerpo supla de sus fondos lo necesario para la operacion del salvamento de los efectos, en circunstancias, como la presente, en que no los tenian el capitan ni el maestre.

Enterado el rey muy por menor de todo lo referido, y despues de examinado este asunto, se ha servido resolver que, si los dueños del bergantin y carga perdida reclamasen los perjuicios que se les han seguido por la falta de atencion con que V. S. miró este negocio, deberán satisfacerlos el Prior y Cónsules y los demas que entónces componian la Junta de gobierno. Y que, para que en lo sucesivo no acontezca igual descuido, se advierta á V. S. como lo ejecuto, ser de su obligacion nombrar persona segura y de toda su confianza que haga y promueva las diligencias conducentes

en beneficio de los desgraciados náufragos, supliendo todos los gastos del fondo de la avería, y dando cuenta y razon á los interesados de lo que al fin resulte. Todo lo cual participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 30 de Marzo de 1807.—*Soler.*—Señores Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

25.

El Rey.—Prior y Cónsules del Real Consulado de la ciudad de San Cristóbal de la Habana: en carta de 17 de Diciembre del año próximo pasado, me hizo presente mi Gobernador y Capitan general de esa Isla, que, cuando ménos lo esperaba le habia interrumpido sus tareas vuestra pretension de querer que, sin previo exámen ni providencia alguna, se imprimiese el acta del donativo que acababan de hacer los vecinos y hacendados de ella, de un tres por ciento, estinguiendo el que habia de un dos, para que, dividido entre la Capitanía general y la Marina, atendiese aquella al auxilio de las Floridas, y esta á limpiar los mares de la multitud de piratas que los infestaban; que, no habiendo tenido á bien condescender con vuestra solicitud, mediaron vários oficios, y al fin le pasasteis dicha acta original y, previa la correspondiente censura, dió inmediatamente licencia para su impresion; que, miéntras esto pasaba, habia llamado al Prior de ese Consulado para instruirse de semejante novedad, y tratado el punto verbalmente, le ofreció que desistirian de tal solicitud, siguiendo la conducta de las demas corporaciones, con arreglo al literal sentido de mi Real decreto sobre libertad de imprentas, pero que sin embargo determinasteis que solo cederiais quedando en el uso de que por vuestra disposicion se imprimiesen, segun la posesion en que habiais estado ántes de la referida libertad, á lo cual no pudo ménos de negarse, y mas estando conocida vuestra voluntad en querer eximiros de la ley comun que no se habian desdeñado seguir el Ayuntamiento y Sociedad Económica, aunque sus sesiones las hubiese presidido, todo lo cual puso en mi noticia para la resolucion que fuere de mi Real agrado: al mismo tiempo me espusisteis vos el Consulado, que, siempre atenta vuestra Junta de gobierno á vigilar sobre la proteccion del comercio, promovió el nuevo donativo que queda referido y aprobado que fué, acordasteis se imprimiesen cierto número de copias del acta, para dirijirlas á los de-

mas Consulados con la prontitud necesaria: que para ello os exigió dicho Gobernador pidieseis la licencia por oficio y aunque para esto mediaron várias contestaciones, llevó adelante su pensamiento y pasó el acta original á la censura, quedando por consecuencia vuestro archivo despojado de ella, por quedar esta en poder del impresor para su resguardo, siendo esta la causa de que no hayais dado cuenta del espediente del donativo para mi Real aprobacion. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia espuso mi Fiscal, y consultádome sobre ello en 31 de Mayo, he resuelto (sin desaprobar lo hecho en este caso por mi Gobernador y Capitan general, como efecto de su celo con que procedió por el exacto cumplimiento de mi Real voluntad) que se os mantenga para lo sucesivo en otros casos iguales, en el uso de las facultades que hayais tenido en cuanto á la impresion de vuestras actas, y demas que no ofrezca los inconvenientes que quiso evitar mi citada Real órden, advirtiendoos que deis cuenta, como ofrecisteis en el acta, con testimonio del espediente del establecimiento del donativo para la resolucion correspondiente, á cuyo fin, siendo necesario, os entregará el original el impresor: en cuya consecuencia os ordeno y mando guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar cumplir y ejecutar esta mi Real resolucion, por ser así mi voluntad. Fecha en Palacio á 19 de Julio de 1815.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Estéban Varea.*—Se hallan cuatro rúbricas. Al Consulado de la Habana participándole lo resuelto acerca de la disputa que ha tenido con el Gobernador de la misma por querer aquel imprimir sus actas sin licencia del gobierno como está mandado.—Corregida.

26.

En carta de 5 de Julio de 806, número 796, el Intendente interino de esa Isla D. Rafael Gomez Roubaud, dió cuenta de las elecciones consulares de aquel año, y se quejó de que el Prior y Cónsules no le hubiesen visitado, esponiendo al mismo tiempo que el Prior, conde de O-Reilly, era deudor á la Real Hacienda de 7369 pesos y obtenia el empleo de Regidor alguacil mayor; y finalmente solicitó que el Gobernador y el Intendente asistan por meses á la Junta de gobierno de ese Consulado, y que en los casos de elecciones se arregle V. S. á lo que practica el Ayuntamiento y

pase oficios, avisándolas á los Gefes á quienes visitarán el Prior y Cónsules.

Enterado el Rey de lo referido, se ha servido declarar por infundada la queja de Roubaud, y ha resuelto se prevenga á V. S. como lo ejecuto, que en las elecciones sucesivas observe lo prevenido en la Real Cédula de ereccion sobre esclusion de deudores de Real Hacienda, la que tambien escluye á los quebrados aunque no sean de mala fé. Tambien ha resuelto S. M. que, cuando el Gobernador no pueda concurrir á la Junta de gobierno, asista el Intendente á presidirla, como se dispuso en Real órden de 21 de Setiembre de 96, y que en lo relativo á dar aviso de las elecciones á dicho Intendente, se observe lo mismo que practica el Ayuntamiento. Lo que participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1815.—*Felipe Gonzalez Vallejo.*—Señores Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

27.

Enterado el Rey de lo que V. S espone en su representacion de 16 de Junio próximo pasado, con motivo de haber concurrido á la primera Junta de gobierno de ese Consulado el Contador de ejército D. José Vidaondo que ejercia interinamente la Intendencia por ausencia del propietario: se ha servido S. M. declarar, con arreglo al articulo 25 de la Real Cédula de ereccion, que, en los casos en que no concurran el Gobernador ni el Intendente, debe V. S. presidir las Juntas de gobierno de ese cuerpo; y que no asista á ellas el sostituto del Intendente, á quien con esta fecha comunico esta Real resolucion para que lo tenga entendido. Y de órden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 16 de Agosto de 1796.—*Gardoqui.*—Señor Prior del Consulado de la Habana.

28.

Con fecha de 28 de Marzo del año próximo pasado comunicó á V. S. mi antecesor el Sr. D. Pedro de Varela la Real Cédula siguiente:—En vista de lo que V. S. espone en su representacion de 7 de Octubre próximo pasado, número 57, ha resuelto S. M. que se comuniquen á V. S., como se ha ejecutado hasta aquí, las resoluciones generales que se espidan así en asuntos de comercio como en lo gubernativo y

contencioso respectivo á Consulados. Lo que participo á V. S. de Real órden para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 20 de Mayo de 1798.—*Saavedra.*—Señores Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

29.

En carta de 19 de Marzo próximo pasado, número 108, dá V. S. cuenta de que en la correspondencia que desde el principio ha seguido con los Capitanes generales de esa Isla les ha puesto en la cabeza de los oficios el tratamiento de Escmo. Sr. sin repetirlo en la antefirma por las razones que V. S. espresa; pero para evitar la variedad de opiniones que pueden suscitarse en virtud de lo dispuesto sobre este punto en Real órden de 21 de Setiembre de 1791, solicita V. S. que se declare lo que debe ejecutar en lo sucesivo. Enterado el Rey de todo lo referido, se ha servido resolver que dé V. S. por escrito al Capitan general el mismo tratamiento que le dá el Ayuntamiento de esa ciudad. Lo que participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1798.—*Saavedra*—Señores Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

30.

El Diputado Consular de esa capital, D. José de Acevedo Gomez, ha ocurrido á S. M. esponiendo que, hallándose pendiente en ese Tribunal un pleito entre D. Manuel Diaz de Hoyos y D. Bernardo Gutierrez sobre cuentas é intereses de comercio, se le notificó un auto de V. S. mandándole suspender todo procedimiento hasta que determinase sobre el cumplimiento de cierta Real Cédula espedida por el Consejo á instancia de Hoyos, en la que se inhibia de conocer de esta causa á dicho Diputado, el cual pasó al Oidor decano un oficio respetuoso manifestándole que debia comunicársele la Real Cédula para obedecerla: que á pesar de la moderacion y urbanidad le contestó V. S. que estuviese á lo proveido y que por su inobediencia y desacato le imponia la multa de mil pesos, constituyéndole en la dura alternativa de entregarlos immediatamente, como lo ejecutó, ó de ser conducido preso á la cárcel pública, mandándole tambien

que no use de baston miéntras no presentase Real facultad para ello, y al Escribano de la Diputacion que en lo sucesivo no le diese el tratamiento de Señor, sin embargo de que todos los escribanos se lo dán en las diligencias judiciales aun á los mas infelices alcaldes pedaneos: que V. S. se negó constantemente á darle testimonio de sus providencias, así para hacer los recursos que le conviniesen, como para dar noticia de este suceso al Consulado de Cartagena, y que aunque ocurria al Virey implorando su amparo y proteccion contra unos atentados tan manifiestos, no habia resuelto cosa alguna aquel superior gefe despues de pasados dos meses, viendo entretanto ultrajada y oprimida su jurisdiccion consular, no obstante que por el artículo 53 de la Real Cédula de Ereccion de dicho Consulado se inhibe en ella á los demas tribunales y magistrados en todos los negocios de su instituto; y en consideracion á lo que queda espuesto, suplica á S. M. se digne determinar lo mas conveniente para desagravio de la autoridad y jurisdiccion privativa de su Tribunal de comercio y reparo de los desaires, multa y vejaciones que ha padecido para conservarla.—Enterado el Rey muy por menor de todo lo referido, y de lo que resulta del testimonio que acompaña el Diputado Acevedo, ha resuelto que se repongan las cosas al estado que tenian ántes de causarse por V. S. la novedad que aquel reclama: que desde luego se devuelva la multa de mil pesos que V. S. le impuso y exigió, sin impedirle el uso del baston que ha traido hasta ahora como insignia de su jurisdiccion, y que el Escribano le dé el tratamiento de Señor, segun se acostumbra con todos los Jueces de cualquier clase que sean: que V. S. pase al Virey los autos originales obrados sobre este incidente para que remita copia testimoniada de ellos á esta vía reservada, é informe lo que se le ofreciere y pareciere, á fin de que con vista de todo recaiga la determinacion que corresponda, y que V. S. no impida en ningun caso directa ni indirectamente al Diputado Acevedo y á los que le sucedan en su empleo, el uso y ejercicio de su jurisdiccion consular en todas las causas y negocios propios de su instituto. Con fecha de hoy comunico al Virey y al Diputado esta soberana disposicion y de Real órden lo participo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dándome aviso de haberlo ejecutado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1800.—*Soler.*—Señores Regente y Oidores de la Real Audiencia de Santa Fé.—Bajo cubierta del Consulado vino esta, que es copia.—*Juan Guillermo Ros.*

31.

El Escmo. Sr, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice de Real órden con fecha de 28 de Julio último lo siguiente:—„Examinada la carta que remitió ese Consulado con fecha de 16 de Setiembre de 1802 sobre las dificultades que ha esperimentado para estender la certificacion del producto del derecho de avería, que sirve de comprobante al cargo de sus cuentas, con la especificacion y distinciones que se previno en las Reales órdenes de 1º de Febrero y 5 de Noviembre de 1798, se ha servido el Rey declarar que dicho cuerpo cumple con acompañar las certificaciones de los administradores de las Aduanas en la forma que las estiendan, segun lo dispuesto en el artículo 37 de la Cédula de Ereccion; y mediante á que la exaccion de la avería debe ejecutarse en las Aduanas al mismo tiempo que las de los derechos Reales segun el artículo 32; *quiere el Rey* que los de esa Isla se encarguen de ella abonándoseles un tanto por ciento, que deberá señalar á cada uno con respecto á su trabajo y circunstancias locales, una Junta que se formará á el efecto compuesta de V. S., el Intendente, un Contador mayor, el Administrador de esa Aduana y el Síndico del Consulado, en la cual se tratará tambien el modo mas claro y sencillo en que los administradores han de estender las relaciones que han de dar al Consulado para comprobante del cargo de su cuenta. Lo cual evacuado dará V. S. aviso con testimonio para la aprobacion de S. M.—Que prevenga V. S. á ese Consulado, remita las cuentas respectivas á los años de 98 hasta fines del de 803 que faltan, y que las lleve en lo sucesivo en pesos y no en reales, como lo ha ejecutado con las anteriores.—Finalmente tratándose por incidencia en este espediente de señalar salario al apoderado del Consulado en esta Corte, conformándose S. M. con lo que propone dicho Consulado, le asigna doce mil reales anuales. Todo lo cual participo á V. S. de Real órden para que disponga su cumplimiento, en la inteligencia de que con esta fecha se previene lo oportuno al Intendente, para que disponga igual cumplimiento en la parte que le toca." Lo que traslado á V. S. para los efectos que por su parte correspondan á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 6 de Noviembre de 1804.—*El marques de Someruelos.*—Señores Prior y Cónsules.

32.

Enterado el Rey de lo que V. S. espone en su representacion de 22 de Octubre último, número 184, en que dá cuenta del acuerdo que ha hecho con la Junta de Diezmos, para que por medio de los Diputados de V. S. se oiga á los agricultores, así en los arriendos de dicha renta como en las dudas que ocurran acerca de las esenciones concedidas al café y azúcar de esa Isla en la Real cédula de 22 de Abril del año próximo pasado; se ha servido S. M. aprobar este acuerdo, y que se observe puntualmente en la forma que V. S. propone, como lo prevengo con esta fecha al Capitan general; y de Real órden lo participo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 24 de Enero de 1805.—*Soler*.—Señores Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

33.

Una de las quejas que dán ocasion á las provincias de Ultramar, para solicitar que se establezca en cada una Junta Consular ó Consulado independiente de otro, consiste en que todos los productos del derecho de avería que en ellas se recaudan, se trasladan á las capitales de la residencia de esos Tribunales y se erogan sin atender á la apertura, composicion y reparo de los caminos rurales y de travesía de su territorio, ni las demas obras á que están consignados por su instituto. Esta práctica resulta justificada de algunas cuentas de los Consulados que se tienen á la vista en el Ministerio de la Gobernacion de mi interino cargo, no ménos que de los espedientes presentados á la Regencia por las provincias agraviadas, reclamando la inversion de los enunciados fondos en objetos agenos de su destino, con perjuicio del fomento de su tráfico interior, y por consiguiente de la agricultura é industria; y queriendo S. A. que desde luego se evite cualquiera abuso en materia de tanta trascendencia é importancia á la prosperidad comun, miéntras delibera el soberano Congreso lo que estime justo en la materia, me manda prevenir á V. S., como lo ejecuto, que no deben trasladarse los caudales del derecho de avería de las provincias subalternas á las metrópolis en que tienen su asiento los Consulados, siendo las benéficas intenciones del Gobierno en este punto, que todas contribuyan respectiva-

mente con sus fondos á las obras de utilidad comun, y que el resto se invierta en su particular beneficio, no que unas sean tributarias de otras, ni que se empleen los espresados fondos en objetos distintos de los marcados y prescriptos en las Cédulas de Ereccion; lo que tendrá V. S. entendido para su gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 19 de Junio de 1813.—*José de Limonta.* —Al Consulado de la Habana.

34.

Al Intendente de Ejército de esa Isla digo con esta fecha lo siguiente:—En carta de 19 de Junio del año último, número 1121, dió V. S. cuenta en union con el Capitan general de esa Isla, de lo adelantadas que estaban las obras del muelle de esa ciudad, y de haber aprobado interinamente el arbitrio propuesto por el Consulado de seis reales diarios á todo buque nacional y diez á los estrangeros, durante su disfrute de los muelles, por cada cien toneladas que compongan. Enterado S. M. y conformándose con el parecer del Consejo Supremo de las Indias en consulta de 8 de Febrero anterior, se ha servido aprobar el espresado arbitrio, verificándose su cobro gratuitamente por el Administrador general de Rentas y con la precisa condicion de que finalice con la obra, en cuyo caso remitirá V. S. las cuentas de todo el gasto, con separacion de las demas del Consulado y sin la demora y lentitud que se esperimenta en otras." Y lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1820.—*Salomon.*—Señores Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

35.

Con fecha de 16 de Mayo de este año me dice el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar lo que sigue:—Escmo. Sr.—El Consulado de esa ciudad en 12 de Setiembre último, espuso á S. M. el sentimiento con que habia recibido la Real órden de 11 de Abril anterior, en la que se desaprobaba el que aquella corporacion no hubiese admitido en sus Juntas al Tesorero D. Cláudio Martinez de Pinillos, miéntras interinamente desempeñó la Intendencia, cuando únicamente lo ocurrido fué, si debia ó no citársele previamente á ellas, como

se habia practicado con su antecesor. Y S. M. despues de haberse enterado con detencion de los antecedentes que obran en esta Secretaría y de haber oido el parecer del Consejo de Estado, conformándose con él, ha tenido á bien resolver que diga á V. E., como lo ejecuto, que no debió el Consulado segun el artículo 25 de su Real Cédula de Ereccion, dejar de usar con el Intendente interino D. Cláudio Martinez de Pinillos de iguales consideraciones á las que gozan los propietarios, supuesto que de hecho ejerce sus funciones; y de consiguiente que V. E. haga comprender á aquella corporacion que lo prescrito en el citado artículo 25 respecto á las funciones y carácter del gefe superior de la Hacienda pública en las Juntas Consulares, debe entenderse no solo con los Intendentes en propiedad, sino tambien con los interinos que por cualquiera causa los representen; arreglándose en lo sucesivo á esta declaracion para evitar todo motivo de queja. Lo que digo á V. E. de Real órden para su inteligencia y para que poniéndolo en noticia del Consulado, se dé en lo sucesivo á tan superior determinacion el debido cumplimiento. Lo que traslado á V. SS. con el fin á que por su parte se contrae. Dios guarde á V. SS. muchos años. Habana 2 de Octubre de 1823.—*Francisco Dionisio Vives.*—Señores Prior y Cónsules.

36.

Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Director general de la Real Armada me dice con fecha de 23 de Febrero último lo que sigue:—„El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina *con fecha de* 20 *del actual* me dice lo que sigue: —Escmo. Sr.—Habiendo elevado al conocimiento del Rey Nuestro Señor lo que V. E. me ha manifestado en carta de 24 de Noviembre último, por resultas de lo acordado en Junta de Direccion sobre segregar de la Marina las Escuelas Náuticas establecidas con Real aprobacion en los dominios de S. M., en atencion á que la Armada debe estar exenta de toda incumbencia que no sea propia suya y puramente militar; se ha servido determinar S. M. conformándose con lo que dicha Junta propone y V. E. apoya, queden separadas de la Marina las referidas Escuelas Náuticas, para correr en lo sucesivo al cuidado de los Consulados ó Ayuntamientos en donde no haya aquellos: que estas corporaciones nombren los maestros, ya sean particulares ó ya pilotos de la Armada, haciéndose á este efecto la peticion á

S. M. por este Ministerio de Marina; pero con la circunstancia indispensable de que para obtener el magisterio de dichas Escuelas haya de preceder el exámen y aprobacion de los sugetos en el Departamento ó Apostadero respectivo: que las mismas corporaciones sean las que hayan de proponer los auxilios que crean convenientes al mantenimiento y órden de estos establecimientos; con cuyo objeto se nombrarán dos ó tres individuos del respectivo Consulado ó Ayuntamiento, que como gefes estén al frente de todo, y cuando sea necesario, consulten á la superioridad por el citado Ministerio lo que se crea conveniente. Asi mismo quiere S. M. que no se haga variacion en el curso de estudios que se practica en estas Escuelas, á fin de que siga en los propios términos que hasta aquí; mas cuando algun individuo se presente á exámen, se le admitirá á él, y se verificará por el curso que hubiere estudiado; quedando en su fuerza y vigor para estos casos, y el de la espedicion de nombramientos, la Real órden de 8 de Noviembre de 1824. De la de S. M. lo advierto á V. E. para su conocimiento y el de las demas autoridades de la Armada á quienes corresponda; en la inteligencia de que con esta fecha lo comunico tambien á los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia para el debido cumplimiento. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en la comprension de ese Apostadero."—Y lo transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, bajo el concepto de que con esta fecha prevengo al primer maestro de la Escuela Náutica del pueblo de Regla y al depositario de sus fondos, se entiendan con V. E. en todo lo concerniente al establecimiento, que en lo sucesivo debe correr á su cuidado segun lo resuelto por S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 28 de Junio de 1826.—*Juan Bautista Topete.*—Escmo. Señor Prior y Señores Cónsules del Consulado de la Habana.

37.

Con fecha de 9 de Abril último me dice el Escmo. Sr. Secretario de Estado y de su Despacho lo que sigue:—Escmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice que el Rey Nuestro Señor, sin embargo de estar mandado por punto general que no pueda ser presidido un Consejero de Estado en propiedad ú honorario, ha tenido á bien resolver que presida V. E. al Sr. Intendente D.

Cláudio Martinez de Pinillos, en las Juntas á que ámbos asistan. De Real órden lo participo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes á esta soberana determinacion.—Y la traslado á V. SS. con los mismos fines por su parte. Dios guarde á V. SS. muchos años. Habana 7 de Junio de 1828.—*Francisco Dionisio Vives.*—Sres. Prior y Cónsules.

38.

Escmo. Sr.—Con fecha de 26 de Enero último me dice el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, lo que sigue:—Escmo. Sr.—He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de un oficio de V. E., número 3012, fecha 24 de Junio último y del acuerdo que le acompaña de una Junta que V. E. convocó y presidió, á la que concurrieron el Superintendente subdelegado de Real Hacienda, el Director Subinspector de Ingenieros y un Regidor por parte del Ayuntamiento de esa plaza de la Habana para tratar de resolver y allanar las dificultades que se habian suscitado sobre á quien correspondia el conocimiento, direccion é intervencion de las obras necesarias para reparar la deteriorada represa que desde el punto del Husillo hace venir las aguas del rio Almendares para el abasto de dicha ciudad y dejar en corriente las cañerías que desde la caja de distribucion conducen la misma agua á los edificios militares; sobre lo cual habia reclamado el Director Subinspector, manifestando que le correspondia el proyecto y la direccion de las referidas obras con arreglo á ordenanza, y el Ayuntamiento se habia opuesto á ello, apoyándose en una Real Cédula del año de 1562, y en la costumbre en que ha estado de dirigir las obras cuando se invierten sus fondos. Habiéndose determinado llevar á efecto el proyecto y construccion de las obras de que se trata, procediéndose con arreglo á la ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros y muy particularmente á su artículo 1º, Reglamento 3º, título 1º á reserva de dar cuenta á S. M.; y asi mismo que las zanjas, cañerías y demas obras que no se dirijan á los edificios militares, no serán de la intervencion del Cuerpo de Ingenieros, pues solo entenderá en ellas como hasta aquí el Ayuntamiento en los términos que V. E. espresa, con cuyo motivo propone V. E. que en lo sucesivo corran á cargo del Real Cuerpo de Ingenieros, no solo cuantas obras ocurran de la clase de las ya citadas, sino en general todas las demas que sean hidráulicas, bien pertenezcan los fondos que se in-

viertan á la Real Hacienda ó á propios y arbitrios de ciudades, lugares ó comunidades. Tambien he dado cuenta á S. M. ántes de lo que ha informado en su vista el Ingeniero general, y resultando que está arreglado y conforme el referido acuerdo de la Junta, sin que pueda servir de obstáculo la mencionada Real Cédula de 1562, pues debe considerarse derogada en esta parte por la ordenanza de Ingenieros, que es muy posterior, espresándose en ella que queda á un lado cuanto á su contesto se oponga y esté anteriormente mandado: se ha servido S. M. aprobar el acuerdo presidido por V. E. en 9 de Julio de 1828 de que va hecho referencia, mandando al propio tiempo que en lo sucesivo corran á cargo del Real Cuerpo de Ingenieros, no solo las obras, bien sean hidráulicas ó bien no lo sean, que tengan alguna relacion con el ramo de fortificacion y edificios militares segun se manda en la ordenanza, sino en lo general todas las demas que sean hidráulicas, bien pertenezcan los que se inviertan á la Real Hacienda ó á propios y arbitrios de ciudades, lugares ó comunidades. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Y lo transcribo á V. E. á fin de que se sirva comunicarla al Escmo. Ayuntamiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 27 de Abril de 1829.—Escmo. Sr.—*Francisco Dionisio Vives.*—Escmo. Sr. Presidente Gobernador.—Es copia.—*Antonio María de la Torre y Cárdenas.*

39.

Ministerio de Haciendo de España.—Debiendo cesar en sus funciones el dia 31 de Diciembre próximo los Consulados que existen en varios puntos del Reino, en razon de que para el dia 1º de Enero de 1830 han de empezar á ejercer su jurisdiccion los tribunales de comercio con arreglo al Código sancionado en 30 de Mayo de este año, los cuales reemplazan á aquellos en las atribuciones que tenian como juzgados, y no en las directivas que desempeñaban en calidad de Juntas de Comercio, para que en esta parte no quede paralizado el servicio: ha tenido á bien resolver y mandar el Rey Nuestro Señor, que en los mismos puntos donde actualmente hay Consulados, subsistan las Juntas de Comercio que estaban unidas á ellos con las atribuciones y encargos que tenian por sus respectivas ordenanzas y con los empleados subalternos que estaban á sus órdenes en cuanto no se opongan al Código, ni sea necesario su des-

empeño en virtud de las leyes contenidas en él: que en Zaragoza, Valencia, Granada, Barcelona, Búrgos, Madrid, Málaga, Mallorca, Santander, Sevilla, y Canarias, sean presididas estas Juntas por los respectivos Intendentes: en Cádiz por el Gobernador de la plaza: en San Lúcar de Barrameda y en la Coruña por los Subdelegados de Rentas y en Bilbao y San Sebastian por los Corregidores de Vizcaya y Guipuzcoa: que por ahora queden nombrados individuos de ellas los mismos que actualmente las componen á no ser que S. M. se digne elegir los Priores, Cónsules, ó sostitutos Cónsules de los Tribunales de Comercio, en cuyo caso deben proponer los Intendentes á las personas que presidan las Juntas, otros comerciantes que ocupen su lugar para que se verifique una total separacion entre ámbas corporaciones; y en fin que los mismos Intendentes y Presidentes de las Juntas propongan desde luego á S. M. por el Ministerio de de mi cargo cuatro comerciantes mas para cada una de ellas con el fin de que repartido el trabajo entre mayor número de individuos se le haga mas llevadero, y el servicio se ejecute con actividad é inteligencia. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1829. —*Ballesteros.*—Es copia.—Una rúbrica.—Es copia.—*Antonio María de Escovedo,* secretario.

40.

El Rey.—En 30 de Mayo de 1829 y 24 de Julio de 1830 tuve á bien sancionar el Código de Comercio y ley de enjuiciamiento, que mandé formar para la organizacion y uniformidad de todos los tribunales que deben conocer de los negocios mercantiles como uno de los ramos interesantes á la felicidad comun y al bien del Estado, facilitando á los jueces por medio de reglas claras y terminantes los medios de administrar justicia con la brevedad que exije su naturaleza é importancia, y si con relacion á la Península fueron allanadas desde luego las pequeñas dificultades que se ofrecieron en la ejecucion de aquellas disposiciones, en América, las distancias de unos á otros pueblos, con otras circunstancias y localidades de los en que residen las autoridades superiores, han detenido á estas para plantear el nuevo órden de Tribunales de Comercio, hasta que con vista de lo que en su razon me hicieran presente, me dignase determinar lo mas oportuno. Para conseguirlo con el acierto

que deseo, previne al mi Consejo de las Indias, que examinando detenidamente el asunto, me consultase su parecer. Así lo hizo por lo tocante á la Isla de Cuba, en la que elevó á mis manos con fecha 16 de Junio del año próximo pasado, y en su vista, he venido en resolver; que se ponga inmediatamente en observancia en dicha Isla de Cuba el Código de Comercio y ley de enjuiciamiento espresados, procediéndose desde luego á la instalacion del Tribunal con los nuevos jueces que por esta vez nombrará el Capitan general sobre las propuestas que le dirija el Intendente. Que se entiendan reales de plata del pais, las cantidades que se fijan en reales de vellon en los artículos 1210, 1212 y 1217 del Código, así como en el 427 de la ley de enjuiciamiento. Que se erija en la Habana un Tribunal de apelaciones para los negocios y causas de Comercio, presidido del Capitan general y compuesto de tres jueces letrados que lo serán por razon de sus oficios los dos asesores mas antiguos del Gobierno y el de la Intendencia, al cual competerá el conocimiento de la segunda instancia sobre los pleitos y negocios mercantiles de que haya conocido el Tribunal de Comercio de la misma ciudad, bajo el órden de procedimientos prescrito en el Código y en la ley de enjuiciamiento, reservándose el conocimiento de las terceras instancias en las causas que estas tengan lugar, á la Real Audiencia del distrito; mas para evitar perjuicios á las partes á quienes haya sido favorable la sentencia de apelacion, por las dilaciones que resultarian de llevarse el pleito á la Audiencia para el grado de súplica, declaro que las sentencias en grado de apelacion del Tribunal de la Habana se pongan en ejecucion no obstante el recurso de súplica que contra ellas se interponga, prestándose fianza que asegure las resultas de este por la parte que solicite la ejecucion de la sentencia. Que en cuanto á la parte oriental de la referida Isla, que comprende las Intendencias de Cuba y de Puerto Príncipe, se observe lo prescrito en el artículo 1180 del Código, llevándose por consecuencia las apelaciones á la Audiencia, mediante á que para con aquellas no existen las razones que motivan la escepcion que se hace con respecto á la Habana, cuyo Tribunal de Comercio se declara ser de primera clase, componiéndose de un Prior, dos Cónsules y cuatro sustitutos segun el artículo 1183; haciéndose bajo este concepto el arreglo de los subalternos con sujecion á mi Real decreto de 7 de Febrero de 1831; y entendiéndose que los oficios de escribanos de los espresados Tribunales de Comercio han de ser

vendibles y renunciables en los términos que tengo prevenido por Real Cédula de 17 de Junio de 1829 para con todos los juzgados privilegiados. Y por último separadas las funciones de jueces que han de tener el Prior y Cónsules de los citados tribunales, de las administrativas y demas que estaban cometidas á los Consulados, he resuelto que subsista la Junta de comercio y fomento de la Habana, conforme á lo mandado sobre este punto para la Península en Real órden de 16 de Noviembre del citado año de 1829. En consecuencia de todo mando á mi Gobernador Capitan general de la espresada Isla de Cuba, al Regente y Oidores de la Real Audiencia del distrito, al Superintendente general subdelegado de mi Real Hacienda, Gobernadores, Intendentes y demas jueces, justicias y personas de la misma Isla, que guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar el Código de Comercio y ley de enjuiciamiento con las únicas variaciones contenidas en esta mi Real Cédula y demas disposiciones á que se refiere, á cuyo fin se remitirá de todo ejemplares en número suficiente; que así es mi voluntad y que de esta Cédula se tome razon en la Contaduría general de Indias. Fecha en Palacio á 1º de Febrero de 1832.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Mateo de Agüero.*—Se hallan tres rúbricas.—De oficio.—Rubricado.—V. M. manda que se ponga inmediatamente en ejecucion en la Isla de Cuba el Código de Comercio y ley de enjuiciamiento á que se refiere, con las únicas variaciones que se espresan.—Corregida.—Se halla una rúbrica.—Toma de razon.—Tomóse razon en la Contaduría general de la América Septentrional.—Madrid 6 de Febrero de 1832.—P. I. D. C. G.—*Hipólito de Pedroso.*—Es copia.—*Juan Nepomuceno de Arocha.*

41.

OFICIO.

Escmo. Sr.—De acuerdo de este Supremo Consejo de Indias, remito á V. E. para su cumplimiento y que se observe en ese distrito la Real Cédula espedida en 30 de Julio último, acerca de privilegios de inventos artísticos é introduccion de máquinas estrangeras, entendiéndose directamente con el Ministerio del Fomento general en cuanto ocurriese sobre el asunto; y del recibo se servirá V. E. darme

aviso.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Agosto de 1833.—Escmo. Sr.—*Mateo de Agüero.*—Señor Intendente general subdelegado de la Habana é isla de Cuba.

DECRETO.

Habana 22 de Octubre de 1833.—Dese al Sr. Secretario del Consejo Supremo de Indias el aviso que pide del recibo de la Real Cédula adjunta, cuyo cumplimiento he dispuesto á su continuacion, acompañando este oficio á las tomas de razon de las oficinas de esta capital. Reimprímase y circúlese la mencionada Real Cédula.—*Villanueva.*

REAL CEDULA.

El Rey.—Por Real decreto de 27 de Marzo de 1826, espedido con respecto á estos mis Reinos é islas adyacentes, tuve á bien adoptar las medidas mas oportunas para animar y proteger á mis vasallos ingeniosos y aplicados, que con ventajas y conocido adelantamiento de las artes y demas ramos útiles acertasen á inventar nuevas máquinas, instrumentos, artefactos, aparatos, procederes y métodos científicos ó mécanicos: y tambien á los que se propusiesen introducirlos del estrangero, ó mejorar provechosamente algunos que estuviesen ya en uso; á cuyo fin era forzoso y justo establecer, como lo hice por dicho mi Real decreto, las reglas mas adecuadas á asegurarles legalmente su propiedad y disfrute con privilegios esclusivos por tiempo determinado, de manera que, conciliando la proteccion debida al interes particular y al beneficio de la industria, se les pusiese á cubierto de toda usurpacion, y se evitasen los perjuicios de la estancacion y monopolio de los inventos. Espedidas desde entónces diferentes cédulas de privilegio para estos mis Reinos, segun se ha ido anunciando en la Gaceta, y tambien por mi Consejo de las Indias otras dos para la introduccion y uso en las islas Filipinas de una máquina estrangera con destino á fundir y afinar el hierro mineral, y de otra de hilar y tejer, me digné encargar al propio Consejo me consultase acerca de la estension del citado decreto á mis dominios de América y Asia, con las variaciones que exigiese la diversidad de circunstancias; y conformándome con lo que me ha propuesto en consultas de 29 de Abril de 1829 y 20 de

Diciembre del año último, despues de haberse instruido para la segunda de los informes dados de órden mia por los intendentes generales de Cuba y Filipinas, y por el de Real Hacienda de la isla de Puerto-Rico, como tambien de lo que en vista de todo han espuesto la Contaduría general de Indias y mi Fiscal, vengo en resolver se observen y guarden los artículos siguientes.—1º Toda persona, de cualquiera condicion ó pais, que se proponga establecer ó establezca máquina, aparato, instrumento, proceder ú operacion mecánica ó química, que en todo ó en parte sean nuevos ó no estén establecidos del mismo modo y forma en cada una de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, tendrá su uso y propiedad esclusiva en el todo, ó en la parte que no se practicase en ellas, bajo de las reglas y condiciones que aquí se espresarán, y con sujecion á las leyes, Reales órdenes, reglamentos y bandos de policía. Pero, segun lo tengo declarado respecto á la de Cuba en Real órden de 27 de Diciembre de 1827, comunicada al Intendente general de la Habana, se ha de entender y entienda que el privilegio de introduccion recae solo sobre los medios de ejecutarlo; quedando libre para otro la facultad de poderlo realizar para diversos objetos.—2º Atendido el estado particular de la isla de Cuba, donde no se necesita de estímulos para el fomento de la industria agrícola, principalmente en la elaboracion del azúcar, porque así los propietarios como las corporaciones están muy atentos á los adelantamientos que se hacen en el estrangero, llevando y adoptando desde luego las máquinas, instrumentos, artefactos, procederes y métodos científicos, se limitará respecto de ella el privilegio á los inventores y perfeccionadores; y en cuanto á los introductores queda á discrecion del Gobernador Capitan general y del Intendente en Junta Superior Directiva, despues de oir al Ayuntamiento, á la Junta de comercio ó fomento de que se hablará en el artículo 28, y á la Sociedad Económica, el señalar, si lo estiman conveniente, los ramos de industria ó de agricultura, y los distritos en que no ha de haber privilegio, bajo de reglamento ó de artículos adicionales, de que darán cuenta para mi Real aprobacion.—3º Para asegurar al interesado la propiedad esclusiva se le espedirá una Real cédula de privilegio sin previo exámen de la novedad ni de la utilidad del objeto, y sin que la concesion de la gracia pueda mirarse en ningun caso como una calificacion de su novedad y utilidad, quedando el interesado sujeto á lo que se previene en esta mi Real cédula.—4º Las de privilegio

se espedirán por cinco, por diez ó por quince años, á voluntad de los interesados, en el caso que las soliciten para objetos de su propia invencion; y por solo cinco años si la solicitud fuese para introducirlos de otros paises; entendiéndose que el privilegio concedido para el establecimiento ó introduccion de tales máquinas, aparatos, instrumentos, procederes ú operaciones mecánicas ó químicas, ha de ser para ejecutar en estos Reinos algun objeto, pero no para traer este objeto elaborado de fuera, pues en tal caso estará sujeto á lo dispuesto en los aranceles y órdenes acerca de la entrada de géneros y efectos del estrangero.—5.º El privilegio concedido por cinco años á los inventores podrá ser prorogado por otros cinco, mediando causa justa: los concedidos por diez y quince años serán improrogables.—6.º Será materia de privilegio de invencion lo que no se halle practicado en aquellos y estos dominios, ni en pais estrangero; y lo que no lo esté en aquella de las mencionadas Islas donde se quiera introducir; pero sí en algunas de las otras, en España ó en pais estrangero, lo podrá ser de introduccion. Sin embargo, todo aquello de que existan modelos y descripciones en los Ayuntamientos, Juntas de comercio ó fomento, Sociedades económicas y archivos del Gobierno respectivos, no podrá ser materia de privilegio sino despues que hayan pasado tres años desde su entrada sin que se haya puesto en práctica; en cuyo caso se concederá privilegio de introduccion por solo cinco años.—7.º Los interesados han de solicitar la Real cédula de privilegio por sí ó por medio de apoderado y por memorial estendido conforme al modelo número 1.º, y presentado al Intendente de la provincia de su residencia; pudiendo en todo caso presentarlo al de la Habana los de la isla de Cuba.—8.º No se podrán incluir en una representacion mas objetos que uno, acompañando un plano ó modelo con la descripcion y esplicacion del objeto, especificando cual es el mecanismo ó proceder que presenta como no practicado hasta entónces: todo con la mayor puntualidad y claridad, á fin de que en ningun tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que presentan como no practicados de aquella forma, pues solo para esto se concede el privilegio.—9.º Los modelos se han de presentar en una caja cerrada y sellada, y lo mismo los planos, descripciones y pliegos de esplicacion, ó bien cerrados en papel y sellados: poniéndose en uno y otro caso un rótulo en los términos que espresa el modelo número 3.º—10 El Intendente pondrá de

bajo del rótulo: *Presentado*, y lo rubricará, haciendo sellar la caja ó pliego y dando á los interesados certificado de la presentacion; y si fuere en las provincias subalternas en la isla de Cuba, el oficio con que lo remita al Intendente de la capital, para que ellos ó persona en su nombre se lo entreguen todo.—11. El Intendente lo pasará todo á la Junta superior gubernativa de Real Hacienda, y con su asistencia y la del Fiscal se abrirán las cajas y pliegos, y hallándose los documentos que se señalan en el artículo 8°, se acordará sin otro exámen la concesion del privilegio que corresponda, pasando oficio con copia del acuerdo al Gobernador Capitan general, á quien el interesado se dirigirá con una representacion arreglada al modelo número 2° para que á mi Real nombre espida la Cédula segun el modelo número 4°—12. A esta espedicion ha de preceder que los interesados presenten carta de pago que acredite haber entregado por ahora en la Junta de comercio ó fomento los derechos siguientes.—Por el privilegio de cinco años.... Pesos 70.—Por el de diez años.... 210.—Por el de quince años.... 420.—Por el de introduccion.... 210.—La mitad de su importe se guardará en las arcas de la Junta de comercio ó fomento, con separacion y destino al progreso de las artes y de la industria; y la otra mitad se remitirá á España con destino al Conservatorio de Madrid.—Se pagarán ademas ocho pesos por los gastos de la espedicion de la cédula.—13. Espedida que sea, pasará oficio el Gobernador con copia de ella al Intendente, á cuyo cargo queda el remitir á la Junta de comercio ó fomento los documentos cerrados y sellados, y el darme cuenta por medio de mi Secretario de Estado y del Fomento general del Reino, con remision de la mitad de los derechos del privilegio correspondientes al Real Conservatorio de artes, donde se anotará la concesion, segun se previene en el artículo 15. Los referidos documentos quedarán depositados en la Junta de comercio ó fomento en pieza destinada á este fin, y no se abrirán sino en caso de litigio, y en virtud de providencia y oficio de juez competente.—14. Las concesiones de privilegios se publicarán en los respectivos Diarios de Gobierno, y en la Gaceta de Madrid.—15. Habrá en las Juntas de comercio y fomento un registro de las cédulas de privilegio que se espidieren, y que se anotarán por órden de fechas, con espresion de estas, de los nombres, apellidos y vecindad de los interesados, objeto del privilegio, y tiempo de su duracion. Este registro se manifestará á las personas que lo soliciten.

—16. Si los interesados acudiesen por sí ó por apoderado á pretender la gracia en estos Reinos, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, entendiéndose por la via del Fomento general del Reino y por el Consejo de Indias, y que el plazo señalado por el artículo 4º se concederá á discrecion, segun las distancias y el objeto.—17 El poseedor de un privilegio gozará del uso y propiedad esclusiva del objeto que lo motivó, sin que nadie pueda ejecutarlo ni ponerlo en práctica sin su consentimiento en el todo ó en la parte que ha declarado ser nuevo, ó no practicado en el distrito de la gobernacion superior donde se introduce, de la manera que lo presentó en el modelo, plano y descripcion que ha entregado, para que en todo tiempo sirva de prueba. —18. La propiedad se contará desde el dia y hora de la presentacion de los documentos al Intendente: y en caso de haber solicitado dos ó mas personas privilegio para un mismo objeto, solo será válido el de aquella que haya presentado primero los documentos. Pero si al mismo tiempo acudieren dos ó mas interesados á solicitar privilegio de invencion ó de introduccion, unos en estos, y otros en aquellos dominios, verificándose en las islas de Cuba y Puerto-Rico con solo el intervalo de un mes la presentacion á los respectivos intendentes, y en Filipinas con el de cuatro, gozarán todos del privilegio: si con mayor diferencia, lo gozará esclusivo el que primero se hubiese presentado.—19. El uso del privilegio podrá cederse, donarse, venderse, permutarse y legarse por última voluntad, como cualquiera otra cosa de propiedad particular.—20. Toda cesion deberá hacerse por escritura pública, espresándose si el privilegio se cede para ejecutarlo en todo el distrito de la gobernacion superior en una ó mas provincias, gobiernos inferiores, alcaldías, ó en determinados pueblos ó parages; si la cesion ó renuncia es absoluta ó con reserva tambien de su uso; si es con calidad de poderlo traspasar ó no; y si el poseedor lo tiene cedido ántes á una ó mas personas.—21. El cesionario estará obligado á presentar testimonio de la escritura de cesion al Intendente ante quien se hubiere hecho la solicitud del privilegio: este, despues de tomar razon de ella la remitirá al de la capital, y este á la Junta de comercio ó fomento, y lo pondrá en noticia de mi Secretario de Estado y del fomento general del Reino, el cual dará el correspondiente aviso al Real Conservatorio de artes para que lo anote en el registro de que habla el artículo 13.—La cesion será nula si el

testimonio de la escritura no se presentase dentro de 60 dias despues de su otorgamiento.—22. La duracion del privilegio se contará desde la data de la cédula de su concesion.—23. Cesan los efectos de esta y queda anulada, y sin valor el privilego, en los casos siguientes: 1º Cuando se ha cumplido el tiempo señalado en la concesion. 2º Cuando el interesado no se presenta á sacar la Real cédula dentro de los tres meses siguientes al dia en que presentó su solicitud. 3º Cuando por sí ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo que se le haya señalado en proporcion de las circunstancias, 4.º Cuando el interesado lo abandona: el abandono se entiende cuando se deja de poner en práctica el objeto un año y un dia sin interrupcion. 5º Cuando se prueba que el objeto privilegiado como de introduccion está en práctica en alguna parte del distrito de la gobernacion superior, ó descrito en libros impresos ó en láminas, estampas, modelos ó planos que haya en los Ayuntamientos, Juntas de comercio ó fomento, Sociedades económicas, archivos de Gobierno, sin haber pasado los tres años de que habla el artículo 6.º Y finalmente cuando habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio, se averigua que se ejecuta ó se halla establecido en cualquier parte de estos ó de aquellos dominios, ó en el estrangero.—24. En el caso de haber cumplido el tiempo de la concesion del privilegio, el Presidente de la Junta de comercio ó fomento avisará al Intendente de la capital, y en Junta superior Directiva declarará la cesacion, dando cuenta por la via reservada del Fomento general del Reino; y se pondrá en noticia del Director del Real Conservatorio.—25. En los demas mencionados casos de cesacion se procederá por el juez competente á peticion de parte, á justificar el hecho; y probado que sea, declarará la cesacion.—26. Los jueces para conocer de estos negocios serán los intendentes en sus respectivas provincias: las demandas deben presentarse ante el de aquella donde resida el demandado; y las apelaciones se interpondrán para la Junta superior contenciosa, y de esta para el Consejo.—27. Cuando por las causas mencionadas en el artículo 23 cesare el privilegio, oficiará el Intendente á la Junta de comercio ó fomento, que procederá á la apertura de la caja ó pliego de los documentos depositados; y se pondrá todo á la vista del público, anunciándose ademas en el Diario de Gobierno.—28. Hallándose ya establecida en la Habana, á virtud de lo dispuesto en el Código de comercio, Reales resoluciones y

cédula de la materia, la Junta que se titula de Comercio, continuará á su cargo el fomento de la isla que estaba cometido á la suprimida de gobierno por el antiguo reglamento desde el artículo 21 en adelante; en Puerto-Rico al de la Junta de comercio ó fomento que se ha de establecer y organizar en cumplimiento de la cédula de 17 de Febrero de 832; y en Filipinas la corporacion que en consecuencia del Código de comercio, mandado observar por otra de 26 de Julio del mismo, habrá de sustituir á la Junta gubernativa consular para el fomento de la agricultura y de la industria.—29. El poseedor de un privilegio obtenido por cualquier título, tendrá derecho á demandar y perseguir en juicio al que le usurpe su propiedad. Conocerán de estas demandas los intendentes de las provincias donde residan los demandados, y las apelaciones corresponderán á la Junta superior contenciosa de Real Hacienda; y de esta al Consejo.—30. Los inventores que han obtenido privilegio en estos dominios, ó en alguna de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, tendrán derecho á usar de él en cualquiera de las otras, de venderlo ó de trasmitirlo, conforme al artículo 17, pero con la obligacion de sacar cédula del Consejo dentro de un año de esta fecha, ó desde la cédula de la concesion, pasado el cual podrá introducirlo cualquiera que lo solicite con el privilegio de introduccion.—31. Justificada que sea la demanda, se condenará al reo en la pérdida de todas las máquinas, aparatos, utensilios y artefactos, y al pago de tres tantos mas del valor de ellos, apreciándose por peritos, y aplicándose uno y otro al poseedor del privilegio.—32. Los privilegios concedidos hasta la fecha se conservarán con las condiciones de su concesion; y los que lo fueron con la reserva de estar á lo determinado en la presente Real cédula se sujetarán á sus disposiciones.

MODELO NUMERO 1.°

Señor Intendente de la provincia de .... N. vecino (ó residente) de.... (aquí se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado) á V. S. con el debido respeto espongo: Que á fin de asegurar la propiedad de una máquina, (instrumento, aparato, proceder ú operacion, segun sea) que he inventado (ó introducido de otro pais) para

(aquí se espresará el objeto de la máquina &c.) arreglándome á lo que S. M. tiene mandado en esta materia, presento á V. S. un pliego (ó caja si lo fuere) cerrado, sellado y rotulado en esta forma (aquí se copiará el rótulo del pliego ó caja) y por tanto:

A V. S. suplico se sirva poner en dicho pliego (ó caja si lo fuese) el presentado, espedirme la correspondiente certificacion y pasarlo todo á la Junta superior gubernativa de Real Hacienda ó entregarme el correspondiente oficio para el Sr. Superintendente general de Real Hacienda (si fuese la pretension en las intendencias de provincia de la isla de Cuba), á fin de pasarlo todo á sus manos conforme está prevenido. (Aquí se pondrá el nombre del pueblo, el dia, mes y año.)

Firma del interesado ó de su apoderado.

MODELO NUMERO 2.°

Escmo. Sr.

N. vecino (ó residente) de (aquí se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado) con el mayor respeto á V. E. espone: Que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion, segun fuese) que ha inventado (ó ha introducido de otro pais) para (aquí se espresará el objeto de la máquina, instrumento &c.) conforme á lo que S. M. tiene mandado en esta materia: por tanto:

A. V. E. suplica se sirva mandar á nombre de S. M. se espida la Real cédula correspondiente de privilegio por tantos años, en lo que recibirá merced. (Aquí el pueblo, el dia, mes y año.)

ESCMO. SEÑOR.

Firma del interesado ó de su apoderado.

MODELO NUMERO 3.°

Solicitud de Real cédula de privilegio que N.... vecino de tal parte, presenta al Sr. Intendente de.... para tal objeto (espresará cual es á la letra, segun lo diga en el memorial al intendente) hoy tantos de tal mes, de tal año, á tal hora.

Firma del interesado
ó de su apoderado.

Aquí pondrá el Intendente

Presentado.

y lo rubricará.

MODELO NUMERO 4.°

Don N. (aquí el nombre y títulos del Gobernador.) Por cuanto, por parte de D. N.... (aquí se pondrá el nombre, apellido, profesion y residencia del interesado) se me ha hecho presente en memorial de.... de.... de.... que á fin de asegurar la propiedad de una (máquina, instrumento, aparato, proceder ú operacion) que ha inventado (ó haya introducido de otro pais) para (aquí se pondrá el objeto segun lo haya espresado en su memorial á la letra), conforme á lo que está mandado por S. M., se le conceda la correspondiente cédula de privilegio para ello; y habiéndose cumplido con las formalidades establecidas. Por tanto y usando de las facultades que me competen, concedo á nombre del Rey Ntro. Sr. (Dios le guarde) por esta cédula de privilegio á N. la propiedad esclusiva para que pueda usar, fabricar ó vender el mencionado (invento ó introduccion), contada desde esta fecha, hasta tal dia, en que concluirá (segun el tiempo porque hubiese pedido la cédula), pudiendo ceder, permutar, vender, ó de otra cualquier manera

enagenar por contrato ó por última voluntad, en todo ó en parte, el derecho esclusivo que se le asegura por la presente en los términos mandados por S. M. en esta materia, con prohibicion á toda persona que no sea el referido N., ó los que de él tuvieren derecho, del uso y ejercicio del objeto enunciado, bajo las penas establecidas. Y de esta cédula se ha de tomar razon en la Secretaría de la Intendencia de esta capital, y en la Junta de comercio ó fomento, donde ha de quedar copia á la letra; y satisfacerse los derechos establecidos, sin cuyo requisito ha de ser nula y de ningun valor ni efecto. Dada en.... á.... de.... de....

En su consecuencia mando á los Gobernadores, Capitanes generales, Audiencias, Superintendentes Subdelegados de mi Real Hacienda, Intendentes generales y de provincia de las mismas islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, sus tribunales, juntas de comercio ó fomento, así como á las oficinas de mi Real Hacienda, que guarden, cumplan y hagan cumplir y observar la espresada mi Real resolucion, con los artículos insertos, sin contravenir á ella, ni permitir su infraccion en manera alguna; entendiéndose directamente en cuanto ocurriere sobre el asunto con el Ministerio del Fomento general del Reino: que así es mi voluntad; y que de esta Real cédula se tome razon en la Contaduría general de Indias, y en la Direccion del Real Conservatorio de artes. Fecha en Palacio á 30 de Julio de 1833.—YO EL REY.—Por mandado del Rey Ntro. Sr.—*Mateo de Agüero.*—Se hallan tres rúbricas.—Para que en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas se observe lo resuelto por V. M. acerca de privilegios de inventos artísticos, é introduccion de máquinas estrangeras.

TOMA DE RAZON.

Tomóse razon en la Contaduría general de la América septentrional. Madrid 9 de Agosto de 1833.—P. I. D. S. C. G.—*Hipolito de Pedroso.*—Tomóse razon en el Real Conservatorio de artes.—Madrid á 12 de Agosto de 1833.—*Juan Lopez de Peñalver.*

42.

Escmo. Sr.—Con fecha de 27 de Junio del presente

año me ha comunicado el Escmo. Sr. conde de Toreno, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda la siguiente Real órden.—Escmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior con fecha de 25 del corriente me ha remitido varios ejemplares de la circular espedida por aquel Ministerio en 21 del actual acerca de las atribuciones de las Juntas de comercio del Reino para facilitar el giro y marcha de los negocios, sea que la resolucion deba recaer por dicho Ministerio ó por el de Hacienda: y enterada S. M. se ha servido resolver que yo remita á V. E., „como lo ejecuto, uno de dichos ejemplares para su noticia." —Y lo transcribo á V. E. acompañándole en copia certificada el ejemplar que se cita para que conste y sirva de Gobierno en la Real Junta de Fomento. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 12 de Setiembre de 1834.—Escmo. Sr.—*El conde de Villanueva.*—Escmo. Sr. Presidente de la Real Junta de Fomento.—Real órden.—Considerando S. M. la Reina Gobernadora que dependiendo las juntas de comercio del Ministerio de Hacienda por algunas de sus atribuciones, y por otras de este del interior, conviene deslindar unas y otras para hacer mas espedito el giro y despacho de los negocios; y precedido el dictámen del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, se ha servido resolver lo siguiente.—1º Las Juntas de comercio en todo lo respectivo á la recaudacion de subsidio, pago de réditos y reintegro de capitales de préstamos forzosos, se consideran dependientes de dicho Ministerio de Hacienda, al que se dirijirán por conducto de los Intendentes ó subdelegados de Rentas. Con el mismo Ministerio se entenderán las diputaciones de subsidio creadas por la Real instruccion de 22 de Noviembre de 1825 y la comision de diputados consulares establecida en esta corte.—2.º En todos los demas ramos que estén á cargo de dichas juntas, y de los que por el artículo 5º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 deben conocer los Gobernadores civiles, se dirijirán por conducto de los mismos á este Ministerio.—3º Del mismo modo lo verificarán en las reclamaciones acerca de aumento, ó reduccion de derechos de esportacion é importacion, ú otros que graven el tráfico; y tambien acerca de la imposicion, recargo ó supresion de arbitrios, cualquiera que sea su objeto, á fin de que instruidos oportunamente los espedientes en esta Secretaría del Despacho, se reclame del de Hacienda la resolucion soberana.—4º Se entenderán igualmente las Juntas con este Ministerio de lo interior para la aprobacion del presupuesto

de sus gastos fijos y eventuales, debiéndose recaudar los fondos llamados consulares por las oficinas de Real Hacienda, segun está mandado, y entregárseles por las mismas los productos líquidos que les correspondan.—5.° Las Juntas serán presididas por uno de sus vocales, que S. M. nombrará todos los años á propuesta del Gobernador civil, dirijida por este Ministerio: sin perjuicio de la presidencia que corresponde á dicho gefe, siempre que concurra personalmente.—6.° El cargo de los vocales continuará siendo gratuito y bienal, relevándose la mitad de ellos cada año; y los Gobernadores civiles remitirán al efecto las propuestas cuando lo verifiquen para reemplazo de los Priores y Cónsules de los tribunales.—Igual propuesta se hará por los mismos gefes civiles para que S. M. provea todos los empleos de nombramiento Real en las dependencias de los tribunales y juntas. De Real órden lo digo á V. para su inteligencia, la de dichas corporaciones y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1834.—*José María Moscoso de Altamira.*—Es copia.—*Juan Nepomuceno de Arocha.*

43.

Ministerio de Hacienda.—6.ª seccion.—Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente que con carta, número 14, de 30 de Setiembre último dirigió V. E. á este Ministerio, instruido por disposicion de esa Junta de Fomento de agricultura y comercio, sobre establecimiento del derecho de peaje para atender con su producto á la reparacion de una parte del camino denominado de Marianao y aprobacion del reglamento formado al efecto; y S. M. conformándose con lo espuesto en el particular por el Consejo Real de España é Indias, se ha dignado aprobar interinamente la esaccion del derecho de peazgo y el reglamento formado con este objeto; pero al mismo tiempo es su soberana voluntad se hagan las prevenciones convenientes al Gobernador Capitan general y al Superintendente subdelegado de Real Hacienda en esa Isla, como lo ejecuto con esta fecha, para que si la esperiencia demostrase desproporcion ó perjuicio notable en alguno de los artículos que contiene dicho reglamento, se modere lo posible, dando cuenta para la oportuna resolucion y para que cuiden muy particularmente de que los productos de este arbitrio se apliquen precisamente al objeto para que se establece, con el órden,

inteligencia y economía que reclama el bien público.—Con este motivo, y observando S. M. por lo que de sí arroja el citado espediente que la construccion de caminos en esa Isla está limitada á un pequeño círculo de las inmediaciones de esa ciudad, á pesar del celo que manifiesta esa Junta de Fomento para llenar las obligaciones de su instituto, y que, miéntras no se haga un reconocimiento por facultativos inteligentes y se formen planos para carreteras generales de comunicacion desde esa capital hasta las ciudades de Trinidad y Santiago de Cuba, con la direccion mas cómoda y ventajosa; tanto de estas como de las transversales que faciliten las conducciones de frutos y demas artículos de unos puntos á otros para las operaciones mercantiles, será muy lento el beneficio que reporte la mayor parte de esa Isla del sistema seguido hasta ahora; ha tenido á bien encargarme que escite, como lo hago, el celo de V. E y de las demas principales autoridades de esa misma Isla para que promuevan la indicada empresa por cuantos medios estén á su alcance, con la preferencia que permitan las circunstancias, comisionando facultativos que hagan el reconocimiento del terreno en las diversas direcciones que deban llevar los caminos principales y sus ramales de travesía, é informen con toda espresion de los obstáculos que á ello se opongan, de los medios de allanarlos y de los presupuestos de gastos, añadiendo todas las observaciones que puedan ilustrar el asunto para una acertada resolucion; y verificado y examinados por las mismas autoridades estos trabajos, mediten el modo de proporcionar arbitrios para realizar las obras; en el concepto de que, si no hubiese en esa referida Isla facultativos capaces de llenar los deseos indicados deberá mamifestarse esta falta para acordar lo conveniente. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 23 de Julio de 1835.—*El conde de Toreno.*—Escmo. Sr. Presidente de la Junta de Fomento de la Isla de Cuba.

44.

Escmo. Sr.—El Sr. D. Juan Alvarez y Mendizábal Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 12 de Diciembre último la Real órden siguiente.—Escmo. Sr.—Habiéndose enterado la Reina Gobernadora de cuanto V. E. manifiesta en su carta, núme-

ro 7687, se ha servido aprobar los procedimientos de V. E. y el modo con que ha puesto á cargo de esa Junta de Fomento de agricultura y comercio el armamento y conservacion del ponton de vapor para la limpia de ese puerto descargándose la Hacienda de ese embarazoso cuidado, que es de atribucion mas directa y peculiar de aquella corporacion. De Real órden lo digo á V. E. para su noticia, efectos consiguientes y en contestacion. Y la traslado á V. E. á fin de que se sirva dar conocimiento de ella á la mencionada Junta para los efectos con que concluye. Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana 22 de Febrero de 1837.—Escelentísimo Sr.—*El conde de Villanueva.*—Escmo. Sr. Presidente de la Real Junta de Fomento de agricultura y comercio de esta Isla.

45.

Escmo. Sr.—Con fecha de 1º de Diciembre último me ha comunicado el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar la Real órden siguiente.—Escmo. Sr.—Convencida S. M. la Augusta Reina Gobernadora de la necesidad de declarar definitivamente cuales son los negociados que corresponden á cada uno de los dos Ministerios de Hacienda y de este de mi cargo en la seccion relativa á Gobernacion de Ultramar y tambien cual es la autoridad que en esos paises debe entender respectivamente en ellos, mediante á que desde la creacion del Ministerio del Fomento, (hoy Gobernacion de la Península) han ocurrido dudas sobre uno y otro punto que deben evitarse para que el servicio se haga con el órden y celeridad que corresponde, tuvo á bien disponer que los oficiales de dichos Ministerios D. Ramon Gonzalez y D. José Gastero Serrano, encargados en ámbas Secretarías del Despacho de los asuntos de Ultramar conferenciasen sobre el particular y propusiesen su dictámen con presencia de todos los antecedentes, y habiéndolo verificado, S. M. en conformidad con su propuesta se ha dignado resolver lo siguiente: 1º Que el ramo de minería corra á cargo del Ministerio de Hacienda en la parte respectiva á privilegios ó concesiones, derechos, estraccion de sus productos, introduccion de máquinas y demas puntos propios de administracion; debiendo corresponder á este de la Gobernacion de Ultramar todo lo relativo á la parte facultativa, como nombramiento de ingenieros, descubrimiento de mine-

rales, levantamiento y demas incidentes propiamente facultativos: que no se haga novedad por ahora en cuanto al curso de los negocios judiciales del ramo, siguiéndose el método que se observa, y que los Intendentes sean las autoridades competentes en el espresado ramo de minería, con arreglo á la ordenanza de los de Nueva España del año de 1786.—2º Que el negociado de comercio corresponda esclusivamente á este Ministerio de Gobernacion de Ultramar, corriendo á su cuidado los asuntos de las Juntas y Tribunales del ramo, y los de la Junta de Fomento de la Habana continuando en observancia el artículo 63 de la misma ordenanza en cuanto pone al cargo de los Intendentes el cuidado de este ramo y la Real cédula de establecimiento de la citada Junta de Fomento que confiere al Intendente su presidencia.—3º Que, en cuanto al ramo de industria, siga el Ministerio de Hacienda en el conocimiento de los negocios relativos á la elaboracion de frutos estancados y á imposicion, aumento ó rebaja de derechos, debiendo entender este de mi cargo en todos los demas puntos de manufacturas, máquinas, laboratorios y demas incidentes del ramo: que continúe observándose la Real cédula de 30 de Julio de 1833 sobre el modo de instruir los espedientes y concederse los privilegios de inventos y tambien la ya referida ordenanza de Intendentes que comete á estos la inspeccion sobre este ramo.—4.º Que el de propios quede al cargo de las Juntas superiores directivas de Hacienda con arreglo á la misma ordenanza del año de 1796, descargando á las autoridades de la administracion de este penoso ramo, ageno de su instituto, y debiendo formar los Ayuntamientos bajo la direccion de las propias Juntas, que se dignará S. M. aprobar, los reglamentos convenientes para la buena administracion de sus propios y para la exacta aplicacion de estos fondos en los objetos de su natural inversion en los cuales reglamentos no deberá omitirse el modo con que se han de instruir los espedientes concernientes á este ramo, respecto que, en todos los asuntos relativos á obras públicas de utilidad ú ornato, á policía urbana y rural, cárceles, abastos, salubridad y demas vastos negociados de propios, debe intervenir la autoridad del Gobernador Capitan general, como Gobernador político superior.—5.º Que los demas ramos de instruccion pública con sus corporaciones, sanidad y sus juntas, Beneficencia y sus establecimientos y todos los otros negociados propios del Gobierno corresponden á este Ministerio de mi cargo, siendo esclusivamente en Ultramar

de la particular atribucion de los Gobernadores Capitanes generales.—6.° Y finalmente: que los espedientes respectivos á poblacion y colonizacion, como que son en cierto mode de misto conocimiento del Ministerio de Hacienda y de este, obren de acuerdo para su curso y determinacion, segun el punto que deba resolverse, y lo mismo los Gobernadores Capitanes generales y los Intendentes en Ultramar.—S. M. se persuade que el deslinde de atribuciones que queda hecho es el mas acomodado y conforme á las leyes y órdenes que rijen en esas provincias; mas tratándose de un asunto de suyo muy dificil, y en que interesa en gran manera el acierto, si V. E. tuviese que hacer algunas observaciones, podrá verificarlo desde luego con la debida separacion de materias, á fin de que recaiga de acuerdo por ámbos Ministerios la resolucion que S. M. estime conveniente. „Lo digo á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le corresponde." Y lo traslado á V. E. para noticia de la Real Junta que preside en la parte que le concierne, en el concepto de que con fecha de 3 del citado mes de Diciembre se me trasmitió la transcrita Real órden por el Ministerio de Estado y del Despacho de Hacienda. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 24 de Enero de 1838.—Escmo. Sr.—*El conde de Villanueva.*—Escmo. Sr. Presidente de la Real Janta de Fomento.

46.

Escmo. Sr.—Con fecha de 31 de Mayo último me ha comunicado el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda la Real órden siguiente:—„Escmo. Sr.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por V. E. en carta número 8910, y conformándose con el dictámen dado en su razon por la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, ha tenido á bien aprobar con calidad de provisional hasta que por las Cortes se fijen las bases de los Aranceles de Aduanas de esa Isla, el aumento acordado por esa Junta directiva de Hacienda en 20 de Diciembre último de medio real al arbitrio de un real y cuartillo que ya se exigia sobre toneladas con destino á la limpia de ese puerto, por no haber alcanzado sus productos a cubrir los gastos de este objeto. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento."—Y la traslado á V. E. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 1.° de Setiembre de 1838.—Esce-

lentísimo Señor.—*El conde de Villanueva.*—Escelentísimo Sr. Presidente de la Real Junta de Fomento de agricultura y comercio.

47.

Escmo. S.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar me dice con fecha de 16 de Julio de este año lo que copio.—Escmo. Sr.—Al Gobernador Capitan general de esa Isla digo con esta fecha lo siguiente:—El Regente del Reino enterado de todos los antecedentes del asunto, ha tenido á bien declarar que el Gobernador Capitan general de esa Isla, es el Presidente nato de la Junta de Fomento de agricultura y comercio de la misma, como lo fué anteriormente por disposicion de la Real cédula de 4 de Abril de 1794 para la ereccion del Consulado de esa capital, y segun se ha practicado y practica en la Península, donde está unida á los Gobiernos políticos la presidencia de las respectivas Juntas de comercio; quedando S. A. sumamente satisfecho del celo y acierto con que ese Sr. Intendente presidió dicha Junta de Fomento, y mandando por lo mismo que se le dén las gracias por los particulares servicios que ha hecho en la época que ha desempeñado el citado cargo. Lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. de órden del Regente para los mismos fines."—Y yo lo hago á V. E. para su conocimiento y demas efectos que convengan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 18 de Setiembre de 1841.—Escmo. Sr.—*Antonio de Larrua.*—Escmo. Sr. Presidente de la Junta de Fomento.

48.

Escmo. Sr.—En Real órden de 17 de Julio último me dice el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar lo que sigue:—Escmo. Sr. —Enterado detenidamente el Regente del Reino del espediente remitido por ese Sr. Intendente de Ejército con carta de 5 de Abril de 1838 é instruido con motivo de las dudas que ofrecia la observancia del reglamento de policía del muelle de esa capital, y en vista igualmente de los dictámenes que dieron en él la Junta de Almirantazgo y la estinguida consultiva de Gobernacion de Ultramar, se ha servido resolver, en conformidad con lo propuesto por esta, que

no se haga novedad en el cumplimiento del reglamento citado, quedando á cargo de esa Junta de Fomento y del celador nombrado por ella la parte de policía de su conservacion y limpieza, siendo de la atribucion del Administrador de la Aduana lo relativo á atraque, carga y descarga de los buques, quedando todo lo demas respectivo al muelle al cargo del Capitan del Puerto, el cual en caso de notar alguna falta de reparo ó aseo, se entenderá amistosamente con la Junta de Fomento para que se corrija, y entendiéndose todas estas disposiciones con la circunstancia de que si se ofreciese algun inconveniente en su ejecucion, V. E. como Gefe superior político y militar, y Presidente tambien de la Junta de Fomento, acuerde las providencias ó alteraciones que el buen servicio exija en el citado reglamento, poniéndolas desde luego en observancia y dando cuenta para la resolucion de S. A. De su órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines espresados.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 8 de Setiembre de 1841. —Escmo. Sr.—*Gerónimo Valdés.*—Escelentísimo Sr. Presidente de la Junta de Fomento.

49.

Escmo. Sr.—En Real órden de 26 de Agosto de este año, me dice el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar lo que sigue:—Escmo. Sr.—Con carta del Superintendente subdelegado de Hacienda de esa Isla, número 273, fecha 30 de Marzo último, se recibieron en este Ministerio las copias certificadas de los espedientes instruidos en esa Junta de Fomento de agricultura y comercio en los años de 1839 y 1840 á consecuencia de la instruccion dirigida á la misma por el Tribunal mayor de Cuentas de esa Isla, sobre el modo con que ha de darlas la espresada Junta, é igualmente se ha recibido un ejemplar impreso de la Real cédula de ereccion del antiguo Consulado espedida en el año de 1794. Enterado de todo el Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:—1.° Que hallándose la citada Junta de Fomento comprendida entre las corporaciones que detalla la Real cédula de 4 de Noviembre de 1831 por la cual se reorganizó ese Tribunal mayor de Cuentas para la dacion de las de esta clase al mismo, debe por lo tanto sujetarse al sistema que dicha Real cédula previene para la presentacion de aquellas, la cual

en nada se opone al método interior de contabilidad que la Junta tenga adoptado en su cuenta y razon.—2.º Que se entienda la presentacion de las cuentas desde el año que previene el Tribunal mayor en su instruccion; pudiendo empezarse la presentacion de las mismas, segun este disponga, por las mas antiguas desde la época indicada, ó bien por las modernas, continuando en órden sucesivo á las restantes en calidad de rezagadas; y 3.º que si la ejecucion de alguna de estas disposiciones ofreciere algun inconveniente, puede V. E., como Presidente de la Junta y oyendo al Tribunal mayor, orillarlos si estuviese en sus facultades, y de no, dar cuenta para la oportuna resolucion de S. A. De su órden lo digo á V. E. para su inteligencia y la de esa Junta de Fomento." Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y el de la Junta de Fomento. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 13 de Octubre de 1841.—Escmo. Sr.—*Gerónimo Valdes.*—Escmo. Sr. Presidente de la Junta de Fomento de agricultura y comercio.

50.

Escmo. Sr.—En Real órden de 23 de Octubre último me dice el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar lo que sigue:—Escelentísimo Sr.—Enterado el Regente del Reino de lo espuesto por V. E. en carta de 28 de Agosto último, número 134, y conformándose con su parecer, se ha servido aprobar que á las reglas establecidas para el buen órden de la administracion del Portazgo de Marianao, camino de la vuelta abajo de esa Isla, se añada otra por la cual se ordene que si algun pasagero alterase el órden injuriando á los empleados del Portazgo, pueda ser detenido por ellos, bajo su responsabilidad, y presentado al juez del partido inmediatamente, el cual acordará lo que estime oportuno y legal, dando cuenta al Gobernador Capitan general. De órden de S. A. dada en Búrgos en 21 del actual lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos."—Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 2 de Enero de 1842.—Escmo. Sr.—*Gerónimo Valdés.*—Escmo. Sr. Presidente de la Junta de Fomento.

51.

Escmo. Sr.—Con esta fecha digo al Escmo. Sr. Pre-

sidente de la Junta de poblacion blanca lo que sigue:— „Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar me dice en Real órden de 21 de Febrero próximo pasado entre otras cosas lo que sigue:—Que no ofreciéndose ningun inconveniente político, se ponga á cargo de la Junta de Fomento, comercio y agricultura, no el sistema de poblacion seguido hasta aquí en esa Isla, sino el de preparar y adoptar los medios de dar ocupacion á los brazos útiles, que de la Península, sus islas adyacentes, ó de otros puntos de Europa, pasen con los requisitos correspondientes á establecerse voluntariamente en ella; poniendo en práctica, si fuere posible, el que se emplee alguna parte con entera separacion de los negros, en determinados ingenios de azúcares, á fin de conocer los verdaderos resultados de esta clase de ensayos económicamente dirigidos."—En su consecuencia y no encontrando inconveniente para dar cumplimiento al anterior precepto, y atendiendo á la falta de recursos, con que cuenta la corporacion, así como á la mayor facilidad que tendrá la nuevamente nombrada para disponer de algunos fondos, he determinado comunicarlo á V. E. para que cese desde luego esa Junta en el desempeño de sus atribuciones; sirviéndose V. E. disponer que por el Sr. Secretario se entregue á la comision ó persona que nombre la de Fomento, todo lo perteneciente á su archivo y cuentas, bajo inventario y con las formalidades que V. E. crea del caso á cuyo fin transcribo este oficio á la indicada corporacion.—„Al comunicar á V. E. esta determinacion, tengo el gusto de manifestarle que estoy satisfecho de los esfuerzos y buenos servicios de la Junta de poblacion blanca en general, y de cada uno de sus dignos miembros en particular, acreditados en el largo periodo que ha ejercido sus funciones, y deseo lo haga V. E. saber á todos para su satisfaccion, y para que sirva de estímulo en lo sucesivo á las personas que por puro interes público dedican sus tareas al servicio y bien estar de sus semejantes."—Y lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, esperando que luego de verificado, se sirva comunicármelo, por si hubiere alguna otra cosa que disponer sobre el particular. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 3 de Noviembre de 1842.—Escmo. Sr.—*Gerónimo Valdés.*—Escmo. Sr. Presidente de la Junta de Fomento.

52.

Escmo. Sr.—En Real órden de 10 de Febrero último me dice el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar lo que sigue:—Escelentísimo Sr.—Enterado el Regente del Reino de la carta de V. E. de 30 de Noviembre del año próximo pasado, dando cuenta de que en cumplimiento de uno de los estremos de la Real órden de 21 de Febrero del mismo, ha dispuesto la reunion de las atribuciones de la Junta de poblacion blanca á la de Fomento de esa Isla, y que desde luego cesára la primera en sus funciones; se ha servido S. A. resolver: que para lo sucesivo la propia Junta de Fomento dé cuenta cada tres meses por medio de V. E. de los trabajos y mejoras de utilidad pública de que se ocupe en desempeño de sus antiguas y nuevas atribuciones para conocimiento del Gobierno de S. M. y demas que corresponda. Lo digo á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento.—Y lo inserto á V. E. para los efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 6 de Mayo de 1843.—Escmo. Sr.—*Gerónimo Valdés.*—Escmo. Sr. Presidente de la Junta de Fomento.

53.

Escmo. Sr.—En Real órden de 22 de Abril próximo pasado me dice el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar lo que sigue:—„Escmo. Sr.—He dado cuenta al Regente del Reino del espedíente que V. E. dirigió á este fin con carta de 31 de Enero último, número 574, relativo á la construccion de dos calzadas; la una encaminada hácia Arroyo Apolo y la otra al Luyanó, de dos y media leguas cada una, y al establecimiento de dos portazgos para atender con sus productos á la realizacion de este proyecto, y á que se le dé sucesivamente todo el impulso que demanda el bien público bajo la direccion de esa Junta de Fomento; y en su vista, tomando S. A. en consideracion la conveniencia y utilidad de que se faciliten las comunicaciones en esa Isla, por cuantos medios estén al alcance de la corporacion encargada de esta empresa; ha venido en aprobar la propuesta del establecimiento de dichos dos portazgos con la calidad de que en las tarifas de derechos que deben formarse se dispensen todos los ali-

vios posibles á los labradores y tragineros pobres que viven solo del producto de sus viages diarios á la capital: que la administaacion de los mismos portazgos sea económica y fielmente desempeñada, y que los rendimientos se inviertan esclusivamente en el objeto que motiva su creacion, á fin de evitar que el público se resienta de esta clase de impuestos. Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia, y que trasladándola á esa Junta de Fomento, como su Presidente, cuide la dé ejecucion en todas sus partes."—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 2 de Julio de 1843.—Escmo. Sr.—*Gerónimo Valdés.*—Escmo. Sr. Presidente de la Real Junta de Fomento.

54.

Escmo. Sr.—En Real órden de 20 de Setiembre próximo pasado me dice el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar lo que sigue: —„Escmo. Sr.—El Gobierno provisional de la nacion se ha enterado de la carta documentada de V. E. de 31 de Mayo último, número 678, relativa á las contestaciones habidas entre la Junta de Fomento y el Tribunal de comercio de esa ciudad, sobre traslacion de este al edificio que ocupa aquella y de la medida adoptada por V. E. para remover los obstáculos que se oponian á ello, y en su vista se ha servido aprobar en todas sus partes dicha determinacion. Lo manifiesto á V. E. de órden del mismo Gobierno para su inteligencia y demas efectos."—Y lo traslado á V. E. para su debido conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 23 de Noviembre de 1843.—Escmo. Sr.—*Leopoldo O-Donnell.*—Escmo. Sr. Presidente de la Junta de Fomento.

55.

Esemo. Sr.—He dado cuenta al Gobierno provisional de la nacion de la carta de V. E. de 28 de Julio de este año, número 115, á que acompaña el informe de esa Junta de Fomento espresivo de los trabajos en que se ocupa para llenar los objetos de su atribucion; y en su vista tomando en consideracion los puntos de mas importancia de que trata dicho

informe; se ha servido resolver se manifieste á V. E.—1.° Que ha visto con aprecio el celo empleado para mejorar la elaboracion y refino de los azúcares en esa Isla, y que por lo tocante á la proteccion que reclaman las circunstancias para facilitar la esportacion de tan interesante fruto se espera que la Junta dé cuenta oportunamente de los trabajos de la comision nombrada al efecto.—2.° Que merece la aprobacion del Gobierno el medio adoptado para dar impulso á las empresas de caminos de hierro en la parte compatible con la habilitacion de los comunes y de las calzadas en las direcciones mas oportunas para facilitar las comunicaciones.—3.° Que en el caso de que escaseen los fondos para realizar los objetos de su instituto, se prefiera la ejecucion de las obras de mas urgencia y utilidad pública, disponiendo que se formen presupuestos de su costo por personas inteligentes, sacándolas despues á público remate, con las reservas que demanda la solidez y demas circunstancias que se estipulen con el rematante para la ejecucion.—4.° Que la Junta manifieste en los Estados sucesivos la totalidad de productos de los diferentes ramos que administra, igualmente que el de gastos y la autorizacion con que estos se hagan, incluso los mil pesos anuales que se abonan al Presidente de la misma Junta y los seiscientos pesos del apoderado en esta corte, al parecer innecesario en el dia para que los negocios de público interes tengan el curso regular.—Y 5.° Que el Gobierno está conforme en que la referida Junta dé cuenta solo por semestres de lo que adelante en los trabajos de que se ocupa y de los que emprenda de nuevo á fin de llenar cumplidamente el objeto de sus tareas. Lo comunico á V. E. de órden del Gobierno provisional para su inteligencia, la de la Junta de Fomento que preside y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1843.—*Joaquin de Frias.*—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, Presidente de la Junta de Fomento.

56.

Escmo. Sr.—En Real órden de 29 de Enero último me dice el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar lo que sigue:—Escmo. Sr.—Enterada S. M. la Reina de la carta de V. E. de 30 de Noviembre último, número 26, relativa al establecimiento de un portazgo en la calzada de Bacuranao y á la autori-

zacion que se pide para conceder los demas que se estimen precisos; ha venido S. M. en aprobar la creacion de dicho portazgo, supuesta su necesidad; pero al mismo tiempo quiere que se economice todo lo posible esta clase de gravámenes en beneficio comun de los pueblos, y que en los casos absolutamente precisos se dé cuenta justificada para la resolucion que estime justa el Gobierno de S. M.; de cuya órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento."—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 20 de Marzo de 1844.—Escmo. Sr.—*Leopoldo O-Donnell.* —Escmo. Sr. Presidente de la Real Junta de Fomento.

57.

Escmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina de las cartas de V. E., números 119 y 120, en que, al mismo tiempo que esa Junta ha dispuesto, segun el contesto de la primera, que cese la asignacion de un agente en la corte, como innecesaria para que los asuntos de interes público tengan el curso que exija su calidad, recomienda por la segunda la continuacion de la gratificacion anual de mil pesos al que sirva la presidencia de la misma Junta. Enterada de todo S. M. ha venido en aprobar el cese de dicha asignacion de agente en esta Corte, y estima asi mismo innecesaria la gratificacion de la Presidencia, porque, debiendo desempeñarse por los Gobernadores Capitanes generales de la Isla, á quienes S. M. tiene hecha la asignacion correspondiente á su rango y elevada categoría, sería impropio de su delicadeza el que para despertar su celo y aplicacion, se empleara el cebo del interes pecuniario. Lo digo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 20 de Marzo de 1844. —*Portillo.*—Sr. Presidente de la Junta de Fomento de la Isla de Cuba.

58.

Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de Ultramar me dice en 18 de Setiembre último lo siguiente:—Escelentísimo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 124, de 28 de Mayo último, y del estracto que acompaña de la escritura otorgada por D. Juan José Barrios, contratista de la calzada de

Guanajay, obligándose á continuar hasta dicho pueblo la yá realizada hasta Marianao, bajo ciertas condiciones espresadas en el mismo documento. Enterada de todo S. M. y penetrada del loable objeto que se propuso esa Junta de Fomento en la continuacion de la referida calzada hasta el espresado pueblo de Guanajay, y no ménos de las conocidas ventajas y beneficios que ha de producir esta interesante obra á la agricultura de aquellos territorios; se ha dignado aprobar el portazgo que el contratista debe establecer al concluir el primer tramo de cuatro leguas, cuyos productos han de servirle para cubrir los gastos de la misma obra; y así mismo el establecimiento de otro portazgo que hará la propia Junta de Fomento al estremo de la línea luego que esta se halle concluida, debiendo ser la tarifa de estos portazgos igual á la aprobada para el de Marianao; pero siendo la voluntad de S. M. que V. E. y la Junta cuiden con el mayor celo de que las cuotas de esta tarifa en los tres portazgos sean las mas suaves que quepa en lo posible en bien de esos dignos habitantes. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo cual traslado á V. E. para los fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 15 de Diciembre de 1845.—Escmo. Sr.—*Leopoldo O-Donnell.*—Escmo. Sr. Presidente de la Real Junta de Fomento.

ACUERDOS.

1.

En Junta de Gobierno del Real Consulado celebrada el 26 de Agosto de 1795 presidida por el Sr. Prior Marques del Real Socorro: visto un memorial de dos particulares á nombre de los naturales y oriundos del Principado de Asturias establecidos en esta ciudad, en que proponen á la Junta el que se sirva adoptar el patronato de Nuestra Señora de Cobadonga, cuyos cultos celebran ellos con solemnidad el dia 8 de Setiembre en la iglesia de PP. Capuchinos; dijo el Sr. Síndico, que aunque la Junta hasta ahora no habia elegido patrono, no habia dejado de tener presente esta cristiana é indispensable obligacion; que la presente proposicion merecia los mayores aplausos y toda la atencion de la Junta y que opinaba personalmente para la adopcion propuesta. Todos los Sres. vocales estuvieron conformes en adoptar el patronato de la Santísima Vírgen María; pero diferian en la advocacion. Los Sres. Sanz y Arregui hicieron presente que en la primera representacion que hizo este comercio á la Corte para el establecimiento de un Consulado, los comisionados acordaron que se declararia por patrona de dicho Consulado á la Santisima Vírgen conocida bajo el nombre de Nuestra Señora de Aranzazu. Los demas Sres. vocales propusieron várias otras advocaciones hasta

que el Sr. D. Nicolas Calvo insinuó que para dar una prueba de su entera adhesion al espíritu de Nuestra Santísima y Católica Religion, la Junta prefiriese á todas las advocaciones particulares, el culto de la Santísima Vírgen en el misterio de la Concepcion, por lo mismo que este es el que los hereges niegan y repugnan con mas obstinacion. Esta proposicion reunió al instante todos los votos, y á consecuencia acordó la Junta:—Que este Real Consulado elije y declara por su Patrona protectora á la Santísima Vírgen en el misterio de la Concepcion, dejando al arbitrio y celo de los Sres. vocales y ministros del Consulado el celebrar individualmente su culto como mejor les parezca.—*El Marques del Real Socorro.—Juan Tomas de Jáuregui.—Lorenzo de Quintana.—Antonio del Valle Hernandez.*

2.

En Junta de Gobierno del Consulado celebrada á 2 de Setiembre de 1795 presidida por el Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general: observó S. E. que para ganar tiempo seria conveniente que solo se insertasen en las actas de la Junta los acuerdos que se hicieren, con los motivos que han determinado á la Junta en su adopcion, sin insertar las discusiones, ni las várias opiniones que se vertiesen en ellas. Y así quedó acordado.—*El Marques del Real Socorro.—Juan Tomas de Jáuregui.—Lorenzo de la Quintana.—Antonio del Valle Hernandez.*

3.

En Junta de Gobierno del Real Consulado celebrada el 12 de Diciembre de 1795 presidida por el Sr. Prior Marques del Real Socorro: propuso su señoría que para obviar la incomodidad de las Juntas dilatadas se limitase por acuerdo su duracion al tiempo de dos horas; haciendo presente ademas que los que actuaban en el Tribunal asistian muchas veces en él tres horas y mas, y que para ellos era particularmente molesto el asistir de noche á otra sesion de tres horas, cuando por haber fiesta el júeves ó por otro motivo habia Tribunal y Junta en un mismo dia. El Sr. Síndico observó que en su juicio no tenia la Junta facultad para ello, y que si tomase tal providencia, representaria de oficio al Rey. Se leyó el artículo 21 de la Real cédula en

que dice S. M. que: „se congregará la Junta una vez en la „semana ó mas si pareciere necesario en los dias y horas „que se fijen por acuerdo de los vocales en la primera se„sion;" y habiéndose inclinado la Junta á pensar que por el tenor de este artículo, tenia facultad para arreglar este punto, se procedió á la votacion. Propuso el Sr. Sindico que se dividiera la cuestion en dos partes: 1ª si tiene la Junta facultad para limitar la duracion de las sesiones: 2ª si conviene limitar dicha duracion; pero persuadida la Junta que la primera cuestion era ociosa, se puso la cuestion de este modo: „si conviene fijar un tiempo determinado para la duracion de las sesiones consecuente á las facultades que parece tiene la Junta por el artículo 21 de la Real cédula: ántes que se acabara la votacion dijo el Sr. Síndico, que protestaba sobre el acuerdo fuese cual fuese. Recogidos los votos, resultaron como sigue: el Sr. Síndico que no habia facultad ni convenia la limitacion: el Sr. de Morejon, lo mismo, observando ademas que la Junta pensaba sin duda hacer acuerdo para que se observara ó no, que en este último caso era ociosa la ley, y que en el primero tenia el inconveniente que cumplido el término de la duracion, se viese cortado algun asunto de consideracion ó de urgencia; á lo que le contestaron el Sr. Síndico y varios otros Sres. vocales que nadie podia entender la ley en tan rigoroso sentido; sino que si á las dos horas, poco mas ó ménos, se acababa un asunto, no se comenzase otro, á reserva de convocar á Junta estraordinaria, como lo está practicando la Junta cuando lo exije el caso; siguiendo el órden de la votacion, votó el Sr. de O-Farrill sencillamente: que no convenia limitar la duracion; el Sr. Boloix, que habia facultad, pero que no convenia la limitacion; el Sr. de Arregui sencillamente, que habia facultad; el Sr. Marques de Arcos, que habia facultad y que fuese la duracion de dos horas; el Sr. Marques de Casa-Peñalver, que habia facultad y que fuese la duracion de dos horas, observando ademas que todos los tribunales tienen duracion determinada; el Sr. de Erice sencillamente, que no convenia limitar; el Sr. Prior sencillamente, que se fijase la duracion. Por cuya votacion resultaron dos acuerdos. 1.° por cinco votos contra dos que tiene la Junta facultad para determinar este punto. 2.° por seis votos contra cuatro que no convenia fijar la duracion de las Juntas.—*El Marques del Real Socorro.—Juan Tomas de Jáuregui.—Lorenzo de Quintana.—Antonio del Valle Hernandez.*

4.

En Junta de Gobierno del Real Consulado celebrada el 13 de Abril de 1796 presidida por el Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general: con motivo de algunos acuerdos que se envian á la corte para que consten las votaciones de la Junta, pidió el Sr. Síndico: que las copias certificadas de las actas de la Junta, en que hubiese votaciones, se encabezasen siempre con la lista de los vocales presentes: y así se acordó.—*El Marques del Real Socorro.—Manuel José de Torrontegui.—Juan Francisco de Oliden.—Antonio del Valle Hernandez.*

5.

En Junta de Gobierno del Real Consulado de 20 de Junio de 1832 presidida por el Escmo. Sr. Conde de Villanueva Superintendente general delegado de Hacienda: S. E. manifestó á la Junta lo conveniente que seria ocuparse en considerar varios puntos relativos al cumplimiento de la Real cédula de 1º de Febrero último, por la que S. M. se ha dignado prevenir se ponga inmediatamente en ejecucion en esta Isla el nuevo Código de comercio sancionado en 30 de Mayo de 1829, con las modificaciones y advertencias que ha tenido á bien, siendo una de estas la de que continuara esta Junta en el desempeño de sus encargos y atribuciones, en el mismo órden que se dispuso para las de Fomento del comercio en la Península por Real órden de 16 de Noviembre del mismo año de 29, cuyas Reales disposiciones habian sido mandadas cumplir y publicadas en el Diario por decreto del Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general. Hizo presente S. E. que por la absoluta inhibicion que el Código imponia á los Jueces del Tribunal mercantil en negocios económicos, quedaba deficiente esta Junta de la interferencia que en sus atribuciones habia concedido la Cédula de su Ereccion al Prior y Cónsules, y que siendo, sin embargo, la voluntad del Rey nuestro señor que ella continuase desempeñándolas, eran de acordarse los medios de suplir interinamente aquella falta hasta dar cuenta á S. M. y obtener su soberana resolucion. Y procediéndose por partes al exámen de los diversos puntos indicados por el Escmo. Sr. Intendente, cuya nota habia previamente formado con su acuerdo el Secretario, se trató primero

del estado en que quedarian las Diputaciones consulares, puesto que en calidad de Jueces deberian cesar en sus funciones, y la Junta acordó: que, llegado que sea el caso de comunicarles la Real Cédula en que se previene el cumplimiento del nuevo Código de comercio, se les manifieste que en todas las atribuciones del gobierno económico de la corporacion en que dependen de los acuerdos de esta Junta deberán continuar como hasta aquí entendiéndose en su correspondencia con ella, por el conducto del Escmo. Sr. su Presidente.—El segundo punto fué el hueco que dejan en la Junta como vocales el Prior y Consúles; y tomándose en consideracion que esta Junta encargada simultáneamente del fomento de la agricultura y del comercio ha sido compuesta de igual número de hacendados y comerciantes, cuyo equilibrio no se sostendria si se adoptase la creacion de cuatro consiliarios comerciantes como se previene para las juntas de fomento de comercio en la Península; se acordó que á los nueve consiliarios que hoy componen la Junta de Gobierno se agreguen tres mas, uno de la clase de hacendados en vez del Prior y dos comerciantes por los dos Cónsules quedando por esta ocasion electos los señores salientes con sus respectivos tenientes.—El tercer punto ventilado fué la clavería asignada por la Real Códula de Ereccion al Prior y Cónsul mas antiguo, y habiendo manifestado el Escmo. Sr. Intendente que su cualidad de Presidente no exigia la de clavero, así como no la tenia el Escmo. Sr. Capitan general ni S. E. mismo por la Real Cédula de Ereccion; se acordó que las dos llaves que tenia el Tribunal entren en poder del primero y segundo consiliarios, quienes asi mismo presidirán por el órden de su nombramiento la Junta, por impedimento del Escmo. Sr. Presidente.—Se acordó igualmente que los libramientos que han de servir de data al Sr. Tesorero, sean firmados por el Escmo. Sr. Presidente, encargado de la correspondencia en reemplazo del Tribunal; y en cuanto á las comisiones que este tenia en su particular como la de apoderado de la Junta de liquidacion del fondo de reemplazos y la intervencion directa que en el ramo de cimarrones le daba el reglamento de la materia, pasen á la Junta, creándose desde luego una comision compuesta de los Sres. D. Francisco Chacon y D. Tomas de Juara para entender en los casos que previene dicho reglamento lo haga el Tribunal en materia de capturas; y reservando acordar en adelante sobre las dudas ménos importantes que ocurran en el cumplimiento de la espresada Real cé-

dula.—*Juan Montalvo.—José Maria Urzainqui.—Manuel de Cariaga.—Wenceslao de Villa-Urrutia.*

6.

En Junta de Gobierno del Real Consulado de 4 de Julio de 1832 presidida por el Escmo. Sr. Conde de Villanueva Superintendente general delegado de Hacienda: se enteró la Junta de un oficio del Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general con que acompaña la Real cédula de 1º de Febrero anterior por la que S. M. se ha dignado mandar se establezca inmediatamente en esta Isla el nuevo Código de comercio con la Real órden de 16 de Noviembre de 1829 relativa á la continuacion de las Juntas de comercio unidas anteriormente á los Consulados; el Real decreto de 7 de Febrero de 1831 en que se clasifican los Tribunales de comercio y se arregla el número, sueldo y emolumentos que debe gozar cada uno; y últimamente un ejemplar de dicho Código, de la ley de enjuiciamiento y del alfabeto del mismo Código: comunicando al propio tiempo S. E. el nombramiento que habia hecho á propuesta del Escmo. Sr. Intendente de Ejército, de D. Joaquin Gomez para Prior, de D. José Joaquin de Aizpurua y D. Joaquin de Arrieta para Cónsules y de D. Antonio Toso, D. Tomas de Juara y Soler, D. Juan José Mariátegui y D. Alejandro Morales para sostitutos de Cónsules, y participando que la instalacion del Tribunal deberia verificarse el 7 del corriente.—Igual comunicacion se recibió con oficio del Escmo. Sr. Intendente de Ejército; y acordado por esta Junta el obedecimiento de la mencionada Real cédula y demas Reales disposiciones que la acompañan, quedó resuelto que esta Corporacion, en virtud de lo que sobre ella establece la Real cédula de ereccion del Consulado que queda vigente en lo económico y gubernativo que le estaba encargado á consecuencia de la mencionada Real órden de 16 de Noviembre de 1829, tomará el nombre de *Real Junta de Fomento de la Agricultura y Comercio de la siempre fiel Isla de Cuba*, bajo la presidencia del Escmo. Sr. Intendente de Ejército con quien deberá entenderse la correspondencia que ántes se dirigia á los Sres. Prior y Cónsules.—*Juan Montalvo.—José María Urzainqui.—Manuel de Cariaga.—Wenceslao de Villa-Urrutia.*

7.

En sesion de la Junta de Fomento de Agricultura y Comercio de 19 de Setiembre de 1832, presidida por el Escmo. Sr. Conde de Villanueva Intendente de Ejército: el Sr. Síndico llamó la atencion de la corporacion al estado de sus fondos y á la urgencia de hacerlo presente al Escmo. Sr. Superintendente, solicitando de S. E. el establecimiento del cuartillo adicional de avería así para subvenir al pago de los créditos pasivos que tiene á su cargo, como para atender á los objetos de su instituto; y la Junta tomando en consideracion que los medios propuestos por la comision, y adoptados en parte por la Junta, son lentos é inadecuados para llenar su objeto, como lo espuso ella misma en su informe, que el plan de economías establecido ya en lo posible, no puede mejorar la condicion del cuerpo para salir de sus apuros, ni proporciónar recursos suficientes para dar cumplimiento á sus atribuciones segun las benéficas intenciones de S. M. espresadas en la Real cédula de su ereccion, ni para cubrir la falta de fondos en que la Junta se encuentra actualmente, y que se hará sentir cada vez mas al acercarse los plazos de sus obligaciones, á pesar de haber limitado sus gastos á lo muy preciso en la manutencion de negros y mera composicion de los principales tramos de calzada inmediatos á la ciudad, habiendo apelado por último recurso á la medida de descontar una considerable parte de sus sueldos á los empleados de la corporacion, sin que con todas estas economías se haya podido lograr otro sobrante que el de 20.000 pesos anuales, con el que se necesitaria el transcurso de cerca de diez años para el pago de sus deudas ascendentes en Julio último á 187.185 ps. 6½ rs. segun el estado que se tuvo á la vista, con mas los intereses del empréstito que se vió en la necesidad de contratar: que aun para esto seria menester desatender absolutamente todas las obras interesantes al bien público, que están encomendadas á la corporacion y demas objetos de su instituto, y contar con que no ocurriese algun gasto urgente é indispensable á que fuese forzoso acudir; siendo asi que aun sin el recargo del pago de esas deudas y reintegro de los descuentos que se hacen á los empleados, ya la Junta habia sentido la dificultad de su situacion, cuando nombró una comision especial para la instruccion de un espediente en que se representase á S. M. la imposibilidad en que se halla este cuerpo de llenar,

con los escasos ingresos de que disfruta, las generosas miras de S. M. en la amplitud á que las estienden los artículos 22, 23 y 24 de la Real cédula de su ereccion, como lo ha acreditado la esperiencia de treinta y seis años en que á pesar del celo constante de los individuos que han compuesto la Junta y de estar particularmente interesados en la construccion de caminos, limpia de puertos, poblacion de los campos, mejoras de la agricultura y de la industria, apénas han alcanzado los productos de la averia para la construccion del muelle de este puerto, y dos ó tres leguas de calzadas en cada uno de los rumbos de la ciudad, con los puentes necesarios, siendo constante que en solas tres empresas dentro de la esfera de sus deberes y beneficiosas al público á que se comprometieron sus fondos en estos últimos cinco años á saber: el puente de Marianao que costó 81.424 pesos; la ampliacion del muelle al frente de la Real Aduana 50.800; y la adquisicion del ponton á que contribuyó con 54.858, constituyen una cantidad igual con muy corta diferencia, al monto de las deudas de la corporacion, estando por otra parte sujetos sus fondos á otros gravámenes, como lo es actualmente el diez por ciento que se deduce de ellos con destino á la amortizacion de vales Reales, el tres por ciento para la Real sociedad patriótica, una pension para el depósito hidrográfico, la mitad del sueldo del Catedrático de Botánica, la pérdida necesaria del ramo de cimarrones, en muertos y desertores, en cuadrillas para persecucion de palenques, erogaciones de las diputaciones internas que nada producen, auxiliando constantemente al Gobierno, ya en la construccion de cuarteles y torreones para la defensa de las costas, ya en la de várias otras obras públicas en que se han empleado sus brazos, que todo se hará así constar en el espediente indicado que está instruyéndose para documentar suficientemente la solicitud ante S. M.; pero como ya hoy se entiende en la formacion de los aranceles que han de regir el año próximo venidero, que la urgente naturaleza de sus créditos pasivos no dá espera á que pueda representarse al Rey nuestro señor y obtenerse su soberana resolucion: que, por otra parte el Escmo. Sr. Superintendente, como Presidente de la corporacion se halla penetrado de sus apuradas circunstancias y de la necesidad de ampliar sus recursos para satisfacer á sus acreedores, mantener su buen nombre y crédito y emprender las obras de pública utilidad, trascendentales al bien estar general de la Isla, que le están encargadas por S. M., se acordó: que, con copia de esta

acta, del estado de créditos pasivos y demas documentos que sean necesarios, se oficie al espresado Escmo. Sr. Superintendente, rogándole se sirva aumentar el arbitrio ó derecho de avería en todos los puertos de la Isla un cuartillo adicional por ciento sobre importaciones y esportaciones, el cual se entienda destinado por ahora al pago de los créditos pasivos de la corporacion, y despues de satisfechos estos, para los gastos generales de pública utilidad, á cargo de esta Junta, aplicándose el sobrante de su producto á las obras y trabajos respectivos de los distritos de las Diputaciones en que se recauda segun está prevenido en Real órden de 18 de Junio de 1813 y se ejecuta escrupulosamente con los actuales rendimientos del derecho de avería.—*Villanueva.—Wenceslao de Villa-Urrutia.*

8.

En sesion de la Junta de Fomento de Agricultura y Comercio de 23 de Noviembre de 1832 presidida por el Escelentísimo Sr. Intendente de Ejército Conde de Villanueva: enterada la Junta del acuerdo de la Junta superior directiva de Real Hacienda relativo al establecimiento del cuartillo adicional de avería, como igualmente del impuesto de uno por ciento sobre los frutos y retornos que se embarquen entre el puerto del Rosario y el de la Habana, destinado á cubrir los adelantos hechos por esta corporacion para las obras ejecutadas en el primero: advirtiéndose que en el acta solo se habla de los buques estrangeros, teniéndose entendido que deberian comprenderse igualmente los nacionales, por ser el impuesto sobre los efectos y no sobre los buques, se acordó manifestarlo así al Escmo. Sr. Superintendente, en contestacion al oficio con que se ha servido comunicar el acta espresada.—*Villanueva.—Wenceslao de Villa-Urrutia.*

9.

En sesion de la Junta de Fomento de Agricultura y Comercio de 28 de Noviembre de 1832 presidida por el Escmo. Sr. Conde de Villanueva Intendente de Ejército: por oficio del Escmo. Sr. Superintendente de Real Hacienda se enteró la Junta de haber S. E. dispuesto que el cobro del cuarto adicional de avería, y del uno por ciento que ha

de exigirse á los efectos del tráfico entre este puerto y el del Rosario se verifique sin distincion de bandera.—*Villanueva.—Wenceslao de Villa-Urrutia.*

10.

REGLAMENTO

formado por la Contaduría de la Real Junta de Fomento para gobierno, método y uniformidad de contabilidad en las cajas de las Diputaciones, segun la propuesta que hizo esta oficina á la misma Junta en 3 de Julio último, y aprobó por su acuerdo de 10 de dicho mes, disponiendo se estendiese por reglamento para su observancia.

Artículo 1º El derecho de avería como fondo natural y propio de la Real Junta de Fomento asignado por S. M. en el artículo 31 de la Real cédula de ereccion, se liquidará y recaudará en las Aduanas al mismo tiempo que los derechos Reales, segun lo prevenido en el artículo 32 de la propia Real cédula de ereccion.

Art. 2º Habrá en la Tesorería de la misma Aduana una arca segura con dos llaves para introduccion y custodia tanto de los productos del derecho de avería, como de cualquier otro fondo que corresponda á esta Real Junta, de conformidad con el artículo 33 de la citada Real cédula.

Art. 3º Son claveros natos de estas cajas el Sr. Diputado de la Junta, ó su teniente en ausencia ó enfermedades y el Sr. Administrador de la Real Aduana, segun está dispuesto por la antigua Junta de Gobierno del Real Consulado en sus acuerdos de 17 de Febrero de 1796 y 15 de Febrero de 1797.

Art. 4º En esta caja se introducirá semanalmente el producto que rinda la esaccion del derecho, ó cualquier otro fondo que corresponda á esta corporacion por multas ú otro motivo.

Art. 5º En la misma caja habrá un libro en que se lleve la cuenta de entrada y salida de fondos con la denominacion que tengan, firmando los dos claveros las partidas de entrada y salida para por él verificar el corte y tanteo de dicha caja cuando se ejecute.

Art. 6º El Administrador dará cuenta mensual del producto del derecho de avería que dirigirá el Diputado al Escelentísimo Sr. Presidente para conocimiento de la Junta y efectos consiguientes en la Contaduría general.

Art. 7º De estos caudales se dispondrá con arreglo á lo prevenido en el artículo 34 de la Real cédula de ereccion en los gastos comunes y ordinarios y de menor cuantía; pero no se verificará ninguna erogacion ni obra sin previo acuerdo de esta Real Junta.

Art. 8º En fin de año se ejecutará el corte de la caja para comprobante de la cuenta general que presente el administrador de los ingresos y egresos que ha tenido esta Real Junta, cuya cuenta deberá presentarse en el primer mes del año que sigue al que corresponde la cuenta.

Art. 9º Separadamente remitirá el Sr. Diputado la cuenta particular de la inversion de las partidas que por sus libranzas contra la caja ó por cualquier otro título haya percibido, bien para el manejo del ramo de cimarrones ó para otros gastos, para si tuviese alcances á su favor, disponer su abono, ó si fuesen contra, hacer la introduccion del saldo en caja.

Art. 10. Como la garantía de estos fondos está constituida en el honor característico de los señores claveros, serán mancomunadamente responsables á cualquier falta que pueda sobrevenir, bien por equivocaciones, omisiones, ó yerros involuntarios de que resulte algun quebranto.—Habana 13 de Agosto de 1833.—*Cárlos Soublette.*

11.

INSTRUCCION

del Tribunal mayor y Real Audiencia de Cuentas de esta Isla circulada á las Diputaciones de la Junta de Fomento para su observancia por acuerdo de la misma de 23 de Julio de 1839.

Tribunal y Real Audiencia de Cuentas de la siempre fiel Isla de Cuba.—Instruccion á que han de atenerse los Diputados de la Real Junta de Fomento para la formacion de las cuentas que han de remitir á este Tribunal mayor donde deben ser examinadas con arreglo á las leyes y Reales órdenes vigentes, y para lo cual observarán las disposiciones siguientes.—Primera. Cada Diputado formará una cuenta de cargo y data del caudal que haya recibo y pagado durante su bienio, advirtiéndose que estas han de hacerse por los que hubieren estado en ejercicio desde el año de 33 hasta el de 37 ámbos inclusives. En lo adelante for-

marán y remitirán su cuenta en fin de cada año al Tribunal mayor por conducto de su Presidente.—Segunda. Remitirán por comprobante del cargo de ella una certificacion del Administrador de Rentas del derecho de avería que haya ingresado en la caja de la Diputacion, y otra del escribano de las multas ó cualesquiera otro arbitrio recaudado. La data la comprobarán con las órdenes originales, acuerdos de la Junta y recibos de los interesados.—Tercera. La existencia la acreditarán con testimonio del corte de caja que deben verificar en 1º de cada año, y ademas acompañarán el libro original de cargo y data que han de llevar. Donde hubiese existencia de negros cimarrones tambien mandarán un testimonio del escribano en fin de Diciembre en que conste el nombre y filiacion de cada uno.—Cuarto Estenderán por principal y duplicado en papel del sello de oficio una relacion jurada de cargo y data conforme lo dispone la ley 14, tít. 1.°, libro 8°, que acompañarán con la cuenta, todo bajo el respectivo índice, haciendo el juramento que la misma ley determina al pie de la relacion.—Quinta. Donde no hubiere recaudacion de avería se omitirá la certificacion que previene la disposicion segunda, y se remitirán los documentos, libro y relacion que espresan las demas.—Sesta.—Lo prevenido en las disposiciones anteriores es sin perjuicio de que continúen las diputaciones remitiendo á la Junta todas las cuentas y documentos que acostumbran para su conocimiento y demas efectos.—Tribunal mayor de Cuentas de la Habana 14 de Mayo de 1839.—*Francisco Delicado y Diaz.*—Es copia de que certifico en virtud de decreto del Tribunal de este dia.—Habana 17 de Mayo de 1839.—*Francisco Delicado y Diaz.*

12.

En sesion de la Junta de Fomento de Agricultura y Comercio de 4 de Mayo de 1843 presidida por el Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general; se acordó publicar por el Diario de Gobierno de esta capital, para que se ponga en observancia, el Reglamento de muelle y planchas aprobado por el Escmo. Sr. Superintendente de Hacienda.—*Nicolas Dominguez y Alvarez.*—*Antonio María de Escovedo,* secretario.

REAL JUNTA DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE MUELLE Y PLANCHAS.

Reglamento para el muelle del Comercio de la Habana que se manda observar por el Escmo. Sr. D. Gerónimo Valdés, Capitan general de esta Isla, Presidente de la Junta de Fomento de Agricultura y Comercio, de acuerdo con el Escmo. Sr. Superintendente general de Hacienda.

Artículo 1º Habrá un celador encargado del aseo y conservacion del muelle, que á las órdenes de los Sres. Diputados de la Junta de Fomento observe y haga observar el presente reglamento.

Art. 2º Las cuadrillas de cargadores tienen la obligacion de barrer y baldear el muelle los domingos y fiestas de dos cruces bajo la direccion de dicho celador.

Art. 3º Para que sea justa la reparticion de este trabajo tendrá el celador una lista de las cuadrillas, y avisará á la que corresponda el servicio con un dia de anticipacion. La limpieza comenzará al salir el sol y se verificará con treinta hombres por lo ménos.

Art. 4º Si algun capataz dejare de concurrir á este servicio una hora despues de la señalada, se alquilarán negros que lo desempeñen á su costa.

Art. 5º Los tinglados nunca servirán de almacenes, debiendo estar siempre vacíos para salvar los géneros de lluvias repentinas; si alguno los ocupare mas de veinte y cuatro horas, cumplidas estas, pagará ocho pesos por el primer dia, diez y seis por el segundo, doblándose en los siguientes la contribucion miéntras no los desocupe.

Art. 6º Siempre que advierta el celador algun tablon flojo, ó cualquiera otra descomposicion en el muelle, si es de poca consideracion, la reparará por sí mismo, y si de mas entidad, la participará á los señores diputados para su determinacion.

Art. 7º No se permitirá que haya sobre el muelle depó-

sitos de madera, tablazon, carbon, ladrillos, guijos, tachos, pailas ó cualquier otro género que pueda estar á la inclenencia.

Art. 8.° Los cascos de aguardiente, alquitran, agua-ras ú otros efectos combustibles serán conducidos al punto de su destino, tan luego como hayan sido visitados por los empleados de la Hacienda, sin que por motivo alguno puedan quedar próximos al muelle ni una sola noche.

Art. 9.° No se pondrán cabrias sobre el muelle para pesar. Se permiten solamente sobre el terraplen.

Art. 10. Los efectos de descarga serán remitidos con la mayor brevedad á los almacenes correspondientes, sin amontonarlos en el muelle, y los que sean de visita serán conducidos á su destino ántes de anochecer, para que desde esa hora se encuentre el muelle enteramente desocupado.

Art. 11. Al atracar los buques al muelle se amarrarán precisamente á las argollas ó postes destinados al efecto, y de ninguna manera á los horcones que lo sostienen.

Art. 12. No se les permitirá amarrarse con cables de cadena, á ménos que lo hagan con estrobo que sobresalga una vara del muelle y que la cadena se asegure al estrobo.

Art. 13. Los capitanes de los buques atracados al muelle deberán tomar su plancha del contratista, á quien satisfarán el derecho estipulado de seis reales diarios, sea cual fuere la nacion á que pertenezcan.

Art. 14. Para el efecto ocurrirán al Depósito señalado por sí, ó por algun individuo de á bordo, quien firmará un recibo, en que se espresará la clase de plancha que lleve, recogiéndolo al devolverla, y despues de hacer constar los dias que la haya ocupado, advirtiendo que, sea cual fuere la hora en que la tomen ó la dejen, pagarán en ámbos dias la cuota señalada.

Art. 15. Las averías que en su uso corriente é indispensable sufran las planchas, serán por cuenta del contratista; mas el capitan que deje de entregar algunas de las piezas correspondientes á aquellas, estará en la obligacion de pagar al contratista como sigue:

Por cada guardera de......	40 pies de largo..	$	10	„
Idem................	30..............	$	8	„
Idem................	25..............	$	7	„
Idem................	20..............	$	6	„
Idem tablon..........	40 de 16 pulgadas	$	3	„
Idem................	30..............	$	2	4

Por cada tablon de........	25..............	$	2 2
Idem................	20..............	$	2 „
Idem................	40 de 12 pulgadas	$	2 4
Idem................	30..............	$	2 „
Idem................	25..............	$	1 6
Idem................	20..............	$	1 4
Idem planchuela......	„	$	4 „
Idem atravesaño......	„	$	1 „
Idem candelero.......	„	$	2 4
Idem tornillo.........	„	$	„ 4

Art. 16. La plancha interior, que el contratista está en obligacion de entregar, es solo de 4 tablones de 12 pulgadas ó 3 de á 16; mas si algun buque necesitase de mayor número de tablones deberá facilitarlos, previo ajuste con el capitan ó consignatario.

Art. 17. Quedan esceptuados de estas prevenciones los buques que no adeudan derecho de plancha, y en absoluta libertad de ponerla de su cuenta, pudiendo tomarla del contratista por el precio en que convengan.

Art. 18. Los buques que no gocen de aquel privilegio, no podrán escusarse de satisfacer al contratista el derecho estipulado, aun en el caso de que se les permita usar de su propia plancha.

Art. 19. No se podrán descargar pipas, barriles, huacales, ni otros bultos, sino con reten de cabos y con cuidado, debiendo poner ademas al pié de la plancha algunos lampazos, esteras &c., para precaver el deterioro que de otro modo sufriria el muelle; y si fueren cuñetes de clavos, manteca &c., un cabo con un pallete sostenido por dos hombres para contener la violencia con que descienden.

Art. 20. Para descargar el hierro en barras ó en cualquier otra forma, deben colocarse tablones al pié de la plancha para resguardo del muelle.

Art. 21. Las planchas no se estenderán mas de dos varas fuera del anden. Al desatracarse los buques, cuidarán los capitanes de que ántes del anochecer se hayan quitado las planchas del muelle, y de llevarlas al depósito que tienen designado en caso de desatracar despues de entrada la noche.

Art. 22. No será permitido arrojar basuras sobre el muelle, debiendo en esto sujetarse los capitanes de los buques á lo mandado por el Sr. Capitan del Puerto.

Art. 23. Será de cargo del celador entregar puntual-

mente á cada capitan de buque que atraque al muelle, un ejemplar de este reglamento impreso por columnas en español, frances é ingles; y un ejemplar en español á cada capataz de cuadrilla. Y cualquiera que falte á alguna de las reglas precedentes, incurrirá en la multa de ocho pesos cuatro reales por la primera vez, diez y siete por la segunda y en el duplo de la multa anterior cada vez que reincida. La multa será doble para los que falten al artículo octavo.

Art. 24. Las multas las exijirá el celador dando ántes aviso á los diputados de muelle quienes, previas las averiguaciones necesarias para convencerse de la falta cometida, firmarán el recibo con que ha de cobrarse al multado.

Art. 25. Estos recibos serán satisfechos sin demora á su presentacion, y en caso de negativa, los Diputados de muelle oficiarán al Escmo. Sr. Capitan general para que, usando de su autoridad, haga efectiva la multa.

Art. 26. El importe de las multas se aplicará esclusivamente á la composicion de muelle.

Art. 27. Se llevará un libro foliado para las multas, en que se asentará el motivo de las que se impongan, nombre del infractor y fecha del cobro. El importe de las cobradas con una relacion visada por los Diputados de muelle, se pasará por el celador mensualmente á la Contaduría de la Junta de Fomento.

Art. 28. El celador ademas de hacer cumplir las reglas precedentes, hará limpiar con frecuencia la parte baja ó interior de los muelles, siendo tambien obligacion suya cuidar del aseo y conservacion de los faroles, y de que el alumbrado esté servido con todo el esmero y brillantez posible.—Habana 8 de Mayo de 1842.—*Valdés.*—*Antonio María de Escovedo*, secretario.

13.

En sesion de la Junta de Fomento de Agricultura y Comercio de 25 de Enero de 1844 presidida por el Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general: de conformidad con el dictámen del Sr. Teniente de Síndico á consecuencia de los dos oficios del escribano D. José Elías de Entralgo; se acordó que el nombramiento de defensor de la Junta, vacante por fallecimiento del Sr. D. José Agustin Govantes, pertenece á la Sindicatura; y que se contestara al mismo escribano que en las providencias ulteriores del Tribunal se entienda directamente con su señoría—*Leopoldo O-Donnell.*—*Francisco Oger*, secretario accidental.

14.

En sesion de la Junta de Fomento de Agricultura y Comercio de 4 de Julio de 1844 presidida por el Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general: con el Sr. Teniente de Síndico opinó la Junta que no debia gastar 700 pesos en la apelacion para mejorar de grado en el cobro del crédito de 1140 pesos contra D. Antonio Robredo. Con este motivo acordó que cesára en la agencia de créditos de la Junta que era del cargo de la Sindicatura, el oficial de la Contaduría nombrado al efecto D. Fernando Fernandez.—*Leopoldo O-Donnell.*—*Antonio María de Escovedo,* secretario.

15.

En sesion de la Junta de Fomento de Agricultura y Comercio de 17 de Julio de 1845 presidida por el Escmo. Sr. Gobernador superior civil: el Secretario dió cuenta de que en las actas no constaba el método con que debia procederse al nombramiento de comisiones; pero que aparecian siempre hechas por la Junta conforme al artículo 52 de la Real cédula de ereccion. Consideró la Junta que, siguiendo su espíritu, era sin embargo necesario que alguno de los señores vocales tuviese la iniciativa ó propuesta para que sobre ella recayera la votacion; y se acordó que la tuviera el Sr. Síndico, nombrándose en seguida las comisiones á mayoría de votos.—*Leopoldo O-Donnell.*—*Antonio María de Escovedo,* secretario.

16.

En sesion de la Junta de Fomento de Agricultura y Comercio de 31 de Julio de 1845 presidida por el Escmo. Sr. Gobernador superior civil: á mocion del Escmo. Sr. Pastor se acordó que al hacerse el nombramiento de las comisiones por el mismo órden de propuesta del Síndico y pluralidad de votos, se designara para cada una el vocal que debia presidirla.—*Leopoldo O-Donnell.*—*Antonio María de Escovedo,* secretario.

17.

En sesion de la Junta de Fomento de Agricultura y Comercio de 9 de Octubre de 1845 presidida por el Escmo.

Sr. Gobernador superior civil: aprobado en su totalidad con ligeras enmiendas, el nuevo reglamento de cimarrones; se acordó trasmitirlo al Escmo. Sr. Gobernador superior civil, rogándole se sirva mandarlo publicar y ponerlo en observancia desde 1.º de Enero del año inmediato, como parte del Bando de Gobernacion, para que impreso por la Junta y circulado á las Diputaciones de Fomento produzca los efectos de proteger la agricultura y conservar la tranquilidad pública que se propuso al reformarlo.—*Leopoldo O-Donnell.—Antonio María de Escovedo,* secretario.

REGLAMENTO DE CIMARRONES.

SECRETARIA

DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LA ISLA DE CUBA.

El Escmo. Sr. Presidente, Gobernador y Capitan general ha dispuesto se inserte en tres números consecutivos del Diario del Gobierno para la general inteligencia el siguiente reglamento de cimarrones reformado por la Real Junta de Fomento.

PARTE PRIMERA.

CIMARRONES SIMPLES.

Artículo 1.º Se considera cimarron en las poblaciones el esclavo que pernocta fuera de su casa sin licencia de su amo, y en los campos el que se encuentra sin licencia á una legua del lindero de la finca á que corresponde.

Art. 2.º Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, tiene facultad de aprehender los cimarrones y gana, al pre-

sentarlos al amo, en el Depósito general ó á las justicias territoriales ó al entregarlos en las Diputaciones litorales de fomento, el derecho de captura que es de cuatro pesos fuertes.

Art. 3.º Nadie puede escusarse de pagar al aprehensor la captura de su esclavo en el acto de serle presentado.

Art. 4.º Los administradores, mayorales y mayordomos de fincas son responsables, en ausencia del amo, al pago de las capturas y de los costos que se aumenten al cimarron, si no lo verifican en el acto.

Art. 5º El aprehensor de un cimarron en las poblaciones tiene obligacion de presentarlo inmediatamente á su amo, y, si este resiste el pago de la captura, lo entregará para que le sea abonada en el Depósito general en la Habana, ó á las justicias territoriales en los pueblos del interior.

Art. 6.º El aprehensor de un cimarron en los campos, para devengar la captura, tiene obligacion de llevarlo inmediatamente á la finca á que pertenece, cuando la aprehension se haga á ménos de tres leguas del lindero de la misma, y si se hace á mas de tres leguas, lo entregará á la justicia territorial mas inmediata, la que, dentro de veinte y cuatro horas, lo remitirá á la finca cobrando la captura y ademas un peso por la primera legua y dos reales fuertes por cada una de las siguientes que tenga que andar el conductor.

Art. 7.º Si en alguna finca se resistiere el que la gobierna á pagar la captura al aprehensor, este entregará el cimarron á la justicia territorial mas inmediata firmando la diligencia de no habérsele querido abonar sus derechos, y el juez volverá á remitir el cimarron al siguiente dia con órden de hacer efectivo el cobro y el de un peso por la primera legua y dos reales fuertes por cada una de la siguientes que tenga que andar el conductor.

Art. 8.º En el caso de que el cimarron sea aprehendido á mas de tres leguas del lindero de la finca á que corresponde ó de que absolutamente no quiera ó no pueda decir su nombre, las justicias territoriales al siguiente dia de haberles sido presentado, lo remitirán á la Diputacion litoral de fomento mas cercana, donde se abonará la captura, un peso de conduccion por la primera legua y dos reales fuertes por cada una de las siguientes que haya tenido que andar el conductor. Donde no haya Diputaciones litorales inmediatas, serán remitidos al Depósito general de la Habana.

Art. 9.º En los casos en que no se haya podido cobrar del amo la captura y se entregue el cimarron á las justicias

territoriales, á las Diputaciones litorales de fomento ó al administrador del Depósito general, la Junta de Fomento abonará la captura y los costos que espresa este reglamento y lo cobrará despues del amo.

Art. 10. Las justicias territoriales solo podrán detener los cimarrones los dias precisos para su restablecimiento cuando en el acto de aprehenderlos hayan sido heridos ó que enfermen de manera que no puedan hacer el camino sin riesgo de la vida, y en ámbos casos lo avisarán á la finca á que corresponde.

Art. 11. En cualquiera de los casos de que habla el artículo anterior se le hará reconocer y asistir por el subdelegado de medicina residente en el partido ó el facultativo que esté mas inmediato hasta que haya sanado, pero, si la enfermedad no presenta síntomas de gravedad, se le remitirá inmediatamente en cabalgadura.

Art. 12. Cuando el esclavo declare al presentarlo á la justicia territorial que el conductor le ha quitado la licencia que llevaba para tratarlo como cimarron, se escribirá nota de lo que refiriera en la papeleta con que ha de ser remitido por las mismas justicias á la finca, á la Diputacion litoral de fomento ó al Depósito general para ponerlo en conocimiento del amo, y en caso de que este justifique el aserto del esclavo, se impondrá al aprehensor la multa de veinte y cinco pesos ó cincuenta dias de cárcel si no la paga.

Art. 13. Al conductor de cimarrones que los dejare escapar ó los entregue á distinta persona de aquella á que van dirigidos por las justicias territoriales se le impondrá la multa de veinte y cinco pesos ó cincuenta dias de cárcel si no la paga.

Art. 14. Las justicias territoriales cobrarán real y medio fuerte al dia por las raciones de los cimarrones en el tiempo preciso que han de estar en su poder, entendiéndose que dichas raciones deberán ser dos por lo ménos, y cada una de seis á ocho onzas de tasajo, dos plátanos y en su defecto su equivalencia de cualquiera de las otras viandas que al efecto se usan; no debiendo cobrar las citadas justicias derechos de cepo, carcelage ni otro alguno por la aprehension, remision y entrega de los referidos cimarrones.

Art. 15. No se satisfarán los gastos ocasionados en la curacion del esclavo prófugo si no se presenta relacion jurada de ellos acompañada de la certificacion del facultativo, recibo del farmacéutico y de las demas partidas que tenga la cuenta comprobada.

Art. 16. Por el alimento y asistencia, en los casos de enfermedad, solo se abonarán cuatro reales fuertes diarios.

Art. 17. El alquiler de la cabalgadura, cuando fuere necesario remitir al cimarron en ella por estar imposibilitado para hacer el viage á pie, se abonará á razon de cuatro reales fuertes por la primera legua y dos reales fuertes por cada una de las siguientes.

Art. 18. Llegado el cimarron á la Diputacion litoral, si declarase pertenecer á vecino de la capital, se aprovechará la primera oportunidad para remitirlo por mar en los buques de vapor, y donde no los haya, por las goletas costeras, ajustando el flete á precio moderado con encargo de que se les trate como á la tripulacion; pero, si no supiere decir quien es su dueño, lo retendrá un mes con la conveniente seguridad, y al vencimiento de este término, si no fuese reclamado, hará su remision al Depósito general.

Art. 19. Las Diputaciones remitirán cada dia 1° de mes, como documento preciso para la glosa de sus cuentas, un estado de los cimarrones espresivo de la existencia del mes anterior, entradas, procedencias, salidas y gastos ordinarios y estraordinarios del mismo y de la existencia que resulte para el siguiente, con sujecion á las planillas impresas de que les proveerá la Contaduría.

Art. 20. A las Diputaciones se abonará real y medio fuerte diario por el alimento de los cimarrones durante el mes que les es permitido retenerlos; pero no se les satisfará nada por los dias que escedan de este término.

Art. 21. Los cimarrones que se reciban en el Depósito general se aplicarán inmediatamente á las obras de calzadas, donde permanecerán hasta que los reclamen sus amos y reintegren los costos que haya desembolsado la Junta. Miéntras se hallen en estos trabajos, nada se exigirá por lo que se gaste en su alimento.

Art. 22. Tampoco se les cobrará nada por la curacion cuando se ignora el nombre del amo del cimarron; pero cuando se sepa y publique por el Diario, se le cargarán en cuenta las hospitalidades á cuatro reales fuertes, que deberá abonar el amo desde el dia de la publicacion al tiempo de estraerlo ó en caso de que fallezca el esclavo.

Art. 23. Para que los amos no aleguen ignorancia, ademas de la lista mensual que publicará la Contaduría de la existencia de cimarrones, publicará todos los sábados las entradas que hubiere con espresion de dueños y procedencias.

Art. 24. La Contaduría llevará un registro de entrada y salida de cimarrones: otro de alta y baja para la cuenta de hospitalidades; liquidará los costos de cada uno y en virtud de esta liquidacion hará la tesorería el abono, correspondiente al conductor, y se exigirá á los amos el reintegro de los costos y hospitalidades de sus esclavos.

Art. 25. Siendo el Contador de la Junta el único responsable á esta y al Tribunal mayor de cuentas de las resultas de este ramo, solo con su órden ó la del oficial á quien tenga encargado su despacho, podrán entregarse los cimarrones en el Depósito.

Art. 26. Bajo directa responsabilidad del Contador ningun negro cimarron se entregará sin que preceda el reintegro de los costos que ha causado.

Art. 27. Tambien es responsable el Contador de que no se entreguen los cimarrones sino á personas conocidas que puedan responder de la entrega, ó que, en caso de duda, dén fiador de la calidad requerida.

Art. 28. A las dos responsabilidades precedentes están tambien sujetos los Diputados de fomento.

Art. 29. El primer domingo de cada mes se espondrán al público en el Depósito general de esta ciudad, todos los negros cimarrones desde las seis de la mañana hasta las dos de la tarde para que concurran á reconocerlos los que tengan esclavos fugitivos.

Art. 30. El Contador publicará con anticipacion la lista de ellos espresando sus nombres, el de sus dueños y lugares de donde han sido remitidos.

Art. 31. Se pasarán en cuenta á los Diputados de la junta los suplementos que hagan en los cimarrones por captura y conduccion, los gastos de enfermedad que hayan pagado estando arreglados á lo que dispone este reglamento, el alimento que les suministren miéntras estén en la Diputacion y los gastos precisos de escritorio y portes de pliegos, pero, para poder hacer cualquiera otro estraordinario por justificado que parezca su objeto, necesitan autorizacion especial de la Junta.

Art. 32. Nadie podrá ocupar al cimarron en su servicio particular só pena de hacerse responsable, probándosele, al pago de los jornales al respeto de cuatro reales fuertes y á una multa de veinte pesos. Los amos podrán reclamar el cumplimiento de este artículo ante cualquiera tribunal.

Art. 33. El recibo, depósito y entrega de los cimarrones son cargas anexas al empleo de Diputado de la

Real Junta de Fomento en los pueblos litorales, de las que no pueden escusarse.

Art. 34. En las Diputaciones donde no hubiese establecido Depósito para los cimarrones podrán los Diputados retenerlos en la cárcel hasta cumplir el término en que deben remitirse al Depósito general, abonando un peso al alcaide por custodia á la salida de cada uno que cargará á los costos del cimarron.

PARTE SEGUNDA.

CIMARRONES APALENCADOS.

Art. 35. Se consideran apalencados seis ó mas cimarrones que se encuentren reunidos.

Art. 36. Las justicias territoriales darán parte inmediatamente al Gobierno superior civil de los palenques de que tengan noticia en sus jurisdicciones y procederán sin demora, como servicio preferente, á destruirlos, empleando la fuerza armada que fuere necesaria.

Art. 37. En el momento de atacar un palenque no se perdonará medio alguno para reducirlos y escarmentarlos; pero cuando ya estén rendidos y desarmados los esclavos, no será permitido maltratarlos.

Art. 38. Para la aprehension de los cimarrones que no lleguen al número de formar palenque, autorizarán temporalmente las justicias territoriales á los ranchadores que les designe el dueño ó encargado de la finca á que corresponden los cimarrones.

Art. 39. Los palenques no podrán ser atacados sino por las justicias territoriales ó persona autorizada al efecto por el Gobierno superior civil.

Art. 40. Por cada cimarron aprehendido en palenque se pagarán las capturas siguientes: veinte pesos cuando los apalencados no hagan resistencia en el ataque, treinta y cinco pesos cuando la hagan con armas blancas y cincuenta pesos cuando hagan la resistencia con armas de fuego, é igualmente se abonarán cuarenta pesos por cada apalencado que sin hacer resistencia se aprehenda sin herida ni contusion grave; setenta pesos si haciéndola con armas blancas

fuese aprehendido en los mismos términos y cien pesos si usando armas de fuego, se redujese en aquel estado.

Art. 41. Estas capturas se dividirán por partes iguales entre los que concurran al ataque, y el que mande la partida, ademas de la parte que le corresponda, ganará un premio de diez por ciento del importe total de las capturas, que le será abonado separadamente por la Junta de Fomento.

Art. 42. Ademas de las capturas espresadas, si alguno de los aprehensores saliese herido, se le pagará por la Junta de Fomento la curacion y se le abonará todo el tiempo que esta dure el salario que ganaba por su oficio.

Art. 43. Al que resultare enteramente inutilizado para el trabajo en ataque de palenques y á la viuda é hijos de los que mueran en el lance, les señalará la Junta de Fomento la pension que tenga por conveniente.

Art. 44. Los apalencados capturados serán remitidos con toda seguridad por las justicias territoriales y del modo mas económico, por mar ó por tierra, al Depósito general de esta ciudad donde se abonarán las capturas y costos.

Art. 45. Los apalencados aprehendidos serán devueltos á sus amos, escepto aquellos que por ser cabecillas de importancia juzgue la Junta que es peligroso que vuelvan al partido de que desertaron: lo que hará presente al gobierno para que determine el lugar á que deban ser confinados.

Art. 46. Los amos de los apalencados están obligados á reintegrar á la Junta las capturas y gastos que hayan causado, escepto en el caso de que los renuncien entregándolos á la noxa.

Art. 47. En los casos de motin, salteamiento de caminos ó de ladrones famosos, debe procederse con arreglo á la ley 26, tít. 5.º lib. 7º de la Recopilacion de Indias, escusando costas y proceso porque esta lo reprueba.

Art. 48. La aprehension de cimarrones simples y la destruccion de palenques serán considerados como asuntos puramente gubernativos para que en ningun caso tomen el carácter de judiciales; y las dudas que se ofrezcan sobre la intervencion de las justicias territoriales, los deberes de los amos y de los derechos de los aprehensores y ranchadores para el pago de las capturas serán resueltas definitivamente por el Escmo. Sr. Capitan general con la Junta de Fomento, salvo su derecho á los agraviados para los recursos que les permitan las leyes.

Art. 49. Las justicias territoriales son responsables al

Gobierno superior civil de la Isla de la puntual observancia de este reglamento que tiene por objeto protejer la agricultura y conservar la tranquilidad pública. Habana 1.º do Diciembre de 1845.

Cuyo reglamento debe regir y ser puesto en observancia desde 1.º de Enero del año inmediato, como parte del Bando de Gobernacion y policía. Habana 1 º de Diciembre de 1845.—*Miguel María Paniagua.*

18.

En sesion de la Junta de Fomento de Agricultura y Comercio de 29 de Octubre de 1846 presidida por el Escelentísimo Sr. Gobernador superior civil, Capitan general: se dió cuenta de un oficio de la Comision de calzadas, haciendo presente que estando mezclados en el reglamento de portazgos los artículos de este con los que han servido para rematarlo, y creyendo que aquel debe formar un documento aparte que sirva tanto en los casos de administracion como de remate, ha entresacado del mismo los artículos que lo constituyen sin hacer variacion alguna en su esencia para formar el que presenta á la Junta. En su vista se sirvió esta aprobar dicho reglamento, con la variacion de que en el artículo particular de escepcion en lugar de *y habitantes de Puentes Grandes* se diga *del pueblo de Puentes Grandes*; acordando de conformidad con lo propuesto por la espresada comision, que se impriman cien ejemplares en una cara de una hoja de papel grande para tener siempre un ejemplar á la vista en cada portazgo, firmado por el Escelentísimo Sr. Presidente, como especifica uno de los artículos; no debiendo imprimirse el especial de escepcion relativo, á Puentes Grandes que podrá ponerse manuscrito en el ejemplar que se fije en dicho punto.—*Leopoldo O-Donnell.—José María Velazquez.*

REGLAMENTO DE PORTAZGOS.

Artículo 1.º Todos los individuos que transiten por el lugar donde estuviere establecido el portazgo, deben abonar la cuota señalada en la tarifa.

Art. 2.º El portazgo estará constantemente espedito para el tragin del público y bajo ningun título se entorpecerá. El cobrador saldrá á recibir al camino Real la cuota peagera, no adeudándose esta por los transeuntes, miéntras no atraviesen la línea que demarcan los postes de la cadena.

Art. 3.º Siempre, y principalmente de noche, estará el cobrador acompañado de un soldado de la escolta, de uniforme y armado; pero se prohibe bajo pena de multa al Administrador, que ningun individuo de la escolta cobre ni se mezcle en nada del servicio del portazgo.

Art. 4.º El Administrador no cobrará bajo título ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el arancel, el cual, como este reglamento, autorizado competentemente, tendrá á la vista del público en un marco de madera con cristal, y si lo variase en su favor, probado que sea el abuso, quedará sujeto á abonar por cada vez veinte y cinco pesos de multa sin perjuicio de lo que disponga la Junta. Está igualmente obligado á dar recibo al pasagero que lo pidiere, de los derechos que exija, espresando el artículo de la tarifa en que se funde para ello.

Art. 5.º El Administrador y sus dependientes deberán guardar todas las atenciones y miramientos debidos al público, pues si alguna persona, sea de la clase que fuere, se queja y justifica haber sido injustamente detenida, maltratada de obra ó de palabra, cobrádosele mas de lo que debe pagar, ó de cualquier otro vejámen cometido por el Administrador se le inhibirá de poder cobrar directamente, y si fuere por alguno de sus dependientes, será este despedido en el acto como una pronta satisfaccion al público, sin perjuicio de lo que en Tribunal competente quiera demandar la parte agraviada.

Art. 6.º Si algun pasagero se escusase de pagar la cuota que legalmente debe satisfacer, podrá el Administrador retener la bestia, carruage ó parte del ganado que conduzca, dando cuenta inmediatamente al Juez pedáneo, demandándole auxilio para que haga cumplir lo dispuesto por el gobierno; pero si el insulto fuese á mano armada, pedirá el auxilio de momento á la escolta, dando parte incontinenti al Juez del partido para que este proceda con arreglo á las instrucciones que tenga del Gobierno, y al Sr. Diputado Inspector de obras para que por su conducto tenga conocimiento del hecho el Escmo. Sr. Presidente y la Real Junta á fin de que esta interponga todo su valimiento en defensa de las regalías del portazgo, que procurará mantener ilesas la Corporacion.

Art. 7.° Delante de la casa portazgo habrá siempre dos postes para la cadena, siendo el mas lejano el que sostenga un farol de reverbero que se mantendrá encendido toda la noche con luz fuerte, clara y limpia. En el colgadizo de la casa se pondrá otro farol con las mismas circunstancias.

Art. 8.° La casa destinada para portazgo no puede ocuparse con objeto de ninguna clase, ni habitarla mas individuos que el Administrador, sus dependientes y la escolta.

Art. 9.° Del Sr. Diputado Inspector de obras de la Junta depende la vigilancia y policía de los portazgos, y el Sr. Contador tendrá á su cargo hacer verificar á los Administradores el entero en tesorería de los productos de los mismos. Ambos participarán al Escmo. Sr. Presidente, cualquiera ocurrencia que merezca la atencion de S. E.

TARIFA PARA EL COBRO DE LOS PORTAZGOS.

	Rs. ftes.	Rs. senc.
Pasageros de á pié, nada	....	....
Idem montados	....	½
Bestia cargada	....	¼
Idem sin carga ó en pelo	....	¼
Quitrin ó volante, ocupada ó vacia, con una bestia	2	....
Idem, idem, idem con 2 ó 3 bestias	3	....
Carreton de una bestia con carga	1½	....
Idem idem sin carga	1	....
Carreta de un buey con carga	2	....
Idem idem sin carga	1½	....
Idem de una yunta con carga	3	....
Idem idem sin carga	1½	....
Idem de 2 y 3 yuntas con carga	4	....
Idem idem sin carga	2	....
Ganado mayor de asta solo al entrar, cada cabeza	½	....
Idem menor por su pié idem	¼	....
Carretilla de mano con carga ó sin ella, nada	....	....
Carruage de lujo de cuatro ruedas con una bestia ocupado ó vacio	2	....
Idem idem con dos bestias idem idem	4	....
Idem con cuatro idem idem	5	....
Idem con seis idm idem	6	....
Y el que lleve mas bestias se le aumentará un medio real por cada una	½	....
Carretel para trasportar madera sobre cuatro ruedas con llanta de cinco pulgadas (pues no se deben admitir de ménos ruedas ni ménos amplitud en las llantas) con un buey ó bestia	2	....
Idem con dos bestias	3	....
Idem con tres	3½	....
Idem con cuatro, cuatro reales y así sucesivamente	4	....

Carreta de una yunta con llanta de cinco pulgadas y clavos embutidos, las doce primeras que se presenten libres de portazgos por un año, y despues medio real ménos que las otras de su clase.

Carreta de dos yuntas con llantas de siete pulgadas y clavos embutidos; las doce primeras que se presenten libres de pago por un año, y en lo sucesivo un real ménos que las otras de su clase.

Cualquier clase de carruage con llanta de doce pulgadas y clavos embutidos; libre de portazgo.

El carro de cuatro ruedas con las dos delanteras giratorias, de zunchos de una á dos piezas enterizas, de seis pulgadas de ancho, con tornillos embutidos, ejes de hierro y bujes de bronce ó de hierro, que cargue veinte cajas de azúcar ó cuatro bocoyes de miel, ó peso equivalente, cargado ó vacio, libre de portazgo por cuatro años.

Ademas de las escepciones especificadas anteriormente están libres de portazgos:

1.° Las gentes de á pié, tropa armada y sus bagages, y los oficiales en funcion del Real servicio yendo á caballo y presentando el pasaporte, pues si fuesen en carruage pagarán la cuota que corresponde á este; lo mismo se entenderá con los jueces de partido.

2° Los Sres. Escmo. Presidente, Síndico, Diputado de obras y demas miembros de la Junta de Fomento, en funciones de la misma.

3.° Los conductores de la correspondencia pública, segun acuerdo de 4 de Julio de 1844.

4.° Todos los empleados y trenes de obras de caminos aun cuando estén á cargo de una empresa particular, incluyéndose en este número los contratistas de raciones para los trabajadores y de maiz para los animales.

5.° Los carros de obras públicas que sean propiedad de las obras y no de contratistas, pues los de estos deberán pagar.

ARTÍCULO PARTICULAR DE ESCEPCION PARA EL PORTAZGO DE PUENTES GRANDES.

Están esceptuados del peage todos los vecinos residentes, estantes y habitantes del pueblo de Puentes Grandes, en los términos de la Ceiba quemada á Mordazo, com-

prendiéndose en esa escepcion los individuos y familias que van allí por temporada á tomar baños; mas no los que ó por diversion ó con objeto de visitar á sus parientes y amigos van por uno ó dos dias.

Y como por las reglas generales de policía dictadas por el Superior Gobierno, la autoridad local debe tener conocimiento de unos y otros, los que se hallen en el caso de residencia fija ó de temporada, acudirán al capitan juez pedaneo, para que les provea de una papeleta, que entregará al Administrador del portazgo, para constancia de que gozan de la esencion declarada. Habana 22 de Setiembre de 1846.—*José Lerena.—Juan Fernandez Rico.—El Marques de la Cañada Tirry.*

INDICE

DE LA REAL CEDULA.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

DE LAS REALES ORDENES ESPEDIDAS DESPUES DE LA REAL CEDULA DE ERECCION DE 4 DE ABRIL DE 1794.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

DE LOS ACUERDOS.

